

Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

# PERIODICO OFICIAL



**TOMO CXLIV Alcance al Periódico Oficial de fecha 21 de Noviembre de 2011 Núm. 47**

**LIC. MARIO SOUVERBILLE GONZALEZ**  
Coordinador General Jurídico

**LIC. JOSE VARGAS CABRERA**  
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas  
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

## SUMARIO:

Decreto Núm. 27.- Que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Págs. 2 - 6**

Decreto Núm. 28.- Que contiene la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

**Págs. 7 - 43**

Decreto Núm. 29.- Que contiene el Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo.

**Págs. 44 - 121**

Decreto Núm. 30.- Que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 3o y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Págs. 122 - 127**

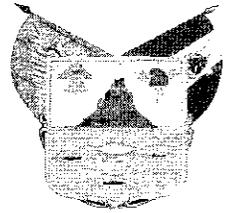
Decreto Núm. 31.- Que contiene la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo.

**Págs. 128 - 169**



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚM. 27**

**QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En sesión celebrada en la Cámara de Diputados el día 28 de abril de 2011, el Pleno aprobó el Dictamen con Proyecto con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo quinto, recorriendo en su orden los subsecuentes, al Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** En sesión ordinaria celebrada en el Senado de la República del día 29 de abril de 2011, la Mesa Directiva turnó el Proyecto de Decreto referido a las Comisiones Conjuntas de Puntos Constitucionales y a la Comisión de Recursos Hidráulicos para que emita opinión.

**TERCERO.-** Con fecha 29 de Septiembre de 2011, se emite Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Recursos Hidráulicos, respecto al Proyecto de Decreto que reforma el párrafo cuarto y se adiciona el párrafo quinto, recorriendo en su orden los subsecuentes, al Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.-** En Sesión Ordinaria de fecha 4 de octubre del año en curso, se recibió Oficio No DGPL-1P3A.-837.12 de fecha 29 de septiembre de 2011, suscrito por el Senador Ricardo Francisco García Cervantes, con el que anexa la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, siendo turnada por la Presidencia a la Comisión que suscribe, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno respectivo bajo el número **51/2011**.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que conforme a lo establecido por el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de este Congreso, conocer y aprobar como parte del Constituyente Permanente de la Federación, las reformas o adiciones a la Carta Magna, a efecto de que éstas puedan tener vigencia.

**SEGUNDO.-** Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y

Puntos Constitucionales, consideramos pertinente la aprobación del Dictamen remitido a esta Soberanía por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, coincidiendo con lo expresado con la legisladora, al señalar que **"El proyecto de Decreto propone reformar el párrafo cuarto y adicionar un párrafo quinto al Artículo 4º constitucional para establecer el derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantice el respeto a este derecho. Así como establecer la responsabilidad por el daño y deterioro ambiental a quien lo genere.**

Respecto al derecho al agua, establece que toda persona tendrá derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Estableciendo también que el Estado garantice este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de los tres niveles de Gobierno, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de sus fines."

**TERCERO.-** Que en ese contexto, en el Dictamen refiere que **"Es indiscutible que el derecho a un medio ambiente equilibrado o sano constituye un derecho fundamental de la persona reconocido constitucionalmente en la mayoría de los países del mundo, por ello, debe ser estrictamente respetado. La constitucionalización del derecho al ambiente es una tendencia reciente, pero muy firme, de los procesos de reforma constitucional de muchos países. Forma parte del proceso de actualización del constitucionalismo moderno, que ahora incluye derechos, entre los que destaca el ambiental; se encuentra en más de 60 textos constitucionales, toda Constitución que ha sido expedida o reformada desde 1970 y ha incorporado alguna mención al medio ambiente."**

**CUARTO.-** Que quienes integramos la Comisión que dictamina, expresamos nuestra coincidencia al señalar que **"Al referirnos al tema del derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, es importante considerar, que constituye un derecho fundamental, como un derecho humano de tercera generación.**

La tercera generación de los derechos humanos es una clasificación de carácter histórico considerando cronológicamente su aparición y reconocimiento por parte del Estado dentro del orden jurídico; en esta generación empiezan a promoverse a partir de la década de los años sesenta, entre otros se encuentra el Derecho a un Medio Ambiente Sano. En 1996, las Naciones Unidas anuncian al nacimiento de estos derechos, cuyo fin es promover el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, también se les denominan derechos de solidaridad, que llevan intrínseco un espíritu de corresponsabilidad en bien de la humanidad, que es la única, independientemente de las fronteras, razas, religión, color o cualquier otra condición."

**QUINTO.-** Que de igual forma se expresa que **"Existen normas nacionales e internacionales, que defienden y consolidan el derecho que tiene la persona humana a vivir en un medio ambiente sano. Es así, que el derecho a un ambiente sano ha dejado de ser asunto de uno o dos Estados, para pasar a ser un tema de envergadura mundial, un tema que por su importancia ha hecho posible que los Estados del mundo fomenten programas conjuntos dirigidos a la defensa de un derecho fundamental que hace y hará digna la vida del hombre."**

**SEXTO.-** Que en lo que refiere al derecho al agua se señala que **"El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. También es condición indispensable para vivir dignamente y para la realización de otros derechos. Es por ello que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha considerado que el derecho al agua queda comprendido por el derecho al nivel adecuado de vida, contemplado en el Artículo 11 del pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.**

En la propuesta enviada por la Colegisladora, además de introducir el derecho al agua como un derecho humano, se establece su disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Es de referir que, se enuncian las características y condiciones básicas que deben garantizarse para poder acceder a este derecho y ejercerlo:

- El abastecimiento del agua debe ser suficiente y adecuado a las necesidades vitales de cada persona.
- El agua debe tener una calidad adecuada para el uso personal y doméstico, esto es, que no contenga microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.
- Debe ser accesible tanto desde el punto de vista físico, es decir que todas las personas puedan acceder al agua sin tener que hacer un esfuerzo de traslado, como accesible en términos económicos, es decir, ser asequible para cualquier persona.
- El agua debe ser accesible a todos sin ningún tipo de discriminación, garantizando que las personas que viven en una situación de mayor vulnerabilidad puedan acceder al agua en igualdad de condiciones.”

**SÉPTIMO.-** Que “Es importante señalar que durante los dos últimos años, el derecho al agua ha recibido atención considerable dentro del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas como dentro del trabajo de organizaciones no gubernamentales. En general, el debate alrededor del contenido de las obligaciones derivadas del derecho al agua en sus primeras fases, no obstante, se ha progresado considerablemente.”

**OCTAVO.-** Que “La escasez del agua se produce por muchas razones; entre ellas el relator especial de las Naciones Unidas, identifica las siguientes: la destrucción de las cuencas hidrográficas, la deforestación, los efectos nocivos de las prácticas agrícolas basadas en la utilización masiva de plaguicidas y otros productos químicos y la descarga de desechos tóxicos en los mantos acuíferos. En el caso de las grandes ciudades mexicanas, habría que añadir que la escases se produce por el nulo mantenimiento de la red de conducción de agua, por sus constantes fugas, por la sobreexplotación de mantos freáticos por el irracional uso que la población hace del agua y por la falta de planeación estratégica de las autoridades, entre otras cuestiones. El objetivo del derecho al agua, explica el relator en su documento, es garantizar a cada persona una cantidad mínima de agua de buena calidad que sea suficiente para la vida y la salud, es decir, que le permita satisfacer sus necesidades esenciales que consisten en beber, preparar alimentos, conservar la salud y producir algunos alimentos para el consumo familiar.

El derecho al agua genera dos distintas obligaciones básicas o primarias para los poderes públicos; la primera consiste en proveer materialmente el líquido, haciéndolo asequible para la población en general y de manera especial para los grupos más vulnerables; la segunda, es asegurar que ese líquido tenga la calidad necesaria para el consumo humano, ya sea directo (es decir, cuando el agua se usa para beber o para la higiene personal) o indirecto (usos agrícolas o alimentarios en general).”

**NOVENO.-** Que derivado de lo anteriormente señalado, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, coincidimos que con la aprobación de la Minuta en estudio, se tutelará el derecho al medio ambiente sano, así como, el derecho al agua para todos los mexicanos, por lo que consideramos la aprobación de la Minuta en estudio como parte del Constituyente Permanente.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O**

**QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.-** Se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriendo en su orden los subsecuentes, al Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 4º. ...**

...  
...  
...

**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

**Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**

...  
...  
...  
...  
...  
...

**T R A N S I T O R I O S**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 180 días para incorporar las disposiciones relativas al derecho a un medio ambiente sano y las responsabilidades por el daño y deterioro ambiental.

**Tercero.-** El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**PRESIDENTE**

**DIP. ARTURO APARICIO BARRIOS.**

**SECRETARIO**

**DIP. JULIÁN MEZA ROMERO.**

cdv'

**SECRETARIO**

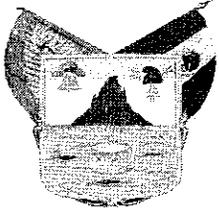
**DIP. CHRISTIAN PULIDO  
ROLDÁN.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

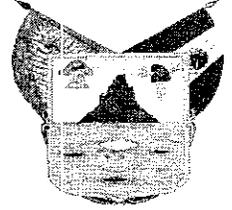
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ**



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚM. 28**

**QUE CONTIENE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
**DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Como ha quedado de manifiesto en el proemio de este Dictamen, en sesión ordinaria de fecha 1° de septiembre de 2011, nos fue turnado para su análisis y dictamen el oficio No. GEH/0044/2011, de fecha 31 de agosto del 2011, enviado por el Lic. José Francisco Olvera Ruíz, Gobernador Constitucional del Estado, con el que anexa la Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.-** El asunto en mérito quedó registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Hacienda y Presupuesto, bajo el número 19/2011, integrándose el expediente con los documentos recibidos.

Por lo anteriormente expuesto y;

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75, 77 fracción III, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que en términos de la fracción I del Artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y de la fracción I del Artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es facultad del Gobernador del Estado, iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso del Estado, por lo que la Comisión actuante considera que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos sobre el particular.

**TERCERO.-** Que el Artículo 56 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, faculta a este Congreso para legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, por lo que los Diputados integrantes de esta Comisión están facultados para dictaminar sobre el asunto.

**CUARTO.-** Que de acuerdo a la información presentada a la Comisión dictaminadora, se tiene conocimiento que la actual Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, entró en vigor desde el 1° de enero de 1983 y que si bien ha sido objeto de diversas reformas, hoy resulta obsoleta y no atiende aquella definición original para la que fue creada y que fundamentalmente refería el fortalecimiento de las haciendas públicas Municipales.

**QUINTO.-** Que en este contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Hacienda y Presupuesto, coincidimos con lo manifestado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en análisis, al expresar que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, tiene por objeto instrumentar políticas gubernamentales que favorezcan la configuración de una administración pública racional y eficiente en la aplicación del gasto, así como contribuir a propiciar una gestión moderna e innovadora, que pueda ofrecer más y mejores resultados a la población.

**SEXTO.-** Que de igual forma es necesario fortalecer la administración de las finanzas públicas estatales y municipales a través de la ampliación de la capacidad recaudatoria, la asignación eficiente de los recursos públicos y el ejercicio transparente y responsable del sistema financiero, logrando con ello, capitalizar al Estado con la obtención de mayores participaciones, garantizar una administración responsable del gasto y la deuda pública, así como promover el desarrollo del mercado interno.

**SÉPTIMO.-** Que en esa tesitura, se busca robustecer las prácticas en el manejo de las finanzas públicas y recursos asociados al financiamiento, incorporando mecanismos para una mayor captación y un eficiente ejercicio del ahorro interno, asegurando fuentes de ingreso sólidas que coadyuven a la generación creciente de recursos, propiciando la disponibilidad y oportunidad de los recursos fiscales y financieros.

**OCTAVO.-** Que con la aprobación de esta Ley, se profundiza la simplificación tributaria, buscando mecanismos adicionales para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y combatir la evasión y elusión fiscales; promoviendo la revisión del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, tratando que los recursos sean distribuidos en forma más equitativa entre las Entidades Federativas y los Municipios, para garantizar la sostenibilidad del gasto público social.

**NOVENO.-** Que en tal sentido, la garantía de legalidad, establece que los alcances de nuestras obligaciones con el Fisco deben estar contenidas en leyes, las que además de establecer la contribución, deberán precisar todos los elementos de las mismas como son el objeto, el sujeto, las bases así como las tarifas cuotas y tasas que permitan la determinación del monto que implique la obligación.

**DÉCIMO.-** Que dichas contribuciones deberán atender los principios de equidad y proporcionalidad, entendiendo al primero como igualdad para todos aquellos sujetos que se ubiquen en el supuesto normativo y para el segundo, la diferencia entre aquellos que ubicándose en el supuesto, no son iguales.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que el principal objetivo de La Ley de Hacienda en este caso, de carácter municipal, es regular los ingresos fiscales en cada Municipio, establecidos en su respectiva Ley de Ingresos, así como otorgar a cada uno de estos ingresos los elementos necesarios para su determinación, precisar los alcances de las contribuciones y dotar de claridad y certidumbre a cada una de las cargas impositivas previstas.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que la Iniciativa en estudio se compone de 194 Artículos, estableciendo en el Título Primero, las Disposiciones Generales aplicables a todas las contribuciones, destacando en su Artículo 5 la posibilidad de que los municipios, al presentar a éste Congreso la Iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente, puedan en dicho dispositivo, proponer valores, cuotas, tasas y tarifas aplicables a las bases y demás elementos de la contribución reguladas en este ordenamiento.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que el Título Segundo se refiere a los impuestos tales como el impuesto predial y de traslación de dominio, el impuesto sobre ingresos obtenidos por establecimientos de enseñanza particulares, sobre juegos permitidos, espectáculos públicos, diversiones y aparatos mecánicos o electromecánicos y comercios ambulantes.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que el Título Tercero contiene las contribuciones denominadas Derechos, las que al ser una contraprestación que recibe el Municipio por prestar servicios públicos o permitir el uso o goce de bienes afectos al derecho público, deberán, por regla general, atender en la medida de lo posible el costo del servicio proporcionado o el del bien utilizado.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que el Título Cuarto establece los ingresos definidos como aprovechamientos y que son aquellos que en funciones de derecho público percibe el Municipio, distintos de impuestos, derechos, productos e ingresos extraordinarios.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que en el Título Quinto se establecen los ingresos definidos como productos, siendo aquellos que obtenga el Municipio por el aprovechamiento, uso o explotación de los bienes municipales afectos al derecho privado.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que el Título Sexto contiene aquellos ingresos definidos como participaciones y que son los que percibirá el Municipio de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, y aquellos otros que se celebren entre el Ejecutivo Federal y el Estatal.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que en el Título Séptimo se prevén los ingresos extraordinarios y que serán todos aquellos que la hacienda pública de los municipios del Estado de Hidalgo perciba, cuando circunstancias especiales coloquen al Municipio frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias, o cuando los ingresos ordinarios sean insuficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que con el objeto de analizar a fondo la Iniciativa en comento, la Comisión que suscribe llevó a cabo una serie de reuniones donde se contó con la presencia de los Diputados Integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como con asesores de la Secretaría de Finanzas del Estado, el Procurador Fiscal y la Directora General de Recaudación, donde se expuso y estudió detalladamente el articulado de la Iniciativa.

**VIGÉSIMO.-** Que en este marco, se convierte necesario analizar e interpretar dichas leyes en forma armónica y no aisladamente, con el objeto de otorgarles una unidad conceptual entre su finalidad y su aplicación.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Que con la finalidad de atender las necesidades de la población hidalguense y responder de manera eficaz y eficiente a los requerimientos de la misma, se invitó a los compañeros Diputados para que a través de las fracciones parlamentarias presentaran a esta Comisión las observaciones y propuestas que consideraran pertinentes para estudiarlas y lograr conjuntar las mejores ideas en beneficio de la ciudadanía.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Que en el mismo tenor, se integraron las propuestas presentadas por las diversas fracciones parlamentarias, fortaleciendo así el trabajo legislativo y otorgando la certeza de que la Iniciativa de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, responde por una parte, a los requerimientos y expectativas de los habitantes de los Municipios de la Entidad, que con independencia del cabal cumplimiento de sus obligaciones tributarias buscan mejores estadios de desarrollo y certidumbre para su futuro inmediato y por la otra, que se estará dotando con dispositivos modernos que fortalezcan la hacienda pública municipal, en plena congruencia con el marco de derecho vigente en el Estado.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Que los Integrantes de la Comisión que dictamina, consideramos que es sumamente importante implementar las acciones necesarias que impulsen y fortalezcan el desarrollo de la población hidalguense, tales como la modernización de las leyes que se encuentran obsoletas como es el caso.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## D E C R E T O

**QUE CONTIENE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS  
DEL ESTADO DE HIDALGO.**

## LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Los ingresos fiscales en cada Municipio del Estado de Hidalgo que se establezcan en su respectiva Ley de Ingresos, se regularán por las disposiciones que esta ley señale, las de la referida Ley de Ingresos, por las del Código Fiscal Municipal y en lo no previsto por la legislación común del Estado.

ARTÍCULO 2o.- La Hacienda Pública de los Municipios, para satisfacer los gastos de su administración, percibirán cada año; los impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos extraordinarios, aportaciones y participaciones en ingresos Federales y Estatales que establezcan las Leyes respectivas y los convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos así como aquellos que por cualquier otro concepto le autorice el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 3o.- Los ingresos y las disposiciones establecidas en la Ley sólo dejarán de percibirse y aplicarse por virtud de leyes jerárquicamente superiores a ésta o de Convenios celebrados por el Estado y el Municipio, siempre que garanticen la estabilidad hacendaria municipal y se asegure la prestación de los servicios y obligaciones a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 4o.- Las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos Municipales, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, con la debida anticipación para que puedan regir en el curso del año para el cual se expidan; pero si por cualquier circunstancia, no se hiciere así, continuarán en vigor los aprobados en el año anterior.

ARTÍCULO 5o.- Los Ayuntamientos de los Municipios, elaborarán y aprobarán sus respectivos proyectos de leyes de ingresos para cada Ejercicio Fiscal.

En ellas se contendrán los diversos conceptos de ingreso, de conformidad con los que prevea ésta Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, y demás disposiciones aplicables, señalando para cada uno de ellos, la cantidad que se estima recaudar por cada uno de los conceptos previstos en el Ejercicio Fiscal de que se trate.

En los proyectos de Leyes de Ingresos para cada Municipio se propondrán además las cuotas, tasas y tarifas aplicables a las bases y demás elementos de la contribución que se regulen en este ordenamiento y en su caso, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Dichos proyectos deberán aprobarse por el Ayuntamiento durante el mes de octubre de cada año y a más tardar la primera quincena del mes de noviembre, el Presidente Municipal deberá enviar la Iniciativa de Ley correspondiente al Congreso del Estado, para efectos de su aprobación y consecuente aplicación en el siguiente Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 6o.- Las cuotas para el cobro de los derechos, se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios, preferenciando las fijas por sobre el establecimiento de mínimas y máximas, en las que todo caso, deberán acreditarse al momento de su aplicación, los elementos de equidad y proporcionalidad de la contribución que justifiquen tal hecho.

ARTÍCULO 7o.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Pública Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 8o.- El pago de los impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y productos se hará en la Tesorería Municipal o en las oficinas que previamente se autoricen para ese efecto o salvo cuando la Ley disponga expresamente otra cosa, observándose las reglas siguientes:

- I.- Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán en los quince primeros días de cada mes o bimestre en el que se generaron;
- II.- Los pagos anuales en los primeros treinta días del año al que corresponda el pago;
- III.- Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, las demás contribuciones se causarán al efectuarse el acto que causa el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto la propiedad, la copropiedad, la posesión y el usufructo de predios urbanos, rústicos, comunales y ejidales, ubicados en los municipios del Estado.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes en zonas urbanas, rústicas y urbanas ejidales o comunales, pero tratándose de predios rústicos sólo incluyen la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente por su propio destino a fines agrícolas, ganaderos, forestales, ecológicos o de vigilancia de la heredad.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto:

- I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria o de cualquier otro título similar;
- III.- Los fideicomitentes y los fideicomisarios, según sea el caso;
- IV.- Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, de conformidad con lo establecido en la Ley Agraria;
- V.- Quienes tengan la posesión de predios por cualquier título;
- VI.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, uso y goce de predios del dominio privado del Estado, de sus Municipios o de la Federación; y,
- VII.- Los poseedores de bienes vacantes, mientras los detenten.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios con los contribuyentes obligados de este impuesto:

- I.- El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compra-venta con reserva de dominio mientras no se transmita la propiedad.
- II.- Los representantes legales de los condominios tratándose de copropietarios regidos por este sistema;
- III.- Los representantes legales de sociedad, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
- IV.- Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o de los fideicomisarios que tengan posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- V.- Los funcionarios, notarios y empleados públicos que autoricen algún acto jurídico, o den trámite algún documento, sin que haya cubierto el pago de este impuesto, con independencia de la determinación de las sanciones a que haya lugar;

- VI.- Los usufructuarios de bienes inmuebles;
- VII.- Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la ley de la materia; y,
- VIII.- Los adquirentes de predios en relación al impuesto y sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedarán preferentemente afectados al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

ARTÍCULO 12.- Están exentos del pago del impuesto predial los bienes del dominio público propiedad de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, siempre que estos estén destinados a prestar un servicio público.

Para que se reconozca el beneficio previsto en el párrafo que antecede será necesario que los interesados lo soliciten por escrito a la Tesorería Municipal debiendo fundar debidamente su petición y presentarla en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de que se realice cualquier gestión de cobro por parte de la autoridad.

ARTÍCULO 13.- Es base gravable del impuesto:

- I.- Tratándose de predios urbanos edificados el 60% de su valor catastral;
- II.- Tratándose de predios urbanos no edificados el 100% de su valor catastral;
- III.- Tratándose de predios rústicos edificados el 60% de su valor catastral;
- IV.- Tratándose de predios rústicos no edificados el 100% de su valor catastral;
- V.- Para predios rústicos mayores a 5000 metros cuadrados con fines agrícolas, ganaderos o forestales el 60% de su valor catastral;
- VI.- En los casos de predios sujetos al régimen ejidal, el valor fiscal con el que lo haya manifestado el poseedor;
- VII.- Tratándose de construcciones en predios ejidales, el 60% de su valor catastral; y,
- VIII.- Tratándose de predios y edificaciones con fines industriales, incluidas haciendas de beneficio de metales y establecimientos metalúrgicos, el 100% de su valor catastral.

En las Leyes de Ingresos de los Municipios se podrán establecer bases distintas a las consideradas en este Artículo, cuando el Municipio cuente con valores catastrales actualizados por lo menos con tres años de anterioridad y estos hayan sido debidamente aprobados por el Congreso.

Se considera predio rústico el que se encuentra fuera de la mancha urbana y que en la vía de ubicación carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono, calles trazadas, entre otros.

Los valores que fijen los propietarios de predios urbanos o rústicos por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral con sus mismas características y términos y será considerado base para el pago del impuesto.

Ante la ausencia de valores catastrales determinados por autoridad competente o del valor referido en el párrafo que antecede, se aplicarán los valores que en las leyes de ingresos de los municipios sean aprobados por el Congreso del Estado.

El pago mínimo del impuesto predial en el caso de predios urbanos sin valor determinado, será igual a cinco salarios mínimos diarios vigentes en la zona económica en la que se ubique el predio; en el caso de predios rústicos sin avalúo determinado, el pago mínimo será igual al equivalente a dos salarios mínimos diarios vigentes en la zona económica del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 14.- Con independencia del valor que arroje en su oportunidad el avalúo catastral correspondiente, el monto de las bases determinadas con apego a lo previsto en el artículo anterior se incrementará anualmente en la misma proporción a la que respecto del Índice Nacional de Precios al Consumidor Publique el Banco de México.

ARTÍCULO 15.- A las bases establecidas en el Artículo 13 de esta Ley para la determinación del impuesto predial, le serán aplicadas las tasas que se establezcan en las leyes de ingresos de cada Municipio, para el Ejercicio Fiscal que corresponda, de conformidad a lo previsto en el Artículo 5º de éste ordenamiento.

ARTÍCULO 16.- La cuota del impuesto será anual pero su importe se pagará bimestralmente durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo el pago podrá hacerse por anualidad anticipada durante el mes de enero de cada Ejercicio, en este caso se gozará del descuento que se determine en la Ley de Ingresos correspondiente a ese Ejercicio Fiscal. Este beneficio podrá prorrogarse hasta por 2 meses más por acuerdo de la Asamblea Municipal.

La autoridad fiscal municipal llevará a cabo la difusión necesaria a través de los medios de comunicación masiva a su alcance, para informar a los contribuyentes del impuesto, el plazo en que puedan efectuar el pago anticipado, así como el beneficio correspondiente.

La cuota del impuesto tratándose de predios ejidales dedicados a la agricultura se pagará en una sola exhibición, preferentemente durante el tiempo de la cosecha.

Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto del impuesto, al aplicar la base definitiva, se cobrarán o reintegrarán las diferencias que resulten.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, o en las oficinas previamente autorizadas para ese efecto, o donde en su caso lo disponga esta ley.

ARTÍCULO 18.- Mediante las disposiciones y procedimientos establecidos en el Código Fiscal Municipal, se requerirá el pago del impuesto a los contribuyentes incumplidos, quien quiera que sea el propietario o poseedor, hecha excepción de los predios ejidales o comunales, en los cuales se hará efectivo el procedimiento administrativo de ejecución exclusivamente sobre los frutos o productos de los mismos.

No quedan comprendidas en esta disposición las multas que se impongan cuando se incurra en infracciones al presente capítulo, pues dichas sanciones se consideran personales, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 19.- Los notarios públicos para autorizar en forma definitiva las escrituras en las que se hagan constar, contratos, convenios, resoluciones administrativas y judiciales, cuyo objeto sean predios ubicados en el Estado deberán exigir la constancia de estar al corriente en el pago de este impuesto para cuyo efecto deberán solicitar un certificado de no adeudo y la última boleta de pago y/o recibo correspondiente.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales por conceptos distintos del impuesto predial, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

ARTÍCULO 20.- En los casos de predios no catastrados o no registrados ante la autoridad correspondiente, se hará el cobro de 5 años anteriores a la fecha del descubrimiento del predio o de la manifestación del mismo, y le será aplicada la base y tasa que esté vigente en ese momento, con independencia de las sanciones que sean procedentes.

En el caso de construcciones, si no es posible fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió manifestarlas se hará el cobro del impuesto correspondiente a los 5 años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior, con independencia de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 21.- Las manifestaciones y avisos de los particulares y notarios que exijan esta ley, y los ordenamientos relativos para efecto de este impuesto, deberán hacerse en las formas oficiales que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos de este impuesto están obligados a presentar los avisos correspondientes, dentro de los 30 días naturales siguientes en que se celebren o se realicen según sea el caso, los contratos, permisos, hechos o actos siguientes:

- I.- De compra-venta, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio de bienes inmuebles;
- II.- De construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes; y,
- III.- De fusión, subdivisión y fraccionamiento de predios.

Se tendrá por cumplida esta obligación, respecto de la fracción I, con la presentación de los avisos exigidos por esta Ley, para el pago del impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Los sujetos del impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal sus cambios de domicilio dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se efectúen, si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para todos los efectos legales, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

ARTÍCULO 24.- Las personas obligadas a presentar esas manifestaciones y avisos, deberán acompañar los documentos o planos que se exijan.

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento podrá reducir o condonar el pago del impuesto predial de predios y edificaciones destinados a fines industriales o comerciales cuando se considere conveniente la inversión para el desarrollo municipal; así como también para predios no enajenables con fines de uso exclusivo para reservas ecológicas, instituciones públicas o privadas de beneficencia pública o ayuda comunitaria que operen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 26.- Para la determinación de este impuesto correspondiente a predios en general cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamiento, se aplicarán las tasas correspondientes a predios no edificados que les sean relativas conforme a la Ley de Ingresos Municipal, debiéndose determinar bimestralmente la base fiscal, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I.- Se obtendrá la suma de los siguientes valores: a). El de adquisición o aportación del predio, obtenido en los términos de esta Ley o la Ley de Catastro del Estado, con deducción de un 15% correspondiente a las áreas de donación Municipal; y b). El del costo, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate.
- II.- A la suma obtenida, se le restará el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre;
- III.- La diferencia resultante, constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre;
- IV.- La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II, para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente; y,
- V.- Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento, y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado en la Ley de Catastro del Estado, y en esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos del impuesto a que se refiere el Artículo anterior, podrán optar por sujetarse al siguiente sistema de tributación:

- I.- La base fiscal la constituirá el valor de adquisición o aportación del predio, determinado en los términos previstos en el presente ordenamiento o los de la Ley de Catastro del Estado. Esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá ni aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento y hasta su entrega al municipio;

- II.- La tasa aplicable sobre la base determinada conforme a la fracción anterior, será de 12 al millar anual;
- III.- El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas: a). Tratándose de fraccionamientos en fase preventiva en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución. b). Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año; y,
- IV.- Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que no se hayan vendido se reputarán como propiedad del fraccionamiento, y a partir, de ese momento se les dará el tratamiento señalado en la Ley de Catastro del Estado y en la presente Ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO Y OTRAS OPERACIONES CON BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 28.- Están obligados a pago del impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en territorio de los municipios del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos, a que esta Ley se refiere.

Para los efectos de esta Ley se entiende por traslación de dominio la que deriva de:

- I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades;
- II.- La compra-venta en la que el vendedor se reserva la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III.- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el predio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV.- La sesión de derechos de comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V.- Fusión o escisión de sociedades;
- VI.- La dación en pago y la liquidación reducción de capital, pago de especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII.- Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal;
- VIII.- Prescripción positiva;
- IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos;
- X.- Enajenación a través del fideicomiso, en los términos del Código Fiscal de la Federación;
- XI.- En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones; y,
- XII.- Información testimonial ad-perpetuam.

ARTÍCULO 29.- La base del impuesto se calculará aplicando la tasa que establece el artículo 32 del presente ordenamiento, al valor del inmueble, después de reducirlo en cinco veces al salario mínimo general vigente a la fecha de escrituración, o del contrato privado o cuando en su caso, la resolución judicial haya causado ejecutoria, elevado al año, de la zona económica a que corresponda al Estado de Hidalgo.

Será base gravable de este impuesto:

- I.- El valor del inmueble determinado mediante avalúo que a solicitud de los interesados practique la autoridad catastral municipal y ante la imposibilidad técnica, alguna institución especializada.
- II.- El precio o valor del inmueble señalado en el acto traslativo de dominio, si es mayor al del avalúo a que se refiere la fracción anterior.

En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el mayor de tales valores.

Las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, referido a la fecha de adquisición y cuando el valor que resulte de dicho avalúo, exceda en más de un 10% del precio pactado, éste no se tomará en cuenta y el importe se calculará sobre el valor de avalúo, determinándose las diferencias de impuestos que resulten. Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del precio pactado.

Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique la autoridad o persona autorizada por la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino del avalúo a que se refiere éste párrafo.

Para los fines de ésta Ley, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad.

ARTÍCULO 30.- Quedan eximidos de la obligación de presentar el avalúo a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, los sujetos que realicen adquisiciones de inmuebles sobre los cuales se encuentre edificada una vivienda de interés social o popular o lotes individualizados que estén destinados a la edificación de una vivienda de la misma naturaleza, siempre que se encuentre en fraccionamientos autorizados como de interés social o popular, cuya superficie de terreno sea inferior a 90 metros cuadrados, la construcción no sea mayor de 65 metros cuadrados y que sea financiada por el INFONAVIT, FOVISSSTE u otra instancia oficial dedicada al financiamiento de la vivienda. En este caso, la base para el pago del impuesto será el valor de operación. En todo caso, el Titular de Obras Públicas estará facultado para practicar avalúo del inmueble. En caso de resultar superior al presentado por el contribuyente, el impuesto se calculará sobre el avalúo de la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 31.- La reducción a que se refiere el Artículo 29, se realizará conforme a lo siguiente:

- I.- Se considerará como un sólo inmueble, los bienes que sean o resulten colindantes adquiridos por la misma persona en un período de 24 meses;  
  
De la suma de los precios o valores de los predios únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, al fedatario ante quien se formalice toda adquisición si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad, para que se ajuste el monto de la reducción y pagará en su caso las diferencias del impuesto que corresponda. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte;
- II.- Cuando se adquiera parte de la propiedad o de los derechos de un inmueble, a que se refiere el Artículo 29 de esta Ley, la reducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte;
- III.- Tratándose del usufructo o de la nuda propiedad únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos; y,
- IV.- Cuando del inmueble formen parte departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

No se consideran departamentos habitacionales los que por sus características originales, se destinan a servicios domésticos, portería o guarda de vehículos, aún cuando se utilicen para otros fines.

ARTÍCULO 32.- El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa general del 2% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 33.- Los sujetos de este impuesto presentarán en la Tesorería Municipal una declaración por quintuplicado que contendrá:

- I.- Nombre y domicilio de los contratantes o del adquirente en su caso;
- II.- Fecha en que se extendió la escritura pública o de la celebración del contrato privado o de la resolución judicial y en este último caso, fecha en que se causó ejecutoria;
- III.- Nombre del notario ante quien se haya otorgado la escritura, mención de que se trata, de contrato privado o indicación de que el juzgado dictó la resolución;
- IV.- Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;
- V.- Publicación, nomenclatura, superficie y linderos del predio;
- VI.- Antecedentes de propiedad del inmueble en el Registro Público de la Propiedad;
- VII.- Valor gravable que se haya determinado por la institución que hubiere efectuado el avalúo y la fecha de éste;
- VIII.- Número de la cuenta del impuesto predial del inmueble;
- IX.- Liquidación del impuesto; y,
- X.- Los demás datos que exija la forma oficial en que deberán hacerse las liquidaciones.

Cuando se trate de divisiones de la casa común y disolución de la sociedad conyugal, a la declaración se acompañará una copia de la escritura o del contrato privado en su caso.

Si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública otorgada en el estado, la declaración será firmada por el notario o por cualquier interesado. En este último caso el notario certificará en la declaración, la veracidad de los datos que contenga, o se acompañará testimonio de la escritura.

Si se trata de actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas otorgadas fuera del estado, la declaración será firmada por cualquier interesado y a ella se acompañará testimonio de la escritura.

Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documentos privados, la declaración será firmada por cualquier interesado y a ella deberá acompañar un ejemplar de dicho documento.

En los casos en que la transmisión de la propiedad opere como consecuencia de una resolución judicial, el adquirente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha en que causó ejecutoria.

La declaración deberá acompañarse, además de lo señalado en los párrafos anteriores, de una constancia que expida la Tesorería Municipal en el mismo bimestre del calendario en que se presente dicha declaración o en el bimestre anterior, de que el propietario del inmueble objeto del traslado de dominio no tiene ningún adeudo en relación con ese propio inmueble, por concepto de impuestos, derechos o multas que graven los bienes inmuebles en los términos de esta Ley o de otras leyes de carácter local.

Las declaraciones a que se refiere este Artículo se harán en las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal y se presentarán dentro de un plazo de 20 días naturales, contados:

- a).- A partir de la fecha de la autorización preventiva de la escritura pública o la fecha del contrato privado en su caso;
- b).- Cuando se trate de cesión de derechos hereditarios efectuados antes de que se haga la adjudicación de bienes en el juicio sucesorio, a partir de la fecha de adjudicación;
- c).- Tratándose de compra-venta con reserva de dominio o cualesquiera otros contratos traslativos de dominio sujetos a condición suspensiva, a partir de la fecha de autorización preventiva de la escritura pública en que se haga constar el cumplimiento de la condición para que la transmisión opere, o de la fecha del documento privado en que se exprese dicha constancia;
- d).- Tratándose de la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de prescripción o de remate, judicial o administrativo, el plazo será de sesenta días contados a partir de la fecha en que hubiera causado ejecutoria la resolución judicial respectiva, si se trata de prescripción o de la fecha en que hubiere quedado firme el auto que fincó el remate;
- e).- En los casos de traslación de dominio, como consecuencia de sentencias judiciales, el término será de sesenta días contados a partir de la fecha en que dicha sentencia hubiera causado ejecutoria.

ARTÍCULO 34.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mes siguiente a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I.- **Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;**
- II.- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiere llevado a cabo la adjudicación así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento que se realice la sesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;
- III.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de la enajenación, en los términos del Código Fiscal de la Federación;
- IV.- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva; y,
- V.- En los no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escrituras públicas o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común, y si no están sujetos a ésta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado

ARTÍCULO 35.- Son responsables solidarios con los sujetos de este impuesto:

- I.- Quienes trasmitan o adquieran según el caso los bienes y derechos a que se refiere este impuesto; y,
- II.- Los funcionarios y empleados públicos, notarios y corredores que expidan testimonios o den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre cubierto, independientemente de las sanciones por las infracciones en que se hubiere incurrido.

ARTÍCULO 36.- Para los efectos del Artículo 34 de esta Ley, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto dentro del plazo establecido en el Artículo 33 de esta Ley. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

ARTÍCULO 37.- Los notarios o quienes hagan sus veces los registradores y las autoridades competentes, no expedirán testimonio, ni registrarán o darán trámite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, si no se les comprueba el pago de este impuesto. En todo caso, al margen de la matriz y en los testimonios deberá asentarse la constancia de pago o la de que éste no se causa.

ARTÍCULO 38.- Las personas físicas o morales cuya actividad preponderante sea la venta de inmuebles, tendrán además, las siguientes obligaciones:

- I.- Presentar para su autorización ante la Tesorería Municipal, los contratos debidamente pre numerados;
- II.- Conservar copia de los contratos, facturas y recibos de cobranza que originen las ventas;
- III.- Llevar un registro por cada operación que consigne como mínimo los siguientes datos: a) nombre del comprador; b) domicilio; c) número de contrato; d) manzana y lote; e) monto total de la operación e importe de cada una de las mensualidades; f) fecha y número del recibo de abono y g) saldo por amortizar incluyendo capital e interés determinado mensualmente.
- IV.- Deberán formular una declaración mensual para el pago de este impuesto, en las formas aprobadas, dentro de los primeros quince días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones. Estas declaraciones deberán presentarse en la Tesorería Municipal, adjuntando para el efecto, copia de los contratos celebrados. La Tesorería Municipal al recibir el pago del impuesto a que se refiere este capítulo, deberán entregar al contribuyente un recibo por cada predio, que contendrá el número de cuenta predial, la clave catastral, número de contrato, nombre del comprador, número de manzana, superficie e importe de la operación. Los fraccionadores que cumplan con lo establecido en este Artículo, dejarán de ser solidarios responsables del pago de impuesto predial de los inmuebles por ellos enajenados.

Para el caso de que la operación no llegue a concretarse, el interesado tendrá derecho a la devolución que corresponda o a la compensación contra el impuesto a pagar por otras operaciones.

ARTÍCULO 39.- No se pagará este impuesto en los siguientes casos:

- I.- En las adquisiciones por las instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, instituciones públicas de enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación por los bienes destinados exclusivamente a sus fines educativos;
- II.- En las adquisiciones que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal; así como en el acto en que se cambien las capitulaciones matrimoniales. No queda incluida en esta fracción la transmisión hereditaria de la parte correspondiente a cada cónyuge en la sociedad conyugal;
- III.- En las adquisiciones por el Estado y los Municipios en casos de reciprocidad;
- IV.- En las adquisiciones por los partidos y asociaciones políticas para su propio uso;
- V.- En las adquisiciones realizadas por los organismos descentralizados de la Federación, Estados y Municipios que promuevan la vivienda de interés social;
- VI.- Tampoco se pagará el impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles, en la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento podrá reducir o condonar el pago del impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles destinados a fines industriales o comerciales cuando se considere conveniente la inversión para el desarrollo municipal; así

como también para operaciones sobre predios con fines de uso exclusivo para reservas ecológicas, instituciones públicas o privadas de beneficencia pública o ayuda comunitaria que operen dentro del municipio.

Los beneficios a que se refiere el Artículo anterior se solicitarán por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los 30 días naturales siguientes a la firma del instrumento correspondiente acompañándose con la declaración a que se refiere el Artículo 33 de ésta Ley y los documentos que comprueben plenamente su derecho.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **IMPUESTO A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PARTICULAR**

ARTÍCULO 41.- Son objeto de este impuesto los ingresos obtenidos por la prestación de servicios educativos por establecimientos de enseñanza particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este impuesto quienes en cualquier forma obtengan ingresos generados por las operaciones a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 43.- La base para el cálculo del impuesto será la totalidad de los ingresos que se obtengan en términos del Artículo 41 de esta Ley.

ARTÍCULO 44.- La tasa aplicable a la base del impuesto que refiere este capítulo será la que se establezca en la Ley de Ingresos de cada Municipio, para el Ejercicio Fiscal de que se trate, en términos del Artículo 5º de este ordenamiento.

ARTÍCULO 45.- La autoridad fiscal Municipal podrá celebrar convenios a cuota preestablecida con los establecimientos a que se refiere este capítulo, en términos de las cuotas autorizadas por el Congreso en su Ley de Ingresos.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES Y APARATOS MECÁNICOS O ELECTROMECAÑICOS ACCIONADOS CON MONEDAS O FICHAS.**

ARTÍCULO 46.- Es el objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de juegos, espectáculos, diversiones y aparatos mecánicos electrónicos accionados por monedas o fichas.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que ostenten la propiedad, la posesión, la explotación de juegos, espectáculos públicos diversiones y aparatos mecánicos o electromecánicos mencionados en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 48.- La base para determinar el monto del impuesto, serán los ingresos totales percibidos por el período de explotación autorizado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- El impuesto a que se refiere el presente capítulo se liquidará de conformidad con las cuotas, tasas o tarifas que al efecto se establezcan en la Ley de Ingresos de cada Municipio, en términos del Artículo 5º de esta Ley, al cerrarse la taquilla, caja o al obtenerse del Ayuntamiento el permiso correspondiente, de conformidad con las siguientes reglas:

- I.- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de la taquilla con anterioridad a la fecha en que se realice el evento, sobre el número total de los boletos vendidos, debiendo el empresario mostrar al interventor el boletaje no utilizado, a efecto de que se calcule el número total de los vendidos;
- II.- Tratándose de juegos con premios, tales como rifas, loterías, concursos o sorteos, el impuesto será liquidado con una anticipación de cinco días, respecto de la fecha en que han de celebrarse. En el caso de que, celebrada la actividad gravada, no se haya cubierto el crédito fiscal en términos de este Artículo, la Tesorería Municipal podrá ordenar la retención del o los premios como garantía del pago del crédito fiscal, sin perjuicio de que se aplique el procedimiento administrativo de ejecución en términos del Código Fiscal Municipal.

- III.- Tratándose de impuesto cobrable por cuota, deberá liquidarse con tres días de anticipación a la fecha en que se ofrezca la diversión, juego o espectáculo, motivo del gravamen;
- IV.- Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma temporal y mediante permiso otorgado por el ayuntamiento el impuesto se liquidará por anticipado y al momento de obtener el permiso de referencia.
- V.- Tratándose de contribuyentes habituales del presente impuesto el pago lo realizarán por mensualidades adelantadas. Se entenderá habitual cuando el periodo autorizado sea mayor a 30 días y eventual si es menor a dicho periodo,
- VI.- Las cantidades que se paguen por el derecho a reservar localidades en los espectáculos gravados por este capítulo, se considerarán como sobre-precios de las entradas y causarán el impuesto de acuerdo con las tasas y cuotas que al efecto se fijen en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 50.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una infracción consistente en el importe de diez a quinientos días de salario mínimo vigente en el estado al momento de cometerse la violación.

ARTÍCULO 51.- Los contribuyentes que utilicen sistemas mecánicos o electrónicos para la venta del boletaje que se utilice para permitir el acceso del público están obligados a permitir la inspección de las mismas por parte de los inspectores o interventores nombrados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 52.- Los propietarios de los inmuebles donde se autorice a personas físicas o morales para celebrar espectáculos o diversiones públicas, son solidariamente responsables de los créditos fiscales que causen dichos eventos, por lo que deberán exigir a los empresarios que exhiban la autorización municipal, el comprobante de pago del impuesto a que se refiere este capítulo y en su caso el comprobante de garantía que la autoridad fiscal les expida.

ARTÍCULO 53.- El Municipio podrá efectuar por sí mismo o a través de convenios con particulares la realización de rifas, juegos y sorteos, así como la explotación de juegos permitidos, estableciendo en dichos convenios la participación y correspondiente responsabilidad de los particulares respecto del pago del impuesto, así como los ingresos que por dicha realización le corresponden.

#### **CAPÍTULO QUINTO IMPUESTO A COMERCIOS AMBULANTES**

ARTÍCULO 54.- Es objeto de este impuesto, la totalidad de los ingresos que obtengan los comercios ambulantes en plazas, vías públicas o cualquier otro lugar en que exhiban y vendan sus mercancías.

ARTÍCULO 55.- Para efectos de este impuesto, se entiende por comercio ambulante, toda aquella persona física, moral o unidad económica, que realice actos de comercio en la vía pública y sin un lugar fijo.

ARTÍCULO 56.- Se exceptúan del pago de este impuesto a:

- I.- Los vendedores de periódicos;
- II.- A quien transporte sin comercializar, toda clase de mercancías, productos y animales en tránsito en los Municipios.
- III.- A quien realice actos de comercio en forma accidental.

Las autoridades Municipales tomarán las medidas de identificación que estimen pertinentes, para determinar las excepciones del presente Artículo.

ARTÍCULO 57.- La base de este impuesto será el cálculo de los ingresos totales percibidos por los vendedores ambulantes, por las operaciones a que se refiere el Artículo 54 de la presente Ley.

ARTÍCULO 58.- Para la determinación del pago del impuesto a que refiere este capítulo, las autoridades municipales podrán celebrar convenios con los contribuyentes, en los que se establezca una cuota fija en ningún caso mayor al cinco por ciento de los ingresos referidos en el Artículo anterior y que en todos los casos serán declarados por el sujeto del impuesto. En el caso de vendedores eventuales la tasa aplicable no será mayor al dos por ciento del total de los ingresos obtenidos.

ARTÍCULO 59.- Las tasas, cuotas y tarifas aplicables al impuesto que refiere este capítulo serán las establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio en términos del Artículo 5º de este ordenamiento, para el Ejercicio Fiscal de que se trate.

ARTÍCULO 60.- Las autoridades fiscales municipales, en términos del Código Fiscal Municipal, tendrán en todo tiempo las facultades para comprobar la veracidad de la declaración hecha por los contribuyentes de este impuesto.

### **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO POR SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 61.- Para los efectos de esta ley se entiende por servicio público, la actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económico o cultural mediante prestaciones concretas e individualizadas, sujetos a un régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad.

#### **SECCIÓN PRIMERA DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 62.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a través de los prestadores del servicio a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este derecho, el servicio de alumbrado público que presta el Municipio a la comunidad, las personas físicas, morales o unidades económicas en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común.

ARTÍCULO 64.- Están obligadas al pago de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que disfruten de él y hayan contratado o estén obligadas a hacerlo, el consumo de energía eléctrica para uso doméstico, comercial, industrial, o cualesquiera como se le denomine en el territorio del Municipio, con la Comisión Federal de Electricidad u otro prestador del servicio.

ARTÍCULO 65.- El pago de este derecho se causará y pagará, de conformidad con el convenio que para tal efecto celebre el Municipio correspondiente, sobre el total del consumo que por el servicio de alumbrado público registren los medidores de la Comisión Federal de Electricidad u otro prestador del servicio.

En dicho convenio se establecerá que la base de este derecho será el total del consumo que genere el contratante del servicio de energía eléctrica en términos del Artículo anterior, así como los elementos necesarios que permitan que la determinación de las tasas o tarifas aplicables para el cobro de este derecho sean proporcionales y equitativas para todos los contribuyentes sujetos del gravamen y que aseguren la suficiencia financiera del municipio para la prestación del servicio.

En todo caso, la tasa aplicable no podrá ser superior al diez por ciento de la cuota a pagar por el consumo generado por el beneficiario.

ARTÍCULO 66.- El Convenio a que se refiere el Artículo anterior deberá ser sancionado por el Congreso del Estado y Publicado en el Periódico Oficial del Estado.

## **SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE**

ARTÍCULO 67.- Se entiende por servicio de agua potable, la conducción de este líquido desde su fuente de origen hasta la toma domiciliaria.

ARTÍCULO 68.- Son objeto de este derecho, los servicios que el Municipio presta por sí o a través de organismo operador a los propietarios de predios urbanos o rústicos para conectarse a la red de agua potable Municipal, así como una vez conectados, disfrutar de la misma.

ARTÍCULO 69.- Los contribuyentes de este derecho, están obligados a cubrir en la Tesorería Municipal o en el organismo operador correspondiente, el importe del costo total de la mano de obra, material necesario para la ejecución de la misma, así como el de los aparatos medidores para la instalación de los mismos.

Los montos correspondientes deberán estar determinados en la Ley de Ingresos de cada Municipio de conformidad con el Artículo 5º de este ordenamiento.

ARTÍCULO 70.- Una vez instalados los medidores, el pago de los derechos por consumo de agua potable se determinara de conformidad con las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos para cada Municipio de conformidad con el Artículo 5º de este ordenamiento, salvo el supuesto previsto en el Artículo 71 de esta Ley.

ARTÍCULO 71.- En los Municipios en los que exista organismo operador para la administración y prestación de este servicio público, incluso en los que este organismo público atienda a dos o más Municipios, para la determinación y pago de este derecho será aplicable el decreto anual de cuotas y tarifas de dicho organismo operador, el cual deberá ser aprobado por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Para el caso de que dicho decreto no sea publicado en términos del párrafo anterior, continuarán en vigor los aprobados para el año anterior, o los del último que cubra este requisito.

## **SECCIÓN TERCERA DERECHOS POR SERVICIOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 72.- Se entiende por servicios de drenaje y alcantarillado los que presta el Municipio o el organismo operador en su caso por la conexión a las redes públicas municipales de drenaje y alcantarillado, así como su aprovechamiento y utilización.

ARTÍCULO 73.- Los propietarios y poseedores de predios urbanos, están obligados a solicitar a los Municipios o al Organismo Operador en su caso, la conexión a las redes públicas de drenaje y alcantarillado, cuando el sistema central pase por las calles en las que se ubican los predios urbanos de los que son propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 74.- Son sujetos del pago de los derechos por servicios de drenaje y alcantarillado que el Municipio o el organismo operador proporcione, todos los propietarios o poseedores de predios urbanos, quienes deberán solicitar este servicio.

ARTÍCULO 75.- Los contribuyentes que soliciten la conexión e instalación de los servicios de drenaje y alcantarillado, están obligados a cubrir en la Tesorería Municipal o en el organismo operador correspondiente, el importe del costo total de la mano de obra y el material necesario para la ejecución de la misma.

Los montos correspondientes deberán estar determinados en la Ley de Ingresos de cada Municipio de conformidad con el Artículo 5º de este ordenamiento.

ARTÍCULO 76.- El pago de los derechos por servicios de drenaje y alcantarillado se determinara de conformidad con las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos para cada Municipio de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley, salvo en el supuesto previsto en el Artículo 77 de esta Ley.

ARTÍCULO 77.- En los Municipios en los que exista organismo operador para la administración y prestación de este servicio público, incluso en los que este organismo público atienda a dos o más municipios, para la determinación y pago de este derecho se estará a lo que establezca el decreto de cuotas y tarifas de dicho organismo operador, el cual deberá ser aprobado por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Para el caso de que dicho decreto no sea publicado en términos del párrafo anterior, continuarán en vigor los aprobados para el año anterior, o los del último que cubra este requisito.

**SECCIÓN CUARTA**  
**DERECHOS POR USO DE RASTRO, GUARDA Y MATANZA DE GANADO, TRANSPORTE E**  
**INSPECCIÓN SANITARIA, REVISIÓN DE FIERROS**  
**PARA MARCAR GANADO Y MAGUEYES.**

ARTÍCULO 78.- Por los servicios prestados en los rastros Municipales se entenderán los que se relacionen con la guarda en las corraletas, matanza, transporte, inspección sanitaria de carnes y peso en básculas propiedad del Municipio, de animales destinados al consumo humano.

ARTÍCULO 79.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios que proporcionen los rastros municipales, a los propietarios o poseedores de todos los animales, que se destinen a la guarda, matanza o sacrificio así como el uso de corraletas, básculas, almacenaje, refrigeración, inspección sanitaria o de cualquier otro servicio derivado del uso del rastro propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 80.- Son sujetos de este derecho, quienes hagan uso de los servicios de rastros municipales, ya sea para la guarda o matanza de animales de las especies bovina, porcina, caprina, equina, aves de corral, lepóridos, así como las corraletas, básculas, almacenaje, refrigeración, inspección sanitaria de carne y cualquier otro servicio derivado del uso del rastro propiedad del Municipio, así mismo son sujetos del pago de derechos por servicio de registro, refrendo o revisión por parte del Ayuntamiento, los propietarios o poseedores de fierros para marcar ganado y magueyes, que acrediten la propiedad de los mismos.

ARTÍCULO 81.- El pago de los derechos previstos en esta sección, se determinará de conformidad con las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio de conformidad con el Artículo 5o de esta Ley.

**SECCIÓN QUINTA**  
**DERECHOS POR SERVICIO Y USO DE PANTEONES**

ARTÍCULO 82.- Es objeto de este derecho la autorización que otorga el Municipio para la inhumación de cadáveres y restos, inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y refrendos en los panteones propiedad del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 83.- Son sujetos de este derecho quienes soliciten el uso o los servicios en los Panteones Municipales.

ARTÍCULO 84.- El pago de este derecho no otorga derechos sobre la tierra a la persona que solicite el uso o servicio referido en esta sección.

ARTÍCULO 85.- La construcción o instalación de monumentos criptas y capillas se autorizará y realizará bajo la estricta responsabilidad del solicitante en términos del Artículo anterior y previo pago de los derechos previstos en esta sección.

ARTÍCULO 86.- Este servicio público podrá ser prestado por particulares, los que en todo caso deberán obtener la concesión correspondiente del Ayuntamiento de que se trate.

ARTÍCULO 87.- Los cobros que por este servicio público realicen los particulares concesionarios no podrán ser en ningún caso superiores a los que por concepto de derechos se determinen por el uso de los panteones municipales.

ARTÍCULO 88.- Para el supuesto previsto en el Artículo anterior, en el contrato concesión correspondiente se establecerán los derechos que por la concesión deberá pagar el concesionario al Municipio, así como la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 89.- El pago de los derechos por servicio y uso de panteones se determinara de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio de conformidad con el Artículo 5o de esta Ley.

#### **SECCIÓN SEXTA DERECHOS POR SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 90.- Se entiende por servicio de limpia, el conjunto de actividades relacionadas con la generación, recolección, transporte, almacenamiento, transferencia, procesamiento y disposición final de los desechos que el Municipio realiza por sí o a través de concesionarios.

ARTÍCULO 91.- Son sujetos del pago del derecho por el servicio de limpia, las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de predios urbanos que en forma adicional al servicio de limpia que presta en forma general el municipio a toda la población, requieran, por el volumen de desechos que generan, de recolección, transporte y almacenamiento adicional.

ARTÍCULO 92.- La base para la determinación de este derecho será el volumen en metros cúbicos recolectados, multiplicado por los días de recolección por semana requeridos; al resultado le serán aplicadas las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio de conformidad con el Artículo 5o de esta Ley.

ARTÍCULO 93.- Para el caso de contribuyentes que por sí mismos trasladen sus desechos al depósito municipal, les será aplicada la base a que refiere el Artículo anterior después de disminuirla en un cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 94.- Los propietarios o poseedores de predios urbanos no construidos están obligados a mantenerlos limpios de escombros, cascajo, y deshierbados para evitar la proliferación de fauna nociva; en caso de no atender esta obligación, el Municipio lo hará por sí, aplicando al propietario o poseedor que corresponda, la cuota o tarifa prevista en la Ley de Ingresos para tal efecto, la que podrá hacerse efectiva al momento de la determinación y pago de los impuestos predial o de traslación de dominio, el que ocurra primero.

ARTÍCULO 95.- Este servicio público en sus variables de recolección, transporte, almacenamiento, transferencia, procesamiento y disposición final podrá ser prestado por particulares, los que en todo caso deberán obtener la concesión correspondiente del Ayuntamiento de que se trate.

Los cobros que por este servicio público realicen los particulares concesionarios no podrán ser en ningún caso superiores a los que por concepto de derechos se determinen por la prestación de este servicio por el Municipio, en términos de este ordenamiento.

ARTÍCULO 96.- Para el supuesto previsto en el Artículo anterior, en el contrato concesión correspondiente se establecerán los derechos que por la concesión deberá pagar el concesionario al Municipio, así como la vigencia de la misma.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR REGISTRO, LICENCIAS Y PERMISOS DIVERSOS**

##### **SECCIÓN PRIMERA DERECHOS POR REGISTRO FAMILIAR**

ARTÍCULO 97.- Se entiende por este derecho la contraprestación económica que da el particular, por la validez jurídica de documentos que expiden los oficiales del Registro del Estado Familiar, en los distintos actos que determinan el estado natural de las personas físicas.

ARTÍCULO 98.- Los derechos que se causan por los servicios que presta el Registro del Estado Familiar, dentro y fuera de la oficina se pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio de acuerdo con el Artículo 5º de esta Ley.

ARTÍCULO 99.- El pago de los derechos que establece este capítulo y a que hace referencia el Artículo 22 del Código Familiar vigente, respecto a los matrimonios se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley.

## **SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 100.- Se entiende por servicio de certificación, la legalización de documentos solicitados a los Municipios, en los que se hagan constar los hechos o situaciones jurídicas o civiles relacionadas con las personas físicas que habitual o accidentalmente han residido o residan dentro del territorio del Municipio, así como los servicios de búsqueda y expedición de constancias de documentos que obren en los archivos Municipales.

ARTÍCULO 101.- Los derechos que se causen por estos servicios, se pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley.

ARTÍCULO 102.- No causan este derecho las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la federación, estado o municipios y:

- I.- Las que se expidan para acreditar la clausura de algún establecimiento comercial o cualquiera otra causa que justifique la exención de este gravamen.
- II.- Las que acuerde el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o cualquiera otra de las autoridades fiscales Municipales, con las prerrogativas que les otorga el Código Fiscal Municipal.

## **SECCIÓN TERCERA DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DE PLACA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES**

ARTÍCULO 103.- Es objeto de este derecho, la expedición anual y la renovación de la placa de funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales, ubicados en los Municipios del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 104.- Toda persona física, moral o unidad económica que su actividad se encuentre comprendida en este capítulo, deberá proveerse de la placa anual de comercio o industria y de la renovación anual de la placa correspondiente, en términos de la reglamentación municipal que corresponda y que le será expedida por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 105.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con la clasificación, las cuotas y tarifas establecidas para cada giro comercial o industrial según corresponda, en la Ley de Ingresos de cada Municipio de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley.

ARTÍCULO 106.- Las cuotas y tarifas señaladas en el Artículo anterior deberán considerar entre otros aspectos, la ubicación, y la superficie que ocupe el giro de que se trate.

ARTÍCULO 107.- Cualquier cambio o modificación de las características del establecimiento o negociación, deberá avisarse por escrito, a la Tesorería Municipal que corresponda, como sigue:

- I.- En caso de traspaso, con diez días de anticipación y no podrá efectuarse éste sin que previamente se compruebe que el establecimiento o negociación está al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales;
- II.- En caso de cambio de nombre o razón social, con diez días de anticipación;
- III.- En caso de modificación del capital social, dentro de los diez días siguientes de aquel en que se efectúe;

- IV.- En caso de cambio de local, el aviso se dará con diez días de anticipación como mínimo, acompañándose de los certificados necesarios que expida la presidencia municipal, de que el nuevo local reúne los requisitos y condiciones necesarias para su objeto;
- V.- En caso de que se cambie el giro o actividad de la negociación o establecimiento, se considerará como apertura; y
- VI.- En caso de clausura, dentro de los siguientes veinte días.

ARTÍCULO 108.- Todas las licencias y permisos estarán sujetos a revalidación anual mediante el pago de los derechos correspondientes, previa solicitud del interesado, la cual deberá hacerse dentro de los tres primeros meses del año al que corresponda.

ARTÍCULO 109.- Las infracciones al presente capítulo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal y en los Reglamentos Municipales que correspondan.

#### **SECCIÓN CUARTA DERECHOS POR SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE PLACA DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN NO MECÁNICA**

ARTÍCULO 110.- Es objeto de este derecho el servicio de expedición y canje de placas de circulación, de bicicletas y motocicletas particulares, de alquiler para carro de mano de primera, y de tracción animal.

ARTÍCULO 111.- Son sujetos del pago del derecho por el servicio de expedición y canje de placas. Todas las personas físicas, morales o unidades económicas que ostenten la propiedad o posesión de bicicletas y motocicletas particulares o de alquiler para carro de mano de primera y de tracción animal.

ARTÍCULO 112.- Los derechos que se causen por estos servicios, se pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley.

#### **SECCIÓN QUINTA DERECHOS POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE ENAJENEN O EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTÍCULO 113.- Es objeto de este derecho la expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para autorización de funcionamiento o refrendo que el Ayuntamiento otorgue a establecimientos, giros o actividades por las que enajenen o expendan bebidas alcohólicas al público en general, cuya reglamentación y vigencia corresponda a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 114.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas al público en general, los que deberán solicitar y obtener del municipio que corresponda la autorización señalada en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 115.- Los derechos establecidos en el Artículo 114 de esta Ley, se pagarán de conformidad con la clasificación, cuotas y tarifas que determine la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley.

ARTÍCULO 116.- Cualquier cambio o modificación de las características del establecimiento o negociación, deberá avisarse por escrito, a la Tesorería Municipal que corresponda, como sigue:

- I.- En caso de traspaso, con diez días de anticipación y no podrá efectuarse éste sin que previamente se compruebe que el establecimiento o negociación está al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales;
- II.- En caso de cambio de nombre o razón social, con diez días de anticipación;
- III.- En caso de modificación del capital social, dentro de los diez días siguientes de aquel en que se efectúe;

- IV.- En caso de cambio de local, el aviso se dará con diez días de anticipación como mínimo, acompañándose de los certificados necesarios que expida la presidencia municipal, de que el nuevo local reúne los requisitos y condiciones necesarias para su objeto;
- V.- En caso de que se cambie el giro o actividad de la negociación o establecimiento, se considerará como apertura; y,
- VI.- En caso de clausura, dentro de los siguientes veinte días.

ARTÍCULO 117.- Todas las licencias y permisos estarán sujetos a revalidación anual mediante el pago de los derechos correspondientes, previa solicitud del interesado, la cual deberá hacerse dentro de los tres primeros meses del año al que corresponda.

ARTÍCULO 118.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permiso para operar en horario extraordinario hasta por 30 días naturales, según el giro, cubrirán los derechos conforme a la tarifa que determine la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley.

ARTÍCULO 119.- Las infracciones al presente capítulo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal y a lo dispuesto en los reglamentos municipales que correspondan.

#### SECCIÓN SEXTA

##### DERECHOS POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN Y EMISIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 120.- Es objeto de este derecho el otorgamiento, por parte del Ayuntamiento, de licencia o permisos para fijar, distribuir o emitir propaganda, promover ventas de mercancías y colocar anuncios de todo tipo en cualquier lugar dentro del territorio de los municipios del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 121.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que obtengan licencias o autorización para fijar o distribuir propaganda, promover ventas de mercancías, emitir propaganda y colocar anuncios de todo tipo en cualquier lugar del Municipio.

ARTÍCULO 122.- Son solidariamente responsables del pago de este derecho los propietarios o poseedores de predios que ostenten dichos anuncios.

ARTÍCULO 123.- El pago de este derecho se cubrirá de conformidad con la clasificación y cuotas y tarifas que determine la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley.

ARTÍCULO 124.- Quedan exceptuados del pago de este derecho, las personas físicas o morales que distribuyan o fijen o emitan propaganda política o hagan anuncios oficiales, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 125.- Las infracciones al presente capítulo se sancionarán conforme las disposiciones del Código Fiscal Municipal y a lo dispuesto en los reglamentos municipales que correspondan.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

##### DERECHO POR LICENCIA O PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO Y PENSIONES

ARTÍCULO 126.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la prestación del servicio de estacionamiento o pensiones, se pagaran derechos en atención a las siguientes disposiciones:

El empadronamiento, otorgamiento y expedición de las licencias y permisos para funcionamiento, incluye los servicios que el municipio otorga para el trámite y análisis de la solicitud, conforme a las facultades que la reglamentación municipal determine, y en su defecto, al previsto en el Código Fiscal Municipal y demás ordenamientos aplicables.

Para la apertura de licencias que sean autorizadas, el pago de derechos cubrirá 365 días contados a partir del día siguiente de la fecha de autorización; la primera autorización de licencias de estacionamiento, se calculará de la fecha en que inicia el plazo de apertura hasta el término del año correspondiente calculando el valor total de los derechos entre 365 y multiplicando el resultado por los días restantes del año calendario, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en la normatividad aplicable.

La renovación para los años subsecuentes, deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de cada año cumpliendo con los requisitos que se establezcan en la normatividad aplicable.

El interesado deberá manifestar a la autoridad municipal correspondiente, a más tardar en el plazo fijado en el párrafo anterior la cancelación de la licencia, para evitar el cobro de recargos correspondiente, circunstancia no aplicable cuando la cancelación obedezca a acto de autoridad.

Los derechos que se causen por estos servicios, se pagarán con base en la siguiente clasificación y de conformidad con las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley.

- I.- Para estacionamientos y pensiones de primera categoría, y que son los que cuenten con pavimento o con techo, según el número de cajones:
  - a).- Por apertura
  - b).- Por renovación
- II.- Para estacionamientos y pensiones de segunda categoría y que son los que no cuentan con pavimento o con techo, según el número de cajones:
  - a).- Por apertura
  - b).- Por renovación

Para la determinación de las tasas o tarifas aplicables a los derechos establecidos en este Artículo, en las leyes de ingresos de aquellos municipios que cuenten con plan de desarrollo Urbano en términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano, y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y su Reglamento, podrá considerarse además como elemento para su determinación, la ubicación del inmueble.

En caso de que el lugar funcione como estacionamiento y pensión al mismo tiempo, el costo de la licencia anual será la suma de ambos conceptos, en proporción al número de cajones que se destinen para cada fin.

Las tarifas que deberán cobrar los particulares, que en virtud de la licencia o permiso presten el servicio público a los usuarios de estacionamientos o pensiones, será sancionada por el Ayuntamiento.

El pago de los derechos establecidos en este Artículo, amparan el costo de la expedición de la licencia, el formato impreso que contiene la misma, y el control supervisión e inspección del estacionamiento o pensión que realice la autoridad municipal cuando lo estime pertinente con independencia de la aplicación de sanciones por violaciones a otras disposiciones legales.

### **CAPÍTULO TERCERO DERECHOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA**

#### **SECCIÓN PRIMERA DERECHOS POR ALINEAMIENTO, DESLINDE Y NOMENCLATURA**

ARTÍCULO 127.- Es objeto de este derecho, la constancia que otorga el municipio respecto de la ubicación, el nombre de la misma, el límite exterior y deslinde de predios ubicados en el Municipio mediante verificación o levantamiento topográfico que realice la autoridad, a solicitud del interesado, así como por otorgar el número oficial de dicho predio con relación a la calle de su ubicación.

ARTÍCULO 128.- En los centros de población urbanos, todos los inmuebles deberán tener el número oficial, que los identifique, aunque no lo solicite el propietario o poseedor.

ARTÍCULO 129.- La autoridad Municipal podrá emitir constancias de no afectación de fraccionamientos, áreas verdes y vialidades, así como realizar verificaciones y levantamientos topográficos respecto de las medidas de los predios, las que en todo caso podrán ser solicitadas por los interesados.

ARTÍCULO 130.- Para el caso de controversias respecto de límites, medidas y colindancias, se estará a lo previsto en la legislación común del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 131.- El pago de los derechos por alineamiento, deslinde y nomenclatura, así como por la realización de levantamientos topográficos se determinara de conformidad con las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley, según los siguientes conceptos:

- I.- Otorgamiento de número oficial;
- II.- Verificación física y ubicación oficial de inmueble;
- III.- Constancia de no afectación de fraccionamientos, áreas verdes y vialidades:
  - 1.- Verificación de la poligonal de fraccionamiento
  - 2.- Levantamiento topográfico de poligonales, incluye planos y cálculos:
    - a).- Hasta 5,000 M2
    - b).- De 5,001 hasta menos de 10,000 M2
    - c).- De 1 a 2 has.
    - d).- De más de 2 a 5 has.
    - e).- De más de 5 a 10 has.
    - f).- De más de 10 a 20 has.
    - g).- De más 20 a 50 has.
    - h).- De más 50 a 100 has.
    - i).- De más de 100 has.
- IV.- Levantamiento topográfico de predio con área de terreno y edificación
  - a).- Hasta 150 m2
  - b).- De 151 a 250 m2
  - c).- De 251 a 500 m2
  - d).- De 501 a 750 m2
  - e).- De 751 a 1,000 m2
  - f).- De 1,001 a 1,500 m2
  - g).- De 1,501 a 2,000m2
  - h).- De 2,001 a 2,500 m2
  - i).- Más de 2,500 m2
- V.- Levantamiento topográfico en calle:
  - a).- Por los primeros 2,000 m2
  - b).- De 2,001 a 10, 000 m2
  - c).- De 10,001 a 50,000 m2
  - d).- De 50,000 a 100,00 m2
- VI.- Certificado o certificación de la ubicación del predio en fraccionamiento autorizado y
- VII.- Aprobación, registro de planos y otorgamiento de claves catastrales.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DERECHOS POR REALIZACION Y EXPEDICION DE AVALÚOS CATASTRALES

ARTÍCULO 132.- Es objeto de este derecho, la realización y expedición por parte de la autoridad municipal de avalúos catastrales sobre predios ubicados en el territorio del Municipio correspondiente.

ARTÍCULO 133.- Son sujetos de este derecho, quienes soliciten sea practicado sobre inmueble

de su propiedad o posesión y les sea expedido, avalúo catastral por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 134.- La determinación del pago de este derecho deberá atender al costo del servicio y no al valor por determinar en el avalúo catastral. Para la determinación del costo del servicio, además de atender al valor intrínseco de la prestación, se incluirá, en términos proporcionales y equitativos, la inversión que cada municipio realice para la modernización de su catastro.

ARTÍCULO 135.- Este derecho se pagara de conformidad con las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley, las que deberán atender lo previsto en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 136.- Para la determinación de valor catastral del predio serán aplicables los valores unitarios de terreno y de construcción que se establezcan conforme a la Ley de Catastro del Estado o a las disposiciones que de esta Ley y de la de Ingresos apliquen para el Municipio que corresponda.

ARTÍCULO 137.- En todo caso, ante la ausencia de la determinación técnica de los valores a que refiere el Artículo anterior, aplicaran los valores que siendo propuestos por el Municipio al Congreso en su proyecto de Ley de Ingresos, les sean aprobados, en términos de lo previsto en el Artículo 5º de esta Ley.

### SECCIÓN TERCERA

#### DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE USO DE SUELO, Y AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS EN SUS DIVERSAS MODALIDADES.

ARTÍCULO 138.- Por la expedición de constancias y el otorgamiento de licencias de uso del suelo en sus diversas modalidades se cobraran los siguientes derechos:

- 1.- Por la expedición de constancias:
  - a).- Si el Municipio cuenta con Plan de Desarrollo Urbano vigente, en términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y su reglamento.
  - b).- Si el Municipio no cuenta con el plan referido en el párrafo que antecede.
- 2.- Por el otorgamiento de licencias de uso de suelo unifamiliares, cuya ubicación del predio se localice dentro o fuera de un fraccionamiento, conforme a la siguiente clasificación:
  - a).- Habitacional residencial alto
  - b).- Habitacional residencial medio
  - c).- Habitacional de interés medio
  - d).- Habitacional de interés social
  - e).- Habitacional popular
  - f).- Habitacional económico
  - g).- Habitacional de urbanización progresiva
  - h).- Habitacional campestre
- 3.- Licencias de uso del suelo para efectos de construir fraccionamientos o subdivisiones conforme a los siguientes tipos:
  - a).- Subdivisión sin alterar el uso
  - b).- Subdivisión sin trazo de calles
  - c).- Subdivisión con trazos de calles
  - d).- Fraccionamiento de urbanización progresiva
  - e).- Fraccionamiento habitacional económico
  - f).- Fraccionamiento habitacional popular
  - g).- Fraccionamiento habitacional de interés social
  - h).- Fraccionamiento habitacional de interés medio
  - i).- Fraccionamiento habitacional residencial medio

- j).- Fraccionamiento habitacional residencial alto
  - k).- Fraccionamiento campestre
- 4.- Licencia de uso del suelo comercial y de servicios, de acuerdo con las siguientes superficies:
- a).- Comercial de hasta 30 M2
  - b).- Comercial de 31 M2 hasta 120 M2
  - c).- Comercial de más de 120 M2,
  - d).- Servicios de hasta 30 M2
  - e).- Servicios de 31 M2 hasta 120 M2
  - f).- Servicios de más de 120 M2
  - g).- Por cada 30 m2 adicionales.

Para la determinación de las tasas o tarifas aplicables a este numeral 4, en las Leyes de ingresos de aquellos Municipios que cuenten con Plan de Desarrollo Urbano en términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano, y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y su Reglamento, podrá considerarse además como elemento para su determinación, la ubicación del local.

- 5.- Licencia de uso de suelo industrial, con base en la clasificación normativa federal vigente y aplicable:
- a).- Microindustria
  - b).- Pequeña Industria
  - c).- Mediana Industria
  - d).- Gran Industria
- 6.- Por la emisión de dictamen de impacto urbano, en términos de lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano, y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y su reglamento.

Cuando se emita por primera vez el dictamen de impacto urbano y este otorgue el uso solicitado, previo pago de derechos correspondiente, dicho dictamen hará las veces de licencia de uso de suelo.

- 7.- Licencia de uso del suelo que generen impacto social en su entorno o definidos por la normatividad de la materia como segregados.

Por la primera prorrogación de licencia de uso de suelo se cobrará una cuota no mayor al diez por ciento del valor pagado por la licencia original, las posteriores generaran una cuota del 50% del valor pagado por la licencia original.

ARTÍCULO 139.- Para el cobro de los derechos previstos en el Artículo anterior, los Municipios que no cuenten con plan de desarrollo urbano vigente, en términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y su reglamento podrán suscribir convenio con la autoridad Estatal correspondiente para que esta última se haga cargo de estas funciones, de conformidad con la normatividad referida y lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en dicho convenio la parte que de dichas contribuciones correspondan al Estado por su participación.

ARTÍCULO 140.- Por la revisión y evaluación de los siguientes expedientes técnicos:

- a).- Subdivisiones sin trazo de calles
- b).- Subdivisiones para vivienda de interés social
- c).- Subdivisiones para vivienda de tipo medio
- d).- Subdivisiones para vivienda tipo residencial
- e).- Subdivisiones para industria y comercio
- f).- Subdivisiones con trazos de calles de usos mixto
- g).- Fraccionamiento de urbanización progresiva
- h).- Fraccionamiento habitacional económico
- i).- Fraccionamiento habitacional popular

- j).- Fraccionamiento habitacional de interés social
- k).- Fraccionamiento habitacional de interés medio
- l).- Fraccionamiento habitacional residencial medio
- m).- Fraccionamiento habitacional residencial alto
- n).- Fraccionamiento campestre

ARTÍCULO 141.- Por la expedición de las licencias de subdivisión y autorización de fraccionamientos:

- 1.- Por la autorización de subdivisiones y/o fraccionamientos habitacionales de tipos:
  - a).- Económico, popular, de interés social y de interés medio, así como relotificaciones de los mismos, fusión de predios y constitución de régimen de propiedad en condominio:
  - b).- Los que se ubiquen en zona metropolitana, por lote
  - c).- Para los que se ubiquen en el resto del territorio del municipio, por lote
  - d).- Relotificaciones en subdivisiones o fraccionamientos, pagarán en forma proporcional a la superficie a relotificar, sobre el costo de los derechos causados por la expedición de la licencia.
  - e).- Por fusión de predios
  - f).- Constitución de régimen de propiedad en condominio se pagará tomando como base la suma de las áreas de propiedad

Por autorización y certificación de libros de actas de régimen de propiedad en condominio

- 2.- Por la autorización de fraccionamiento o subdivisiones de tipo residencial alto, residencial medio, campestre, Industrial y comercial se cobrarán derechos a razón de 8% del valor catastral de la superficie del terreno, más el 7.5% del valor de las obras de urbanización.
- 3.- La autorización de fraccionamientos de urbanización progresiva atenderán al tratamiento previsto para ellos en la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano, y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y su reglamento.

Por la primera prorroga de autorizaciones de subdivisión y autorización de fraccionamientos se cobrará una cuota no mayor al diez por ciento del valor pagado por la licencia original, las posteriores generaran una cuota del 50% del valor pagado por la autorización original.

ARTÍCULO 142.- Para el cobro de los derechos previstos en el Artículo anterior, lo municipios que no cuenten con Plan de Desarrollo Urbano vigente, en términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y su reglamento podrán suscribir convenio con la autoridad estatal correspondiente para que esta última se haga cargo de estas funciones, de conformidad con la normatividad referida y lo previsto en el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en dicho convenio la parte que de dichas contribuciones correspondan al Estado por su participación.

ARTÍCULO 143.- Las clasificaciones que refieren los Artículos 138, 140 y 141 de esta ley deberán atender a las especificaciones establecidas para cada una de ellas en el reglamento de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo.

#### SECCIÓN CUARTA

#### DERECHOS POR LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y DEMOLICIÓN

ARTÍCULO 144.- Es objeto de este derecho el otorgamiento de licencias para la construcción, reparación y ampliación de casas, edificios, infraestructura de servicios y bardas, así como su demolición.

ARTÍCULO 145.- Este derecho se causará y pagará considerando la siguiente clasificación y las cuotas y tarifas aplicables establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley:

- I.- casa habitación por construir por metro cuadrado en:
- a).- Fraccionamiento habitacional económico;
  - b).- Fraccionamiento habitacional popular;
  - c).- Fraccionamiento habitacional de interés social;
  - d).- Fraccionamiento habitacional de interés medio;
  - e).- Fraccionamiento habitacional residencial medio;
  - f).- Fraccionamiento habitacional residencial alto;
  - g).- Fraccionamiento campestre;

La clasificación anterior deberá atender a las características establecidas en el reglamento de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo.

- II.- para fines comerciales y/o de servicios;

De conformidad con la clasificación establecida en la Ley de Ingresos para cada Municipio.

- III.- Para fines industriales;

De conformidad con la clasificación establecida en la Ley de Ingresos para cada Municipio.

- IV.- Para cualquier caso no contemplado en las fracciones anteriores, se deberá presentar presupuesto de la obra debidamente validado por la Autoridad Municipal competente y en este caso la determinación de derechos se hará aplicando el 80% del valor reconocido por la autoridad, como base.

Los contribuyentes podrán optar por solicitar la licencia de construcción por etapas, en este caso los derechos a pagar serán los que resulten de aplicar los porcentajes que se establecen a continuación al total de los derechos que se determinaran conforme a lo previsto en las fracciones I a IV de este artículo;

- 1.- Obra negra 60%

- a).- cimentación exclusivamente 15%
- b).- cimentación y levantamiento de pilares y/o columnas estructurales; y muros 30%
- c).- techado en muros existentes, sin acabados 15%

- 2.- Acabados 40%

- a).- aplanado de muros y/o colocación de otros recubrimientos 20%
- b).- pisos y/o recubrimiento de estos con cualquier material 20%

- V.- Por la solicitud de renovación de licencia se pagara el 10% de los derechos que correspondería pagar por la primera, atendiendo en su caso, la etapa constructiva de la obra que falte por ejecutar conforme a los porcentajes referidos en la fracción que antecede.

- VI.- En los casos de modificación de licencia por cambio de proyecto con licencia vigente, los derechos se pagaran aplicando las tarifas que corresponda al tipo de inmueble de que se trate, con relación a la superficie que se modifique o se incremente.

En los cambios de proyecto con licencia vigente, por una sola ocasión cuando la superficie solicitada sea igual o menor a la superficie autorizada, no se pagaran derechos.

ARTÍCULO 146.- Para la determinación de los derechos para la construcción de bardas se atenderán elementos como su altura, longitud y materiales, aplicando las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley.

ARTÍCULO 147.- La determinación de los derechos por autorización de demoliciones se realizará considerando el volumen por metro cuadrado de la misma, y en todo caso se expedirá la autorización correspondiente hasta por noventa días, debiendo cubrir el interesado en su

caso, las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley.

Por la solicitud de renovación de licencia por autorización de demoliciones se pagara el 50% de los derechos que correspondería pagar por la primera, con independencia de las sanciones que los reglamentos aplicables establezcan.

**ARTÍCULO 148.-** Los derechos a pagar por la construcción de banquetas, guarniciones y pavimento, se causarán y pagaran de conformidad a la clasificación establecida en las fracciones I a IV del Artículo 145 de esta Ley, atendiendo las cuotas y tarifas previstas en la Ley de Ingresos de cada Municipio de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley, sin que se genere esta obligación en el caso de fraccionamientos autorizados como económicos, populares y de interés social, en el entendido de que esta salvedad no los exime de atender las obligaciones previstas en la reglamentación de construcción vigente en el Municipio que corresponda; o en su defecto la establecida en la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y su Reglamento.

**ARTÍCULO 149.-** La canalización en vía pública de instalaciones subterráneas de cualquier tipo generará la obligación de pago del derecho de construcción correspondiente, mismo que se determinará en la autorización que al efecto emita la autoridad municipal que corresponda, debiendo además el particular solicitante, otorgar fianza a favor de la Tesorería Municipal por el 30% del costo de las obras.

#### **SECCIÓN QUINTA**

##### **DERECHOS POR AUTORIZACIÓN DE PERITOS EN OBRAS PARA CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 150.-** Es objeto de este derecho, la autorización de peritos en obras de construcción.

**ARTÍCULO 151.-** Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley.

#### **SECCIÓN SEXTA**

##### **DERECHOS POR AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE LOTES DE TERRENOS EN FRACCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 152.-** Es objeto de este derecho la autorización para la venta de lotes de terrenos con o sin vivienda construida en ellos, en fraccionamientos, considerando como prestación la autorización que por escrito otorgue la autoridad municipal al contribuyente solicitante, una vez que hayan sido atendidos todos y cada uno de los requisitos establecidos para su otorgamiento en la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y su reglamento.

**ARTÍCULO 153.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que después de obtener licencia o autorización en los términos del Artículo 141 de esta Ley, y una vez atendidos los requisitos previstos en la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y su reglamento, enajenen lotes de terreno y/o terrenos con viviendas construidas en ellos.

**ARTÍCULO 154.-** Este derecho se causará y pagará de acuerdo con la clasificación establecida en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 138 y 141 de esta Ley y las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA**

##### **OTROS DERECHOS POR SERVICIOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO URBANO**

**ARTÍCULO 155.-** En las leyes de ingresos de los municipios se establecerán cuotas y tarifas para el pago de derechos por los siguientes servicios relacionados con el desarrollo urbano:

- I.- Por expedición de constancias diversas, con excepción de las previstas en el numeral 1 del Artículo 138 de esta Ley.

- II.- Por revisión de documentos diversos, así como por reposición de los emitidos por la autoridad;
- III.- Placa de construcción.
- IV.- Aviso de terminación de obra
- V.- Por entrega recepción de fraccionamientos
- VI.- Expedición de constancia de seguridad estructural
- VII.- Copias compulsadas de documentos que obren en el archivo del área responsable de la prestación de servicios en materia de desarrollo urbano y ecología
- VIII.- Copia de plano de la localidad, copias de fotografías, fotoaéreas, croquis, planos, inspección de predios, examen de planos.
- IX.- Otros

#### SECCIÓN OCTAVA

##### DERECHOS POR LA PARTICIPACIÓN EN CONCURSOS, LICITACIONES Y EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 156.- La determinación del pago de los derechos previstos en esta sección atenderá a lo señalado en las correspondientes bases de concurso o licitación que se expidan, respecto de su obtención.

Sólo en el caso de que en las referidas bases no se prevea cuota o tarifa alguna, aplicaran las establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 157.- Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, pagarán, un derecho del uno por ciento, cantidad que se descontará de cada estimación pagada y que se destinará a la supervisión de la referida obra pública.

#### SECCIÓN NOVENA

##### DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

ARTÍCULO 158.- Es objeto de este derecho la expedición por parte de la autoridad municipal competente, del dictamen de impacto ambiental, de conformidad con la legislación y reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 159.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas y las morales que de conformidad a las disposiciones legales aplicables, estén obligados a obtener el dictamen previsto en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 160.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley.

ARTÍCULO 161.- Por la renovación y/o reposición del dictamen de impacto ambiental, se pagará el 10% de la tarifa establecida para el dictamen original.

ARTÍCULO 162.- El derribo y la poda de árboles en propiedad particular, a solicitud del interesado y previamente atendidos los requisitos aplicables y previstos en la normatividad de la materia, generarán derechos que se pagarán en términos de las cuota o tarifa establecida en la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley.

ARTÍCULO 163.- En la Ley de Ingresos de cada Municipio se establecerán los derechos que correspondan a los servicios prestados en materia sanitaria animal.

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**DERECHO ESPECIAL PARA OBRAS POR COOPERACIÓN**

ARTÍCULO 164.- Son derechos especiales para obras por cooperación, los ingresos que perciben la hacienda pública municipal de los propietarios o poseedores de los predios, que son beneficiados por la realización de una obra de utilidad pública.

ARTÍCULO 165.- Se consideran de utilidad pública las siguientes obras:

- I.- La pavimentación de la vías públicas de las localidades del municipio, misma que no deberá efectuarse hasta que hayan quedado concluidas las redes de agua y drenaje correspondiente;
- II.- La construcción de banquetas y guarniciones;
- III.- La instalación en las localidades del municipio de alumbrado público o el mejoramiento y ampliación del existente.
- IV.- La introducción, rehabilitación o ampliación de las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 166.- Las iniciativas o proyectos sobre construcción o reconstrucción de las obras a que se refiere este capítulo, serán presentadas para su aprobación al Congreso del Estado, por medio del presidente municipal, acompañándola de la siguiente documentación:

- I.- Solicitud para la ejecución de la obra;
- II.- Estudio socioeconómico de la zona afectada por la obra;
- III.- Estudio técnico de la obra que se trata de ejecutar;
- IV.- Constancia de aprobación de los propietarios de los predios afectados por la obra a ejecutarse;
- V.- Relación de todos los predios comprendidos en la zona afectada por la obra, especificando según sea el caso, el número total de metros lineales de frente o de metros cuadrados de superficie, en dicha zona;
- VI.- Presupuesto de la obra, especificando la cuota por metro lineal de frente o por metro cuadrado de superficie, según se trate del tipo de obra.
- VII.- Constancia de aprobación del proyecto, por parte del cabildo.

ARTÍCULO 167.- La cuota correspondiente por metro lineal de frente o por metro cuadrado de superficie, se obtendrá según sea el caso, dividiendo el costo neto de la obra entre el número de metros lineales de frente o el número de metros cuadrados de superficie de los predios comprendidos en la zona de la obra.

ARTÍCULO 168.- La aprobación para la realización de obras por cooperación, que dicte el Congreso del Estado, deberá ser mediante decreto que se Publicará en el Periódico Oficial del Estado, indicando los siguientes datos:

- I.- Naturaleza de la obra, con especificación de si se trata de construcción de obra nueva, reconstrucción o ampliación de la ya existente;
- II.- Costo total de la obra;
- III.- Deducciones tales como:
  - b).- Aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.
  - c).- Donativos de los particulares;
- IV.- Costo neto de la obra;

- V.- Determinación del perímetro de la zona afectada por la obra a realizarse.
- VI.- Relación de todos los predios comprendidos en la zona de la obra.
- VII.- Cuota correspondiente por metro lineal de frente o metro cuadrado de superficie según el tipo de obra de que se trate.

ARTÍCULO 169.- Son sujetos del derecho especial para obras por cooperación los propietarios de los predios que estén ubicados dentro del perímetro de la zona afectada por la obra a realizarse.

Cuando el predio no tenga propietario, cuando el propietario no está definido, o cuando el propietario se obligue a transmitir el domicilio del inmueble, dando desde luego su posesión, el sujeto de la contribución será el poseedor del predio.

Si el predio está afectado en fideicomiso, pagará la contribución la institución fiduciaria, con cargo a quien quede como propietario del predio, una vez que se haya ejecutado el fideicomiso.

ARTÍCULO 170.- La base de los derechos a que se refiere esta sección será el costo neto de las obras que mencione el decreto de que se trate. El costo neto se obtiene de deducir al costo total las aportaciones de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como los donativos de los particulares.

ARTÍCULO 171.- El costo total de una obra de utilidad pública está constituido por los siguientes conceptos:

- I.- Importe del anteproyecto y del proyecto;
- II.- Importe de todas las erogaciones inherentes a la ejecución material de la obra;
- III.- Pago de intereses y gastos bancarios, si se requiere financiamiento,
- IV.- Importe de cualquier otra erogación que sea necesaria para realizar el proyecto.

ARTÍCULO 172.- Los derechos especiales para obras por cooperación, se causarán al terminarse las mismas en cada tramo que se ponga en servicio y se pagarán en los plazos que determinen los resultados del estudio socioeconómico. Para los efectos del pago de estas contribuciones, el adeudo se fraccionará en partes iguales que se pagarán bimestralmente; el primer pago deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a aquel que se hubiere notificado al contribuyente.

ARTÍCULO 173.- La falta de pago de dos cuotas bimestrales consecutivas hará exigible el total del crédito fiscal, el cual podrá recuperarse mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las leyes respectivas.

ARTÍCULO 174.- Los deudores tendrán derecho a un descuento de un 5% del importe total de la contribución cuando anticipen su pago. Se tendrá como anticipado el pago cuando se haga antes de que venza el plazo dentro del cual deberá hacerse el primer pago parcial.

ARTÍCULO 175.- Las demoras en los pagos de las contribuciones causarán recargos en los términos de las leyes respectivas.

ARTÍCULO 176.- Para las obras comprendidas en las fracciones I, II y III del Artículo 165 de esta Ley, la cuota unitaria que le corresponde a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la vía pública en donde se va a realizar la obra respectiva, se determina multiplicando el número de metros lineales de frente del predio por la cuota por metro lineal de frente, que mencione el decreto de que se trate.

ARTÍCULO 177.- Para las obras comprendidas en la fracción IV del Artículo 165 de esta Ley, la cuota unitaria que le corresponde a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la zona afectada por el proyecto, se determina multiplicando el total de los metros cuadrados del predio por la cuota de metro de superficie, que mencione el decreto de que se trate.

ARTÍCULO 178.- Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad de condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra de que se trate, aunque sólo parte del mismo se encuentre dentro de la zona afectada; la parte de la contribución a cargo de propietario o poseedor se determinará dividiendo el monto que corresponde a todo el inmueble entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumarla de todos los pisos, exceptuando la que se destine a servicios de uso común y multiplicando este cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

ARTÍCULO 179.- La liquidación de la cantidad a pagar por cada contribuyente se efectuará en base a lo establecido en este capítulo por la dependencia que determine cada ayuntamiento y será notificada al contribuyente por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 180.- La notificación a la liquidación deberá contener:

- I.- El nombre del propietario;
- II.- La ubicación del predio;
- III.- El número de cuenta predial;
- IV.- El importe total del costo neto de la obra;
- V.- La cuota por metro cuadrado o lineal de frente;
- VI.- La superficie total del predio o metros lineales del frente según sea el caso;
- VII.- El importe líquido total de la contribución,
- VIII.- El importe de cada pago bimestral.

ARTÍCULO 181.- Los contribuyentes podrán promover los medios de defensa previstos en el Código Fiscal Municipal en contra de la liquidación de la contribución que establece esta sección, debiendo atender los requisitos previstos en el dispositivo tributario referido.

ARTÍCULO 182.- El monto total de las contribuciones que se fijan a los propietarios o poseedores de los predios, conforme a lo dispuesto en esta sección, no debe exceder el importe de la obra por realizar.

ARTÍCULO 183.- Si al terminarse las obras resultaren excedentes en la recaudación de la contribución, se reintegrará a los contribuyentes en la proporción que les corresponda de acuerdo a lo pagado por cada uno. Lo anterior se notificará al contribuyente para que en un término de 15 días tramite la devolución correspondiente. Si el contribuyente no realiza este trámite del término antes mencionado, las cantidades respectivas ingresarán al erario municipal, debiéndose destinar a obras de interés social.

ARTÍCULO 184.- Los notarios, corredores y funcionarios autorizados para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato de compra-venta, cesión y cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, si no se les demuestra que se está al corriente en el pago de las contribuciones que establece esta sección.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO

ARTÍCULO 185.- Por los servicios prestados en materia de seguridad pública y tránsito, se pagarán derechos atendiendo las siguientes disposiciones y de conformidad con las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley:

- I.- Por los servicios de grúa

- II.- Por maniobras de rescate de vehículos
- III.- Por almacenamiento de vehículos en corralón municipal

El pago de los derechos establecidos en este Artículo se realizará con independencia del pago de sanciones por infracciones a cualquier disposición legal que en su caso haya sido violentada, debiendo acreditar en todo caso primeramente, el pago de estas últimas.

Para el supuesto previsto en la fracción III de este Artículo, el interesado podrá optar por la dación en pago del vehículo almacenado para cubrir el crédito fiscal generado por tal concepto, en términos de lo previsto en el Código Fiscal Municipal; en este caso, el crédito fiscal correspondiente podrá incluir los derechos, accesorios, infracciones, daños a propiedad municipal y demás gastos erogados por el Municipio.

- IV.- Por elaboración y expedición de dictamen de riesgo emitido en materia de protección civil, seguridad y transporte.

ARTÍCULO 186.- Por los servicios de seguridad, vigilancia y vialidad especial prestados por elementos de seguridad pública y tránsito municipales, que soliciten las personas físicas o morales al Municipio, o que en su caso sea condición para la celebración de cualquier evento público, o privado, se pagaran las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley.

#### **TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

##### **CAPÍTULO UNICO**

ARTÍCULO 187.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo todos los ingresos ordinarios del municipio no clasificables como impuestos, derechos, productos e ingresos extraordinarios; que se catalogan como:

- I.- Intereses moratorios sobre saldos insolutos a la tasa que anualmente se establezca en la Ley de Ingresos para cada Municipio, así como los gastos y honorarios generados por su cobro.
- II.- Recargos, a la tasa que anualmente se establezca en la Ley de Ingresos para cada Municipio.
- III.- Multas impuestas a los infractores de los reglamentos administrativos por bando de policía, así como aquellas impuestas por autoridades federales no fiscales cuyo cobro corresponda al Municipio en términos de los convenios de coordinación fiscal vigentes entre la Federación y el Estado.
- IV.- Tesoros ocultos;
- V.- Bienes y herencias vacantes
- VI.- Donaciones hechas a favor del Municipio;
- VII.- Caucciones y fianzas, cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Municipio;
- VIII.- Reintegros, incluidos los derivados de responsabilidad oficial;
- IX.- Intereses;
- X.- Indemnización por daños a bienes Municipales.
- XI.- Rezagos

#### **TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 188.- Quedarán comprendidos dentro de este capítulo los ingresos que obtenga el Municipio por los siguientes conceptos:

- I.- Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio
- II.- Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio:
  - A).- Uso de plazas y pisos en las calles, pasajes y lugares públicos;
  - B).- Locales situados en el interior y exterior de los mercados;
  - C).- Estacionamiento en la vía pública;
  - D).- Arrendamiento de terrenos, montes, pastos y demás bienes del Municipio.
- III.- La explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Municipio
- IV.-<sup>2</sup> Los capitales y valores del municipio y sus rendimientos
- V.- Los bienes de beneficencia
- VI.- Establecimientos y empresas del Municipio

ARTÍCULO 189.- El importe de los productos señalados en el Artículo anterior, será el determinado en la Ley de Ingresos para cada Municipio, de conformidad con el artículo 5º de esta Ley, en todo caso, los productos por conceptos diversos de los señalados en el Artículo anterior, se pagarán conforme a las estipulaciones que se acuerden en los contratos celebrados al respecto o en los términos de las concesiones respectivas, de conformidad con las leyes o disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 190.- Los organismos descentralizados municipales como personas jurídicas, cuyo objetivo es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias de la Administración Pública Municipal, mediante la prestación de diversos servicios públicos o sociales o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, obtendrán las aportaciones y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, conforme a los rubros y tarifas que señale su órgano de gobierno respectivo, previa autorización por el Ayuntamiento y aprobación por el H. Congreso del Estado, en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado para tener vigencia y aplicabilidad.

Los recursos que recauden deberán ser concentrados en la Tesorería Municipal, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 191.- La consulta de datos que realicen los particulares en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se pagarán las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el Artículo 5º de esta Ley.

Por la expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

Expedición de hojas simples, por cada hoja  
Copia certificada  
Disco compacto  
Copia de planos  
Copia certificada de planos

En el supuesto de que los solicitantes requieran el envío de la información por correo certificado, mensajería local o foránea, la contratación de dichos servicios y el costo de los mismos deberán ser contratados por el solicitante con el prestador del servicio, que más convenga a sus intereses, debiendo informar a la unidad de información pública municipal que corresponda, los datos suficientes para poder realizar el envío.

**TÍTULO SEXTO****DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 192.- Las participaciones y aportaciones por ingresos federales y estatales se percibirán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos y otros que se celebren entre el Ejecutivo Federal y el Estatal.

**TÍTULO SÉPTIMO****DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 193.- Son ingresos extraordinarios todos aquellos que la hacienda pública de los municipios del Estado de Hidalgo, perciba cuando circunstancias especiales coloquen al Municipio frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias, o cuando los ingresos ordinarios sean insuficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

ARTÍCULO 194.- Los ingresos a que se refiere el Artículo que antecede son los siguientes:

- I.- Aquellos que con ese carácter y excepcionalmente decreta el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios de urgente atención;
- II.- Los que procedan de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público, con autorización y aprobación del Congreso del Estado, y conforme a lo que establezcan las Leyes vigentes;
- III.- Apoyos financieros del Gobierno Federal o Estatal;
- IV.- Impuestos y derechos extraordinarios
- V.- Las aportaciones para obras de beneficencia social
- VI.- Expropiaciones,
- VII.- Otras participaciones extraordinarias.

**TRANSITORIOS**

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 2o.- La presente Ley tendrá aplicación hasta en tanto se aprueben las reformas a las Leyes de Ingresos de los Municipios continuando en su aplicación la Ley de Hacienda Municipal que se abroga.

ARTÍCULO 3o.- Se abroga la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Hidalgo publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de diciembre de 1982, contenida en el Decreto número 89 de fecha 29 de diciembre de 1982, en términos del Artículo que precede.

ARTÍCULO 4o.- Los Municipios que no cuenten con la capacidad técnica, económica y administrativa, para atender las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones establecidas en el presente decreto, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de las mismas, en los que se determinará la participación que de dichas contribuciones corresponda al Estado.

ARTÍCULO 5o.- Para el mes de enero del Ejercicio Fiscal 2012, el pago del impuesto predial o de la anualidad anticipada se realizará a partir del 16 de enero de ese Ejercicio Fiscal.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**PRESIDENTE**

**DIP. ARTURO APARICIO BARRIOS.**

**SECRETARIO**

**DIP. JULIÁN MEZA ROMERO.**

**SECRETARIO**

**DIP. CHRISTIAN PULIDO  
ROLDAN.**

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ**



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚM. 29**

**QUE CONTIENE EL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL  
PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
**DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Como ha quedado de manifiesto en el proemio de este Dictamen, en sesión ordinaria de fecha 1° de septiembre de 2011, nos fue turnado para su análisis y dictamen el oficio No. GEH/0044/2011, de fecha 31 de agosto del 2011, enviado por el Lic. José Francisco Olvera Ruíz, Gobernador Constitucional del Estado, con el que anexa la Iniciativa de Decreto que contiene el Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.-** El asunto en mérito quedó registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Hacienda y Presupuesto, bajo el número 20/2011, integrándose el expediente con los documentos recibidos.

Por lo anteriormente expuesto y;

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75, 77 fracción III, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que en términos de la fracción I del Artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y de la fracción I del Artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es facultad del Gobernador del Estado, iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso del Estado, por lo que la Comisión actuante considera que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos sobre el particular.

**TERCERO.-** Que el Artículo 56 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, faculta a este Congreso, para legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, por lo que los Diputados integrantes de esta Comisión están facultados para dictaminar sobre el asunto.

**CUARTO.-** Que el actual Código Fiscal para los Municipios del Estado, entró en vigor en 1983, desde entonces el País, el Estado y sus Municipios han vivido una transformación estructural que necesariamente obliga a revisar la aplicabilidad de dicho ordenamiento.

**QUINTO.-** Que en este sentido, es necesario promover mecanismos e instrumentos de gobierno que respondan a las características socioeconómicas y socioculturales de los

Municipios, con especial atención a los que presentan mayor marginación y cuyas necesidades sean cubiertas mediante un ejercicio presupuestal responsable por parte del Gobierno Estatal, de tal forma que se impulse el desarrollo municipal de manera sustentable, por ello se promoverán modelos de fortalecimiento institucional orientados a proporcionar apoyo estatal en desarrollo urbano, obras de infraestructura y servicios públicos, así como en materia socioeconómica, desempeño fiscal, presupuesto y financiamiento, mejora administrativa y técnica normativa municipal.

**SEXTO.-** Que junto con los dispositivos tributarios relativos, un Código Fiscal debe permitir que el contribuyente conozca de los alcances de su obligación fiscal misma que es establecida en su mayor definición en el postulado Constitucional Federal previsto en el Artículo 31 fracción IV, cuando señala como obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, postulado que los hidalguenses hicimos nuestros en el texto consignado en la fracción II del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**SÉPTIMO.-** Que los Municipios son por definición, el primer nivel de gobierno con el que tiene contacto el ciudadano; es a esa autoridad a quien se le requiere para la atención de los servicios básicos elementales para el desarrollo humano y comunitario; sin embargo, la distribución constitucional de competencias tributarias en nuestro País, es hoy limitante para lograr aquello que en postulados y textos se proclama y que es el fortalecimiento de las haciendas públicas de esa primera instancia de gobierno, ya que las fuentes gravables que inciden en sus atribuciones, prácticamente se reducen a la propiedad raíz, a la prestación de servicios públicos y a la atención y regulación de funciones propias de las actividades económicas de la ciudadanía.

**OCTAVO.-** Que en este tenor, una estrategia esencial para fortalecer las haciendas de los municipios, es dotarlos de ordenamientos jurídicos modernos, claros y en consecuencia simples en su aplicación, que permitan, sin incrementar discrecionalmente los gravámenes establecidos, aumentar su recaudación, aumentando el número de contribuyentes cautivos, y otorgando por un lado al sujeto pasivo de la relación tributaria, certidumbre y simplicidad para atender su obligación y por el otro, a la autoridad, procedimientos modernos y expeditos para incentivar el cumplimiento voluntario y exigirlo, incluso sancionarlo en el caso contrario.

**NOVENO.-** Que el dispositivo contiene seis Títulos, el primero de ellos relativo a las Disposiciones Generales, en el que además de otorgarse las definiciones de conceptos aplicables a todas las contribuciones de orden municipal, contiene las obligaciones de la autoridad respecto de la elaboración, presentación y aprobación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos Municipal. Destaca el capítulo relativo a las Cuentas del Municipio, mismo que considera las obligaciones para su rendición.

**DÉCIMO.-** Que en el Título Segundo denominado de las Obligaciones Tributarias, se precisan los conceptos y demás elementos de la obligación tributaria, la responsabilidad solidaria, el nacimiento de la obligación, así como de la determinación de los créditos fiscales y su extinción, estableciendo en su articulado un desplazamiento lógico y práctico que permite al contribuyente conocer con simpleza de los alcances de la obligación, de su nacimiento, determinación y extinción, así como los medios para lograrlo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que el Título Tercero presenta los derechos, obligaciones y facultades para ambos sujetos de la relación tributaria, precisando en primer lugar los derechos y obligaciones de los contribuyentes frente a la autoridad, una vez que se ha perfeccionado dicha relación tributaria; de la misma forma, se presentan las atribuciones y facultades de las autoridades estableciendo una secuencia de las mismas para los diferentes supuestos que se generan en la citada relación tributaria, destacando el fortalecimiento de facultades en materia de fiscalización para verificar el voluntario y correcto cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, así como aquellas con las que se dota a dicha autoridad para determinar faltantes u omisiones cuando el contribuyente es omiso o incluso incumplido, detallando los procedimientos que la autoridad debe atender en materia de fiscalización.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que en el Título Cuarto se señalan las infracciones, las sanciones que a las mismas corresponden y lo relativo a los delitos fiscales, destacando en la determinación de las segundas, su monto en salarios mínimos vigentes en el Estado.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que el Título Quinto contiene los procedimientos administrativos en el que destaca el establecimiento de un medio de defensa para los contribuyentes único y genérico, para controvertir ante la propia autoridad fiscal municipal, resoluciones y actos administrativos de dichas autoridades, definido como el Recurso Administrativo de Revocación, generando la resolución de aquellas controversias que se generen por virtud de la relación tributaria en una primera instancia administrativa. De la misma forma, se establece un procedimiento administrativo de ejecución que garantizará el cobro del interés fiscal correspondiente sin violentar los derechos de los contribuyentes.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que en el Título Sexto se establece el procedimiento contencioso ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado, órgano jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia del Estado que es quien conoce de las controversias que se presentan entre los particulares y, en este caso, la administración pública municipal. Dicho procedimiento es por la naturaleza del órgano, el mismo que está establecido en el Código Fiscal Estatal.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que con la finalidad de analizar a fondo la Iniciativa en comento, la Comisión actuante llevó a cabo Mesas de Trabajo, contando con la presencia y la aportaciones de los Diputados Integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como con asesores de la Secretaría de Finanzas del Estado, el Procurador Fiscal y la Directora General de Recaudación, donde se expuso y estudió detalladamente el articulado de la Iniciativa.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que con el objeto de dar certeza a la población de que las decisiones tomadas al interior de esta Soberanía son siempre en pro de su beneficio, se invitó a los compañeros Diputados para que a través de las fracciones parlamentarias presentaran a esta Comisión las observaciones y propuestas que consideraran pertinentes para su estudio y lograr así atender las necesidades de todos los habitantes.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que una vez conjuntadas las ideas de las diversas fracciones parlamentarias, los integrantes de esta Primera Comisión de Hacienda y Presupuesto, sostuvimos una reunión con los Asesores de la Secretaría de Finanzas y el Procurador Fiscal a fin de despejar las dudas surgidas a nuestro compañeros Diputados y consensar las propuestas, realizando las modificaciones que se consideraron pertinentes al presente Instrumento.

**VIGÉSIMO.-** Que en este orden de ideas, los Municipios del Estado, están obligados a realizar mayores esfuerzos recaudatorios que incrementen sus ingresos propios, esto implica modificar, y con ello, fortalecer los ordenamientos fiscales que los rigen; a fin de proporcionarles el marco jurídico adecuado para que cuenten con las herramientas necesarias que, a través de las acciones que emprendan, incrementen los factores de cálculo que servirán de base para aumentar el monto de las participaciones, fondos e incentivos federales que los dotarán de elementos económicos para realizar acciones en beneficio de sus habitantes.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Que dentro de los objetivos de este Código se encuentra el de incentivar y simplificar el cumplimiento voluntario de los contribuyentes.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Que en esta tesitura, encontramos alarmante percatarnos de que nuestra sociedad no cuenta con una cultura de pago de impuestos, necesarios para estimular y fortalecer el desarrollo económico y social de la Entidad.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Que los Diputados integrantes de esta Primera Comisión Permanente de Hacienda y Presupuesto coincidimos con lo expuesto en la Iniciativa en estudio ya que las definiciones, los conceptos, los derechos y obligaciones de unos, las atribuciones y facultades de otros, los procedimientos, y las sanciones son partes esenciales de la relación tributaria y si estos no son claros o son obsoletos restringen la disposición de cumplimiento de la obligación y limitan el ejercicio de facultades, por lo cual consideramos necesaria la reestructuración y modernización de la Legislación Fiscal y de esta manera contar con las herramientas necesarias para el fortalecimiento de los Municipios del Estado.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO****QUE CONTIENE EL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL  
PARA EL ESTADO DE HIDALGO.****TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO PRIMERO  
DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1.-** Las personas físicas y morales residentes en los municipios del Estado de Hidalgo, de paso por su territorio o que realicen actos cuyas fuentes o efectos se localicen dentro de los mismos están obligadas a contribuir para cubrir el gasto y demás obligaciones de la administración pública municipal de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes fiscales respectivas.

**ARTÍCULO 2.-** Las disposiciones de este Código se aplicarán a las relaciones jurídicas entre los municipios y los contribuyentes, con motivo del nacimiento, cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales.

Los procedimientos administrativos y contenciosos que se establecen en este mismo ordenamiento, se aplicarán cuando se den los supuestos contenidos en las leyes fiscales.

**ARTÍCULO 3.-** Los ingresos de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios:

Son ingresos ordinarios de los municipios: los Impuestos, derechos, aprovechamientos, productos y participaciones federales.

Son ingresos extraordinarios: Los empréstitos, expropiaciones, impuestos y derechos extraordinarios, aportaciones para obras de beneficencia social, apoyos financieros federales, estatales, gastos de operación y otras aportaciones.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está establecida en ley.

**ARTÍCULO 4.-** Las contribuciones establecidas en las leyes de ingresos de los municipios se regularán por las leyes fiscales municipales, las de este Código y en su caso, por el derecho común en forma supletoria.

Los productos se regularán por las indicadas disposiciones o por lo que, en su caso, prevengan los contratos, convenios o concesiones respectivas.

**ARTÍCULO 5.-** Son créditos fiscales los que tienen derecho a percibir los municipios o sus organismos descentralizados, de los particulares, que provengan de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos y de sus accesorios, inclusive los que se deriven de responsabilidades que los municipios tengan que exigir de sus servidores públicos, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y los municipios deban percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de los ingresos de los municipios, se efectuará por la Tesorería Municipal, a través de las dependencias facultadas por las leyes y reglamentos de la materia y por los organismos que dicha tesorería autorice.

**ARTÍCULO 6.-** La aplicación de las disposiciones a que se refiere este Código le corresponde al presidente municipal por conducto de la Tesorería Municipal y demás autoridades fiscales que se señalen en el Artículo 9 de éste Código, así como en la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 7.-** Son Leyes Fiscales del Municipio:

- I.- El presente Código;
- II.- La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo;

- III.- La Ley de Ingresos de cada Municipio;
- IV.- El Presupuesto de Egresos de cada Municipio;
- V.- La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo;
- VI.- Las disposiciones legales relativas a la rendición de cuentas y determinación de responsabilidades; y
- VII.- Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de orden hacendario.

ARTÍCULO 8.- La facultad reglamentaria en materia fiscal municipal corresponde al Ayuntamiento de cada Municipio del Estado. La interpretación fiscal y administrativa de las leyes y ordenamientos compete al ayuntamiento, el que podrá suprimir, modificar, o adicionar en las leyes tributarias el control, forma de pago y procedimientos, sin variar las relativas al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa del gravamen, infracciones, sanciones y período de pago.

ARTÍCULO 9.- Son autoridades fiscales de los municipios:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Tesorero Municipal; y
- IV.- Las demás que señale la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 10.- Son auxiliares de las autoridades fiscales municipales, todas las autoridades judiciales o administrativas del Estado.

ARTÍCULO 11.- Son impuestos: las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio, reguladas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por las mismas y que sean distintas de las señaladas en los Artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de este Código.

ARTÍCULO 12.- Son derechos: las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio y reguladas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de los municipios así como por recibir los servicios que presten los municipios en el desempeño de sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados, empresas paramunicipales u órganos desconcentrados cuando no se encuentren previstas en las leyes fiscales municipales. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios públicos exclusivos de los Municipios.

ARTÍCULO 13.- Son aprovechamientos: los ingresos que perciban los municipios en el desempeño de sus funciones de derecho público distintos de los impuestos, derechos, productos, participaciones o ingresos extraordinarios previstos en la Ley de Ingresos del Municipio, así como los ingresos derivados de financiamientos y los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Municipal.

ARTÍCULO 14.- Son productos: los ingresos que perciban los municipios por los servicios que prestan en el desempeño de sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, los intereses de valores, créditos, bonos y cualesquier otra inversión y los ingresos de organismos descentralizados y empresas de participación municipal.

ARTÍCULO 15.- Son participaciones: Los ingresos provenientes de la Federación que los municipios tiene derecho a percibir en virtud de la adhesión por parte del Estado de Hidalgo al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en términos de los convenios que haya suscrito o se suscriban para tales efectos, así como los que adquiera conforme a las leyes respectivas.

ARTÍCULO 16.- Son accesorios de las contribuciones: Los recargos, sanciones, gastos de ejecución y actualizaciones provenientes del incumplimiento, en tiempo y forma de las obligaciones fiscales, así como la indemnización a que refiere el Artículo 65 de este Código.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

ARTÍCULO 17.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza del derecho fiscal.

ARTÍCULO 18.- Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin especial que a su vez constituya una afectación al gasto público, cuando así lo dispongan expresamente las Leyes fiscales.

ARTÍCULO 19.- Las leyes y demás disposiciones de carácter general que se refieran a la hacienda pública de los Municipios, obligan y surten efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de las que prevengan expresamente otra fecha.

ARTÍCULO 20.- Las circulares, convenios, contratos, así como los actos y disposiciones de carácter administrativo que contravengan las Leyes fiscales, no surtirán efectos legales, ni podrán establecer gravámenes o procedimientos distintos a los contemplados en dichos ordenamientos.

ARTÍCULO 21.- Los convenios, las concesiones y cualesquiera otros actos en los que se afecten los ingresos del Municipio, deberán ser validados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22.- Son facultades del Presidente Municipal en materia fiscal:

- I.- La aplicación de las leyes de la materia;
- II.- La resolución, a través de la Tesorería Municipal, de los casos dudosos que se sometan a su consideración siempre que se planteen situaciones reales y concretas;
- III.- La administración de la hacienda pública municipal, por conducto de la Tesorería Municipal;
- IV.- Dictar, por conducto de la Tesorería Municipal, las disposiciones relativas a las formas y procedimientos de pago;
- V.- Resolver, a través de la Tesorería Municipal, sobre los subsidios, estímulos, recursos y demás planteamientos de los contribuyentes; y
- VI.- Dictar, por conducto de la Tesorería Municipal, las disposiciones relativas a cancelaciones y condonaciones de multas y demás créditos planteados por los contribuyentes, en los porcentajes y formas legalmente procedentes.

ARTÍCULO 23.- Las obligaciones fiscales, no podrán dejar de cumplirse por la simulación de actos jurídicos que signifiquen el desconocimiento de una obligación de carácter fiscal.

ARTÍCULO 24.- La ignorancia de las leyes no exime su cumplimiento, sin embargo, a juicio de las autoridades fiscales, en aquellos casos en que se trate de personas que se encuentren en virtual ignorancia o en precaria situación económica, previa solicitud de los interesados, podrán conceder un plazo de gracia para el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas, así como para eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 25.- La preferencia en el cobro de los créditos fiscales, se decidirá considerando las garantías constituidas, conforme a las siguientes reglas:

- I.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, son preferentes a cualquier otro con excepción de los créditos con garantía hipotecaria, prendaria, de alimentos, de salarios o sueldos devengados durante el último año o de indemnización a los obreros de conformidad con lo que dispone la ley federal del trabajo;
- II.- La preferencia corresponderá al primer embargante, en los casos que los acreedores posean derechos reales y se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad;
- III.- Para que sea aplicable la excepción establecida en la fracción I de este Artículo, será requisito indispensable que antes de que se notifique al deudor el crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público de la Propiedad;
- IV.- La vigencia y exigibilidad en cantidad líquida del derecho de preferencia, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer ante la autoridad fiscal competente; y
- V.- El impuesto predial, será preferente a cualesquiera otros créditos fiscales, incluso a los fiscales federales y estatales.

ARTÍCULO 26.- Las autoridades fiscales municipales ejercerán las funciones contenidas en las leyes federales aplicables en los casos que actúen conforme a los convenios en materia fiscal federal que el estado tiene suscritos o suscriba con el Gobierno Federal y conforme a las facultades establecidas en los mismos.

ARTÍCULO 27.- Los Municipios están obligados a pagar contribuciones únicamente cuando realice funciones de derecho privado y las leyes lo señalen expresamente.

ARTÍCULO 28.- El pago de los impuestos y derechos se hará en la Tesorería Municipal, salvo disposición expresa en contrario de acuerdo con las reglas siguientes:

- I.- Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán en los quince primeros días de cada mes o bimestre;
- II.- Los pagos anuales o por anualidad anticipada, en los primeros 30 días del año que corresponde el pago; y
- III.- Fuera de los dos casos anteriores y a falta de disposición expresa, las demás contribuciones se causarán al efectuarse el acto que causa el tributo o, al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

Las autoridades fiscales mediante disposiciones administrativas podrán autorizar oficinas recaudadoras distintas a la Tesorería Municipal, o incluso a instituciones de crédito y comercios establecidos para que a su nombre y cuenta reciban el pago de contribuciones.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS**

ARTÍCULO 29.- El proyecto de Ley de Ingresos de cada Ayuntamiento, se formulará y aprobará por éste, en el mes de octubre de cada año y se remitirá mediante la iniciativa correspondiente al Congreso del Estado, a más tardar el quince de noviembre siguiente, para su aprobación, en su caso.

Dicho proyecto deberá contener la relación de conceptos por los cuales se pretenden obtener los ingresos; las cantidades estimadas a recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año siguiente al de su aprobación, y en su caso, las disposiciones generales de determinación, valores, cuotas tasas y tarifas necesarios para su recaudación.

ARTÍCULO 30.- Cuando el Ayuntamiento inicie sus funciones, estando en vigencia la Ley de Ingresos propuesta por la administración anterior, podrá iniciar ante el Congreso del Estado las modificaciones que estime pertinentes, dentro de los 15 días siguientes a la toma de posesión. También lo podrá hacer en cualquier tiempo, cuando exista plena justificación para ello.

ARTÍCULO 31.- La Legislatura Local aprobará las Leyes de Ingresos de cada Ayuntamiento cuando su contenido en los términos del Artículo 30 de este Código, se ajuste a los antecedentes numéricos y disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 32.- El Presupuesto de Egresos contendrá las previsiones de gastos destinados a cada ramo de la administración Municipal, sostenimiento de los servicios públicos y construcción de obras; ningún presupuesto deberá de exceder del importe de los ingresos totales del Municipio en un ejercicio, salvo cuando se trate de obras multianuales, circunstancia que deberá precisarse.

ARTÍCULO 33.- La Ley de Ingresos del Ayuntamiento, será publicada en el Periódico Oficial del Estado, con anterioridad a la fecha del inicio de su vigencia.

La falta de oportunidad o de presentación de los proyectos al Congreso del Estado o de su publicación dará lugar a que sigan vigentes los del año inmediato anterior, para lo cual la legislatura hará la declaración correspondiente.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS CUENTAS DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 34.- Los ingresos y egresos del Municipio deberán ser contabilizados de acuerdo a las normas contables y lineamientos, metodologías y procedimientos técnicos para la generación de información financiera, así como instrumentos normativos, contables, económicos y financieros derivados de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y normativa aplicable.

ARTÍCULO 35.- El Tesorero Municipal debe practicar el corte diario de caja, en dicho acto, deberán estar presentes el Presidente Municipal y/o el Síndico, quienes exigirán a aquel el reintegro de los recursos cuando se determinen faltantes.

ARTÍCULO 36.- El Tesorero Municipal deberá practicar un corte de caja mensual del cual se sacarán tres copias, de las cuales se remitirán originales y copia al Ayuntamiento, éste turnará desde luego ambos ejemplares a su Comisión de Hacienda, la que hará la revisión preventiva, comunicando oportunamente al Tesorero Municipal, para que en su caso, hagan las correcciones y reintegros que procedan. La Comisión de Hacienda devolverá el corte de caja que contengan los originales de los comprobantes a la Tesorería y se reservará la copia para el archivo del ayuntamiento, siendo obligatorio dar publicidad por cualquier medio local y en su página de internet correspondiente, al corte de caja.

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento presentará al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior a más tardar el 31 de marzo de cada año la Cuenta Pública del año anterior, con excepción a la correspondiente al cuarto año de ejercicio, que deberá presentar a más tardar el 15 de octubre.

ARTÍCULO 38.- Al fin de cada ejercicio, el Tesorero Municipal formará una cuenta general de los ingresos y egresos del año, debidamente especificada que constará de dos partes, la primera se referirá a los ingresos y mencionará los que se hubieren calculado para el ejercicio respectivo, la recaudación y lo que hubiere dejado de cobrarse, con el detalle correspondiente. La segunda parte se contraerá a los gastos que mencionará con igual detalle los gastos presupuestados, los verificados y los que no se hubieren satisfecho se remitirán además copias de padrones y demás documentos comprobatorios que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 39.- En todo caso deberán atenderse los criterios, normas, procedimientos, métodos y sistemas que para la integración y fiscalización de la Cuenta Pública establezca la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 40.- La revisión de la Cuenta Pública de los ayuntamientos por parte del Congreso, se concluirá el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación con base en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la revisión, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado siga su curso.

ARTÍCULO 41.- La remisión de la Cuenta Pública Municipal se hará de conformidad con los requisitos y lineamientos que para tal efecto establezca la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 42.- En las visitas de revisión y fiscalización que realice el personal de la Auditoría Superior del Estado a las tesorerías Municipales, los tesoreros estarán obligados a proporcionar

los registros, libros y demás documentos que les sean requeridos. Si se negaren a ello, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes y se ejercerán las acciones legales procedentes.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS Y DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 43.- Sujeto pasivo, es la persona física o moral, mexicana o extranjera que conforme a las leyes, están obligadas al pago de una contribución determinada al fisco Municipal.

Son, así mismo, sujetos pasivos los deudores de créditos fiscales, las instituciones públicas, las de participación Estatal y Municipal y los organismos descentralizados de la Federación, Estado y de los Municipios con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO 44.- Son responsables solidarios de los contribuyentes sujetos pasivos y obligados al pago de los créditos fiscales:

- I.- Quienes en los términos de las leyes estén obligados al pago de la misma contribución fiscal;
- II.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- III.- Los copropietarios, los coposeedores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común hasta por el monto de su valor. Por el excedente, cada uno quedará obligado a la porción que le corresponde;
- IV.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan obligación de recaudar créditos fiscales a cargo de los contribuyentes;
- V.- Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieren causado en relación con dichas negociaciones, sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes de las mismas;
- VI.- Los legatarios y donatarios a título particular, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes, legados o donados, hasta por el monto de éstos;
- VII.- Los terceros que para garantizar créditos fiscales de otros constituyan depósitos o hipoteca y permitan el embargo de bienes en la vía administrativa, hasta por el valor de los otorgados en garantía;
- VIII.- Los representantes de los contribuyentes que hayan girado cheques para cubrir créditos fiscales, sin tener fondos disponibles hasta por el monto del título de crédito, más la indemnización establecida en éste Código;
- IX.- Las instituciones de crédito autorizadas para constituir fideicomisos, respecto a los créditos fiscales que se hubieran causado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso hasta donde alcancen los bienes fideicometidos, así como los avisos y declaraciones que deban presentar los contribuyentes con quienes operan en dichos bienes;
- X.- Las personas físicas y morales que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos a favor del Municipio y correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
- XI.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieran pagar a cargo de las sociedades en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión;

- XII.- Los representantes legales y mandatarios, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados;
- XIII.- Los funcionarios públicos o notarios que autoricen actos jurídicos o tramiten algún documento, sin comprobación de haberse cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no cumplan las disposiciones relativas que regulen su pago;
- XIV.- Las sociedades escindidas por las contribuciones causadas, en relación con la transmisión de los activos, pasivos y capitales transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión; y
- XV.- Los demás que señalen las leyes fiscales.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

ARTÍCULO 45.- Los Municipios, son sujetos activos de la obligación tributaria, a través de las autoridades fiscales establecidas en el Artículo 8 de este Código.

ARTÍCULO 46.- Están exentos del pago de impuestos, la Federación, el Estado y los Municipios cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

ARTÍCULO 47.- Se considera domicilio fiscal de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios y terceros:

- I.- Tratándose de personas físicas:
  - a).- La casa en que habitan.
  - b).- El lugar en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios, en el que habitualmente realiza sus actividades o en el que tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales;
  - c).- A falta de domicilio en los términos antes indicados, el lugar en que hubieren realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
  - d).- El local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades, en los casos que no realicen actividades empresariales y presten servicios personales independientes.
- II.- Tratándose de personas morales:
  - a).- El lugar en que se encuentre el principal establecimiento de sus negocios.
  - b).- El lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
- III.- Si se trata de sucursales, agencias o negociaciones de cualquier naturaleza, ya sean nacionales o extranjeras, cuya casa matriz se encuentre fuera del territorio del municipio, el lugar donde se establezcan dentro del mismo; y
- IV.- En los casos que se trate de personas físicas o morales residentes fuera del territorio del Municipio y que realicen actividades gravadas en el municipio, el de su representante y a falta de éste, el lugar en que hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

Las autoridades fiscales, podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a éste Artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, aún en los casos en que se hubiere designado como domicilio fiscal, un lugar distinto al que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en éste mismo precepto.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DEL NACIMIENTO Y DETERMINACIÓN DE**  
**LOS CRÉDITOS FISCALES**

**ARTÍCULO 48.-** La obligación fiscal, nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento; pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

**ARTÍCULO 49.-** El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida o en especie que debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

**ARTÍCULO 50.-** Pago, es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá efectuarse en los plazos y términos previstos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, a falta de estos, en los términos siguientes:

- I.- Si es a las autoridades a las que corresponde hacer la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;
- II.- Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los treinta días naturales siguientes al nacimiento de la obligación fiscal;
- III.- Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento;
- IV.- Cuando el pago del crédito fiscal se determine mediante un convenio, el pago se hará en los términos que este señale; y
- V.- Los créditos fiscales se causarán y pagarán en moneda nacional. En caso de provenir por operaciones pactadas en moneda extranjera, el tipo de cambio se determinará de acuerdo al valor en que se haya adquirido ésta y de no haber existido tal adquisición, conforme al valor que rija el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día en que se efectuó la transacción.

Para efectos de las fracciones anteriores se consideran como días hábiles cuando las tesorerías municipales se encuentren abiertas al público. En caso que el último día del plazo o fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a realizar un pago permanezcan cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo para el siguiente día hábil. Los días en que las autoridades fiscales cuenten con vacaciones generales se deberán hacer del conocimiento general.

Se considerarán días inhábiles los sábados, domingos, el 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1° de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles, haciéndose del conocimiento de los particulares, en cuyo caso no se alterará el cálculo de los términos.

Las autoridades fiscales deberán efectuar la práctica de diligencias en días y horas hábiles que son las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas, no obstante las diligencias iniciadas en horas hábiles podrán concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez.

Las autoridades fiscales para la práctica de diligencias podrán habilitar los días y las horas inhábiles, cuando la persona con quien deba practicar la diligencia correspondiente realice las actividades por las que deba pagar contribuciones, en dichos días u horas inhábiles.

**ARTÍCULO 51.-** El monto de las contribuciones y aprovechamientos a favor del fisco

Municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor, se obtendrá del resultado de la división entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor calculado por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado por el Banco de México la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones, se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto, por éste artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

ARTÍCULO 52.- Las autoridades fiscales, en ningún caso podrán liberar a los contribuyentes del pago de las actualizaciones derivadas de impuestos municipales o condonar, total o parcialmente los recargos que correspondan.

ARTÍCULO 53.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o términos establecidos en las disposiciones respectivas, determinará que el crédito sea exigible.

ARTÍCULO 54.- La determinación de los créditos fiscales corresponde indistintamente a los contribuyentes y a la autoridad según la contribución de que se trate, así como la aplicación de las bases para su liquidación y su fijación en cantidad líquida. Su percepción y su cobro a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 55.- A falta de pago total o parcial de un crédito fiscal o de gravámenes realizados fuera de los términos establecidos por las leyes fiscales, en el caso de que sea descubierta por las autoridades fiscales, medie requerimiento o cualquier otra gestión de cobro efectuada por las mismas, dará lugar a la aplicación de las sanciones señaladas en el título cuarto, capítulo primero, de este código, independientemente de los recargos respectivos.

ARTÍCULO 56.- El ayuntamiento, sus dependencias directas y órganos fiscales, tendrán las funciones en relación con las diversas materias tributarias que determinen la Ley Orgánica Municipal, el presente Código, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, su Ley de Ingresos y demás disposiciones de orden fiscal.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, mediante resolución podrá:

- I.- Condonar, total o parcialmente, el pago de contribuciones, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación económica de algún lugar o región del Municipio, la producción, venta de productos o la realización de una actividad, en los casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias o alguna otra causa grave; y
- II.- Conceder subsidios y estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a éste Artículo se dicten, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados, salvo que se trate de estímulos fiscales.

ARTÍCULO 58.- Cuando la situación económica de los contribuyentes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, así como las actualizaciones y accesorios que adeuden al municipio podrán celebrar convenios de pago en parcialidades en relación a dichas contribuciones, sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y treinta y seis meses para pago en parcialidades.

ARTÍCULO 59.- Durante el transcurso de las parcialidades que se concedan para el pago de un crédito fiscal, se causarán recargos sobre saldos insolutos actualizados a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

ARTÍCULO 60.- Solo podrán autorizarse parcialidades o pago diferido de créditos fiscales, cuando con las mismas no se comprometa su percepción y el sujeto pasivo garantice debidamente el interés fiscal mediante cualquiera de las formas previstas por el Artículo 178 de este Código.

ARTÍCULO 61.- Solo con autorización del ayuntamiento, la Tesorería Municipal podrá conceder pago diferido de créditos fiscales o convenir pago en parcialidades de acuerdo con las siguientes bases:

- I.- No deberá exceder de los plazos previsto en el Artículo 58 de este Código;
- II.- Será previa garantía del interés fiscal en términos de lo dispuesto por el Artículo 178 de este Código;
- III.- Tratándose de pago en parcialidades, el interesado deberá cubrir cuando menos el 30% del total del crédito, como pago inicial;
- IV.- El sujeto pasivo deberá solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, la autorización para efectuar el pago diferido o en parcialidades; dicho escrito deberá contener por lo menos los siguientes datos: el nombre, denominación o razón social, en su caso el nombre del representante legal, domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio para oír y recibir notificaciones, el número de registro en el padrón Municipal de contribuyentes, clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el monto e integración del crédito fiscal motivo de la solicitud;
- V.- El escrito de solicitud deberá ser acompañado por la documentación soporte de la garantía del interés fiscal, mediante cualquiera de las formas previstas por el Artículo 178 de este Código; y
- VI.- El medio para establecer las condiciones y formas de pago mencionadas, se señalará en la autorización que se emita en el caso de diferimiento, o el convenio de pago en parcialidades que, al efecto deberá suscribirse conforme a lo dispuesto en este Artículo, así como en los Artículos 58, 59 y 60 de éste Código;

ARTÍCULO 62.- Se revocará la autorización de prórroga, para pagar créditos fiscales o el convenio para pago en parcialidades, cuando:

- I.- Por actos del sujeto pasivo se disminuya, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que se dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;
- II.- El sujeto pasivo cambie de domicilio fiscal, sin dar aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal;
- III.- Cuando el deudor sea declarado en estado de quiebra, concurso, suspensión de pagos o solicite su liquidación judicial; y
- IV.- Por falta de pago oportuno de 2 o más parcialidades.

ARTÍCULO 63.- Durante el transcurso de las prórrogas o del pago en parcialidades, cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en la fecha de su vencimiento, el contribuyente estará obligado a pagar intereses moratorios de acuerdo con lo que anualmente disponga la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

ARTÍCULO 64.- El pago de los créditos fiscales, deberá hacerse en efectivo a través de las

formas autorizadas por la Tesorería Municipal; ante las instituciones bancarias que determine la Tesorería Municipal vía internet, transferencias electrónicas, giros postales, telegráficos o bancarios, así como por cheques certificados que se presenten en dichas instituciones los cuales se admitirán como efectivo.

En los casos de notoria insolvencia de los deudores, para el pago de créditos fiscales, podrá admitirse su liquidación en especie vía dación en pago, previo el avalúo correspondiente con la autorización de la dependencia competente de la Tesorería Municipal.

También se admitirán como medio de pago, los cheques de cuentas personales de los contribuyentes; que cumplan con los requisitos que al efecto señale la Tesorería Municipal.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal, por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado dará derecho a la Tesorería Municipal a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que en ningún caso será menor del veinte por ciento del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y las sanciones que sean procedentes por el falso pago. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 65.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrirlos en el siguiente orden:

- I.- Los gastos de ejecución;
- II.- Las multas;
- III.- Los recargos;
- IV.- La indemnización establecida en el Artículo 64 de este Código; y
- V.- Los impuestos, derechos, aprovechamientos, inclusive su actualización, productos, participaciones y diversos conceptos distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal respecto de alguno de los conceptos indicados con anterioridad, el orden señalado en el mismo, no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones, se considerarán inclusive las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectos de su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de uno hasta cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

ARTÍCULO 66.- Cuando se trate de gravámenes que se causen periódicamente, y se adeuden los correspondientes a diversos periodos, si los pagos relativos a esos gravámenes no cubren la totalidad del adeudo, se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los periodos más antiguos.

ARTÍCULO 67.- Las autoridades fiscales, están obligadas a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a lo siguiente:

- I.- La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado;
- II.- Los retenedores podrán solicitar la devolución, siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes; y
- III.- En los casos que la contribución se calcule por ejercicios, únicamente podrá solicitar la devolución, quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo, no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este Artículo.

Cuando se solicite la devolución de una contribución y la autoridad fiscal la considere procedente, deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud ante la citada autoridad, con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva, así como cualquier otro dato o constancia que se requiera al contribuyente. El fisco municipal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el Artículo 51 de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido hasta aquél en que se pongan las cantidades a disposición del interesado. Si dentro del término establecido en el párrafo anterior no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a la tasa prevista en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente, los cuales se calcularán sobre las cantidades actualizadas que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde el día de vencimiento del término, hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

El contribuyente que haya efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, interponga los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, obtendrá del fisco municipal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista en la Ley de Ingresos del Municipio, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con las mismas, para que en un término de quince días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

En los casos que la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos señalados en el párrafo anterior, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los términos para la devolución.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo y podrán ejercerlas en cualquier momento.

En los casos que las autoridades fiscales procedan a la devolución sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declare haber efectuado, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente.

Si la devolución se hubiera efectuado y fuera improcedente, se causarán recargos en términos del Artículo 85 de este Código, sobre las cantidades actualizadas devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación del fisco Municipal para devolver cantidades pagadas indebidamente, prescribe en los mismos términos y condiciones establecidos en éste código para los créditos fiscales.

**ARTÍCULO 68.-** Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente, en cantidad mayor a la debida, se requiere:

- I.- Que medie gestión por escrito de parte interesada en la que se cumplan los requisitos establecidos en los Artículos 67 y 91 de este Código y se acompañe el original y copia del formato de comprobante de pago y/o de la ficha de depósito expedida por institución bancaria autorizada por la Tesorería Municipal;
- II.- Que no haya créditos fiscales existentes, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará en cuenta; y

III.- Que se dicte acuerdo del ayuntamiento o exista sentencia ejecutoriada de autoridad competente.

Contra la negativa de autoridad competente para la devolución a que este Artículo se refiere, no existe recurso y sólo procederá el juicio de nulidad en términos del título sexto de este Código.

ARTÍCULO 69.- La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante el recurso administrativo establecido en este Código o por el juicio de nulidad en términos del título sexto de este Código.

La prescripción podrá ser invocada por vía de acción por el deudor fiscal ante el ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, a efecto de que aquél resuelva sobre su procedencia. En todos los casos, la prescripción es personal para los efectos del crédito fiscal.

ARTÍCULO 70.- La prescripción a que se refiere el Artículo 69 del presente Código, se consumará en cinco años de acuerdo con las reglas siguientes:

- I.- Si existe la obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos y el causante lo hace, el término será a partir del día siguiente en que lo haga;
- II.- Si es obligatorio presentar declaraciones, manifestaciones o avisos pero el causante lo omite, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad hubiere tenido conocimiento del hecho o circunstancia que dio nacimiento al crédito fiscal;
- III.- En los casos en que no concorra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad hubiere tenido conocimiento del hecho o circunstancia que dio nacimiento al crédito fiscal;
- IV.- Tratándose de créditos fiscales generados por la realización de obras públicas el término prescriptivo correrá a partir de la fecha en que dichas obras hubiesen sido puestas en servicio; y
- V.- Si se trata de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente, el término de la prescripción se computará en forma independiente por cada período.

El plazo a que se refiere este Artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones de empadronarse o registrarse ante las autoridades fiscales municipales; de presentar declaraciones para el pago de contribuciones; de registrar en los libros legalmente autorizados las operaciones que haya realizado y que generen contribuciones municipales, o las lleven en dos o más documentos distintos y diferentes, en los términos de las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 71.- Las facultades de las autoridades fiscales municipales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las cantidades omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- I.- Se presentó la declaración del ejercicio cuando se tenga obligación de hacerlo.  
En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de presentar la declaración del ejercicio.
- II.- Se presentó declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; y
- III.- Se hubiere cometido infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuere de carácter continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

El término señalado en este Artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso administrativo de revocación.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

Los contribuyentes podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales cuando hayan transcurrido los términos a que se refiere este Artículo.

El término a que se refiere este Artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones de empadronarse o registrarse ante las autoridades fiscales municipales; de presentar declaraciones para el pago de contribuciones; de registrar en los libros legalmente autorizados las operaciones que haya realizado y que generen contribuciones municipales o las lleve en dos o más documentos distintos y diferentes, en los términos previstos en las leyes fiscales aplicables.

En los casos en que el contribuyente en forma espontánea y sin que medie requerimiento por parte de la autoridad fiscal competente, cumpla con las obligaciones mencionadas en el párrafo que antecede, el plazo será de cinco años conforme a las reglas señaladas en este Artículo, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumando al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió dar cumplimiento a dichas obligaciones y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años.

ARTÍCULO 72.- La acción administrativa del fisco municipal para el castigo de los infractores a las leyes fiscales, prescribe en un plazo de cinco años, que se contará desde el día siguiente a aquél en que se haya cometido la infracción. Si éste fuera de carácter continuo, desde el día siguiente en que hubiere cesado.

ARTÍCULO 73.- Las sanciones administrativas que se impongan conforme a lo que establece este Código prescriben en un término de cinco años, el cual se contará:

- I.- Si fueren notificadas por la autoridad fiscal al infractor o presunto infractor;
  - a).- A partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para recurrir el acuerdo que impuso dicha sanción, cuando no se haga uso de este recurso;
  - b).- A partir del día siguiente a aquél en que haya causado estado la resolución respectiva, cuando el acuerdo administrativo fuere recurrido; y
- II.- Si no fueren notificadas al infractor o presunto infractor, a partir del día siguiente a aquél en que se dictaron por la autoridad competente.

ARTÍCULO 74.- La acción del fisco municipal para exigir el pago de los recargos, los gastos de ejecución y en su caso los intereses, prescriben en cinco años, a partir del siguiente mes a aquél en que se causaron. Sin embargo, la prescripción del crédito principal implica a la de la totalidad de sus recargos, y demás accesorios legales.

ARTÍCULO 75.- El derecho de los particulares a la devolución de las cantidades pagadas de más indebidamente al fisco, prescribe en el término de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere efectuado el entero. En todo expediente de devolución, si el interesado deja de promover en un término mayor de dos años, caducará su gestión.

ARTÍCULO 76.- El término de la prescripción previsto en los Artículos 69, 70, 71, 73 y 74 se interrumpirá:

- I.- Por cualquier acto de la autoridad que concurra a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor; y
- II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate.

De estos actos, gestiones o notificaciones deberá existir una constancia escrita.

ARTÍCULO 77.- La prescripción de la acción administrativa para el castigo de infracciones a leyes fiscales, se interrumpe:

- I.- Por cualquier actuación de la autoridad que concurra a precisar el hecho o hechos constitutivos de la infracción, siempre que se haga del conocimiento a los infractores; y
- II.- Por cualquier gestión o acto del infractor en el que expresa o tácitamente reconozca los hechos constitutivos de la infracción.

ARTÍCULO 78.- La prescripción en favor del fisco Municipal a que se refiere el Artículo 75 de este Código se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que particulares hagan ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 79.- El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de las prórrogas concedidas o de las autorizaciones para el pago en parcialidades. En estos casos vuelve a correr el término de la prescripción desde el día siguiente al en que venzan los plazos respectivos.

ARTÍCULO 80.- Los contribuyentes obligados, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de Impuestos, derechos y aprovechamientos, inclusive sus accesorios, previa solicitud por escrito a la autoridad fiscal recaudadora. Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes derivan de contribuciones distintas o de otros créditos, sólo se podrán compensar previa autorización expresa de las autoridades fiscales

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del Artículo 85 de este Código, sobre las cantidades compensadas indebidamente y a partir de la fecha de la compensación.

No se podrán compensar las cantidades, cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio, las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar cuando estos sean objeto de una sentencia ejecutoria o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente.

Para los efectos de este Código, se entenderá como una misma contribución, cuando se trata del mismo impuesto, derecho o contribución especial.

ARTÍCULO 81.- La compensación entre el Municipio y el Estado, con la Federación, las demás Entidades Federativas, Municipios, así como organismos descentralizados o empresas de participación Municipal o Estatal podrá operar respecto a cualquier clase de créditos o deudas, previo convenio que celebren.

ARTÍCULO 82.- Los contribuyentes obligados, podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades municipales competentes en materia de estímulos fiscales y en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos.

Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo, si el contribuyente no tiene obligación de presentar declaración del ejercicio, el plazo contará a partir del día siguiente a aquél en que nazca el derecho a obtener el estímulo.

En los casos en que las disposiciones que otorguen los estímulos, establezcan la obligación de cumplir con requisitos formales adicionales al aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo.

Cuando los contribuyentes acrediten cantidades por concepto de estímulos fiscales a los que no tuvieran derecho, se causarían recargos en los términos del Artículo 85 de este Código, sobre las cantidades acreditadas indebidamente y a partir de la fecha del acreditamiento.

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, podrá cancelar

créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, con sujeción a las normas reglamentarias que para el efecto se dicten.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 5 salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda al Municipio y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquellos, cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes, los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables suficientes para cubrir el crédito o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Se consideran deudores y/o representantes legales no localizados, cuando no se tenga domicilio fiscal, ni particular, bienes registrados a su nombre en las diferentes dependencias de gobierno, así mismo cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución;

**ARTÍCULO 84.-** Las multas por infracción a las disposiciones fiscales podrán ser condonadas, discrecionalmente, por el Ayuntamiento.

La Tesorería Municipal no dará curso a ninguna solicitud de condonación después de 6 meses a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución que impuso la multa.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este Artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que se dicten al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

El procedimiento administrativo de ejecución se suspenderá durante la tramitación de las solicitudes de condonación de multas, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal en alguna de las formas señaladas en el Artículo 178 de este Código.

**ARTÍCULO 85.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal, por la falta de pago oportuno, dichos recargos se calcularán conforme a la tasa que para tal efecto se establezca anualmente en la Ley de Ingresos del Municipio. El monto de los mismos se calculará por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, y se causará hasta por cinco años, calculándose sobre el total del crédito fiscal; excluyendo los propios recargos.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal, en tanto subsistan las facultades de la autoridad para determinarlo. En su cálculo se excluirán los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Se calcularán mediante la aplicación al monto de las cantidades actualizadas la tasa que fije la Ley de Ingresos del Municipio, a partir del día siguiente al en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que determine la autoridad, se deberá aceptar el pago y se procederá a exigir el remanente.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de éste Artículo.

**ARTÍCULO 86.-** La falta de pago total o parcial de un crédito fiscal, o el pago de tales gravámenes realizados fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie el requerimiento, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas, dará lugar a la aplicación de las sanciones procedentes.

### **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y FACULTADES**

#### **CAPITULO PRIMERO DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 87.-** Los sujetos interesados, directamente, en situaciones reales y concretas que planteen consultas por escrito, tendrán derecho a que las autoridades fiscales dicten resolución conforme a lo establecido en este capítulo.

Las consultas relativas a la interpretación general, abstracta, hipotética o impersonal de las leyes fiscales, no serán motivo de resolución por parte de las autoridades fiscales.

**ARTÍCULO 88.-** Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en un término de tres meses.

El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no se dicte y se notifique al solicitante dentro del término señalado.

**ARTÍCULO 89.-** En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas y morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario público.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar todo tipo de promociones dentro del procedimiento administrativo que se relacione con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presente la promoción inicial.

**ARTÍCULO 90.-** Son obligaciones de los contribuyentes:

- I.- Inscribirse en el padrón municipal de contribuyentes que corresponda, en un término que no exceda de un mes a partir de la fecha de iniciación de operaciones;
- II.- Declarar y pagar los créditos fiscales a su cargo en los términos que dispongan las leyes fiscales;
- III.- Llevar y presentar los libros, documentos, declaraciones, avisos, contratos, solicitudes, datos, informes, copias y/o archivos exigidos por la legislación fiscal aplicable, cuando les sean solicitados;
- IV.- Registrar, los asientos correspondientes de las operaciones efectuadas, en los libros legalmente autorizados dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que hayan sido realizados, así como, asentar las circunstancias y carácter de cada operación y resultado que produzca a su cargo o descargo;
- V.- Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio, durante cinco años contados a partir de la fecha en que se presenten las declaraciones con ellos relacionadas;
- VI.- Señalar su Clave Única de Registro de Población;
- VII.- Portar en los automotores de su propiedad los dispositivos de identificación vehicular que determine la autoridad; y
- VIII.- Las demás que dispongan las leyes.

**ARTÍCULO 91.-** Las promociones de los particulares ante las autoridades fiscales, deberán contener los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el motivo de la promoción;
- III.- Asentar el nombre, la denominación o razón social y su domicilio fiscal;
- IV.- Proporcionar el número de registro en el padrón municipal de contribuyentes que en su caso se le haya asignado y del Registro Federal de Contribuyentes;
- V.- Señalar su Clave Única de Registro de Población;

- VI.- Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción;
- VII.- Señalar domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio para oír y recibir notificaciones;
- VIII.- Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción, han sido planteados ante una autoridad fiscal distinta a la que se dirige la promoción o ante autoridades administrativas o judiciales y en su caso, el sentido de la resolución;
- IX.- Firmar todas las promociones bajo protesta de decir verdad; en caso que el promovente no sepa firmar o se encuentre imposibilitado para hacerlo imprimirá su huella digital;
- X.- Presentar los anexos que mencione en su escrito;
- XI.- Dirección de correo electrónico, en caso de poseerlo; y
- XII.- Las demás que dispongan las leyes.

En los casos que no se cumpla alguno de los requisitos a que se refiere este Artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin que en un término de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento de autoridad, cumpla con el requisito omitido, en caso de no hacerlo, la promoción se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 92.- Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en los padrones municipales de contribuyentes que correspondan de la Tesorería Municipal y dar, en su caso, los siguientes avisos:

- I.- Cambio de nombre, denominación o razón social;
- II.- Cambio de domicilio fiscal y en caso de tenerlo, del correo electrónico;
- III.- Cambio de actividad preponderante;
- IV.- Liquidación, fusión o escisión;
- V.- Suspensión o reanudación de actividades;
- VI.- Apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base tipo, para el desempeño de sus servicios o actividades; y
- VII.- Aumento o disminución de obligaciones.

Los avisos a que se refiere este Artículo, deberán presentarse dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que corresponda.

La Tesorería Municipal llevará los padrones de contribuyentes en base a los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este Artículo y en los que la propia tesorería obtenga por cualquier otro medio, asimismo, asignará el número que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Tesorería Municipal sea parte. Las personas inscritas, deberán conservar en su domicilio fiscal, la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este Artículo, hasta por el término de cinco años posteriores a la fecha en que hubiere ocurrido la baja o la extinción de la obligación fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 93.- Los contribuyentes que de acuerdo con las disposiciones fiscales municipales estén obligados a llevar contabilidad, deberán hacerlo mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procedimiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad y deberán observar las siguientes reglas:

- I.- Los asientos en la contabilidad, serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas y deberá satisfacer como mínimo, los requisitos que permitan:

- a).- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley;
  - b).- Identificar las inversiones realizadas, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual;
  - c).- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;
  - d).- Formular los estados de posición financiera;
  - e).- Relacionar los estados de posición financiera, con las cuentas de cada operación
  - f).- Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios;
  - g).- Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales; y
  - h).- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.
- II.- Llevarán la contabilidad en el domicilio que para efectos fiscales señale, en los términos del Artículo 47 de este Código. Los contribuyentes, podrán llevar su contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente.

La solicitud de autorización se presentará ante la autoridad hacendaria correspondiente a su domicilio fiscal.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación, mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos respectivos.

Quedan incluidos en la contabilidad, los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aún cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma, se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este Artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, señalados en el párrafo precedente, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

En el caso de que las disposiciones fiscales federales, establezcan la obligación de llevar contabilidad, se considerará que esta contabilidad para efectos de esta obligación, es la misma para la obligación establecida por las disposiciones fiscales municipales.

Los contribuyentes, para cumplir con lo dispuesto por este Artículo, podrán usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Código.

Los contribuyentes podrán llevar su contabilidad, combinando los sistemas de registro a que se refiere este Artículo.

Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos el libro diario y el mayor, tratándose del sistema de registro electrónico, llevará como mínimo el libro mayor.

Este Artículo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar los libros que establezcan las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que adopten el sistema de registro manual, deberán llevar sus libros diario, mayor y los que estén obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados.

Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y/o mayor podrán encuadernarse, empastarse o foliarse consecutivamente, dicha encuadernación podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre de ejercicio, debiendo contener dichos libros, el nombre, domicilio fiscal y número del registro federal contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Tesorería Municipal mediante normas reglamentarias de carácter general.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este Artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante cinco años contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron presentarse las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de cinco años comenzará a computarse a partir del día en que se presente la declaración del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. La documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, se conservarán durante un plazo de cinco años computado a partir de la fecha en que quede firme la resolución que les ponga fin.

Cuando al inicio de una visita domiciliaria, los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; ésta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.

**ARTÍCULO 94.-** Cuando las disposiciones fiscales municipales establezcan a las personas físicas y morales, la obligación de expedir comprobantes por las actividades desarrolladas, éstos deberán contener el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y número de registro del padrón contribuyentes que corresponda de quien lo expida y de la persona a favor de quien se expide, folio, lugar y fecha de expedición, plazo de vigencia, valor y clase de mercancía o descripción del servicio.

Las personas que adquieran bienes o usen servicios, deberán solicitar el comprobante respectivo.

En el caso de que las disposiciones fiscales federales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, se considerará que con estos mismos se cumple con la obligación señalada por las disposiciones fiscales municipales.

**ARTÍCULO 95.-** Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales municipales, así como de expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal, en las que deberán proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Tesorería Municipal, los obligados a presentarlas las formularán en escrito por cuadruplicado que contenga su nombre, domicilio y número de registro en el padrón municipal de contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir, en caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el Municipio, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones en el municipio, están obligados a formular y presentar a nombre de sus representadas, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales.

Las declaraciones, avisos, solicitudes de inscripción en los padrones municipales de contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en la Tesorería Municipal, o por los medios autorizados por la Tesorería Municipal.

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones, ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar el trámite, cuando no contengan el nombre del contribuyente, su número de registro en el padrón municipal de contribuyentes, el número de registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal o en su caso, no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

**ARTÍCULO 96.-** Las personas obligadas a presentar declaraciones tienen el derecho de presentar hasta dos declaraciones complementarias, sustituyendo los datos de la original. Este derecho puede ser ejercido dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hubiera presentado la original.

Cuando se inicie el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria por corrección fiscal, debiéndose pagar las multas que establece la fracción I del Artículo 125 de este Código.

Si en la declaración complementaria, se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del Artículo 85 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 97.-** Las autoridades fiscales, podrán promover la colaboración de las organizaciones, de los particulares o de los colegios de profesionistas, a efecto de:

- I.- Presentar o solicitar sugerencias, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos y reformas a las leyes fiscales;
- II.- Presentar o solicitar estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de la actividad económica para buscar un mejor tratamiento fiscal;
- III.- Presentar o recabar observaciones para la elaboración de formas e instructivos que faciliten el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- IV.- Celebrar reuniones, para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal y buscar solución a los mismos;
- V.- Coordinar sus actividades, con las organizaciones mencionadas, para difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se puedan hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales; y
- VI.- Promover mediante la capacitación correspondiente, el espíritu de servicio y la superación técnica y profesional del personal hacendario involucrado en la aplicación de las disposiciones fiscales.

**ARTÍCULO 98.-** Las autoridades fiscales, podrán expedir circulares para dar a conocer, a las diversas dependencias del Municipio, las disposiciones administrativas en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones para los particulares.

**ARTÍCULO 99.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Señalar la autoridad que lo emite;
- III.- Señalar lugar y fecha de emisión;
- IV.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- V.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente; y
- VI.- El nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará además la causa legal de la responsabilidad.

**ARTÍCULO 100.-** Las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como, para comprobar la comisión de infracciones, de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

- I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos;
- II.- Practicar visitas en el domicilio, establecimiento o sucursales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, comprobantes fiscales, bienes, libros, documentos y mercancías relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales y en su caso, asegurarlos y dejar en calidad de depositario al visitado, previo inventario;
- III.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades su contabilidad, así como, para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión;
- IV.- Recabar de los funcionarios, empleados públicos y fedatarios públicos los informes o datos que posean con motivo de sus funciones;
- V.- Hacer verificaciones en los lugares de trabajo para establecer y determinar el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- VI.- Practicar verificaciones físicas de los vehículos para el comercio ambulante, a efecto de determinar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- VII.- Allegarse de las pruebas necesarias para proporcionarlas al Ayuntamiento, a efecto de que proceda a denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales o, en su caso, para formular la querrela respectiva;
- VIII.- Determinar en forma presuntiva las contribuciones gravables de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros obligados, en los siguientes casos:
  - a).- Cuando se resistan u obstaculicen por cualquier medio la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias o se nieguen a recibir la orden respectiva;
  - b).- Cuando no se proporcionen los libros, nóminas, documentos, informes o datos que se les soliciten;
  - c).- Cuando presenten libros, nóminas, documentos, informes o datos alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades;

- d).- Cuando no lleven libros y registros a que están obligados o no los conserven en domicilio ubicado en el municipio; y
  - e).- Cuando las informaciones que se obtengan de clientes, proveedores o terceros pongan de manifiesto la presunción de contribuciones omitidas.
- IX.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes; y
- X.- Aplicar, en su caso, con el auxilio de las autoridades competentes, las siguientes medidas de apremio que juzgue convenientes para hacer cumplir sus determinaciones:
- a).- Apercibimiento;
  - b).- Multa hasta 10 salarios mínimos;
  - c).- Emplear el auxilio de la fuerza pública; y
  - d).- Arresto hasta por 36 horas, previo apercibimiento.

Los visitadores deberán estar facultados expresamente y por escrito firmado por la autoridad ordenadora, para verificar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos relativos.

ARTÍCULO 101.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

- I.- Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida;

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o tarifa respectiva, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se ajustará conforme al importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

- II.- Embargar precautoriamente los bienes o la negociación, cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda dos requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este artículo, por una misma omisión. El embargo quedará sin efecto, cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento, las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación; y
- III.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para el segundo. Si no se atiende el requerimiento, se impondrá multa por cada obligación omitida. La autoridad, en ningún caso formulará más de dos requerimientos por una misma omisión.

En el caso de la fracción III y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que se establezcan en este Código.

**ARTÍCULO 102.-** Las visitas domiciliarias que realice la autoridad fiscal, se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

**I.-** Sólo se practicará por mandamiento escrito, debidamente fundado y motivado, de la autoridad fiscal, el que deberá contener los siguientes requisitos:

**a).-** Señalar la autoridad que lo emite y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad;

**b).-** El nombre de la persona o personas que deban practicar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas, en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente que emitió la orden o por su superior jerárquico, en cuyo caso se comunicará por escrito al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente;

**c).-** Las contribuciones de cuya verificación se trate y en su caso, los ejercicios a los que deberá limitarse la visita, podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo o concretarse únicamente a determinados aspectos; y

**d).-** Las contribuciones omitidas en el último ejercicio de doce meses por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones, a más tardar el día anterior a aquel en que se ejerzan las facultades de comprobación, así como las contribuciones correspondientes al periodo transcurrido entre la fecha de terminación de dicho ejercicio y el momento en que se ejerzan las citadas facultades.

**II.-** Al iniciarse la visita, los visitantes se deberán identificar y se entregará la orden al visitado o a su representante legal idóneo y en caso de no encontrarse presente ninguno de estos, él o los nombrados para practicarla, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, para que, el mencionado visitado o su representante legal idóneo, los esperen a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden y en caso de no encontrarse nuevamente, la visita se iniciará, con quien se encuentre en el domicilio donde deba llevarse a efecto la diligencia;

**III.-** El visitado será requerido para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

**IV.-** Los libros, registros, nominas y documentación serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia del visitado que se señale en la orden de visita, para lo cual, aquel los deberá mantener a disposición de los visitantes y se le otorgarán los siguientes términos para su presentación:

**a).-** Los libros, registros y nominas que formen parte de su contabilidad y que se le soliciten en el curso de la visita, deberán ser presentados de inmediato;

**b).-** Cuando se trate de documentos que sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se le soliciten durante el desarrollo de la visita, podrá presentarlos, en un término de seis días contados a partir del siguiente al de notificación de la solicitud respectiva y

c).- En los demás casos, el contribuyente tendrá un término de quince días a partir de aquel en que se le formule la solicitud correspondiente, que se podrá ampliar por diez días más, a criterio de las autoridades fiscales, cuando se trate de documentación cuyo contenido sea de difícil obtención.

V.- Los visitantes podrán recoger los libros, nominas, registros y documentos, para examinarlos en las oficinas de la autoridad fiscal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a).- Cuando los datos registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad, no coincidan con los asentados en las declaraciones o manifestaciones presentadas; y

b).- Cuando no se hayan presentado declaraciones o manifestaciones fiscales, respecto del o de los ejercicios objeto de la visita.

En el caso de que los visitantes recojan la contabilidad, deberán levantar acta parcial debidamente circunstanciada.

VI.- De toda visita en el domicilio fiscal, se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado, sin que produzcan efectos de resolución;

VII.- Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial;

VIII.- Durante el desarrollo de la visita, los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades, cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copias del mismo;

IX.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita, las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas, los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de quince días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final, el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el

domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad;

- X.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso, se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita;
- XI.- Si en el cierre del acta final de la visita, no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado, en ese momento, cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos, firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia, se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma;
- XII.- Las actas parciales, se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente.

Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a estas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en el párrafo anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto, la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente, pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

- XIII.- Al concluirse la visita, se levantará acta en la que se harán constar los resultados en forma circunstanciada ante la presencia del visitado o su representante, en el caso que éstos no se encontraran, el visitador dejará citatorio para una hora determinada del día siguiente y en caso de no presentarse el visitado o su representante nuevamente, el acta y en su caso los anexos se levantarán ante quien estuviere en el domicilio visitado;
- XIV.- El visitado o la persona con la que se entienda la diligencia, los testigos y los visitantes firmarán el acta y si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitantes sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento, un ejemplar del acta se entregará, en todo caso al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia;
- XV.- Una vez formulada la liquidación de impuestos omitidos, no se podrán levantar actas complementarias, hasta en tanto se formule, por las autoridades fiscales, una nueva orden de visita; y

**XVI.-** Cuando al verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos pasivos o responsables solidarios, sea necesario recabar de los propios responsables o de terceros, datos, informes o documentos, relacionados con los hechos que se deban comprobar, una vez realizada la compulsión, la autoridad fiscal hará saber sus resultados a dichos sujetos o responsables solidarios, consignándolos en forma circunstanciada en actas parciales, en la última acta parcial que, al efecto, se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos, quince días durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que antes del cierre del acta final, el contribuyente no presente los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad.

**ARTÍCULO 103.-** En los casos que al practicarse una auditoría, inspección o revisión, los propietarios o encargados presentes se nieguen a permitir el inicio de ella o durante el desarrollo de la misma nieguen a los visitadores el acceso a los locales o dependencias o bien se nieguen a exhibir la documentación contenida en archiveros, escritorios y demás mobiliarios de oficinas, el personal que practique la diligencia sellará los locales, oficinas o muebles cuya inspección no se le permita. Los sellos se levantarán inmediatamente, que proporcionen los medios para la práctica de la visita, auditoría, inspección o revisión de que se trate.

**ARTÍCULO 104.-** Para la comprobación de las contribuciones de los contribuyentes, se presumirá salvo prueba en contrario:

- I.- Que la información contenida en libros, registros, nóminas, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se demuestre que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales documentos fue realizada por el contribuyente;
- II.- Que la información contenida en libros, registros, nóminas y sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizadas en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente; y
- III.- Que la información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponde a operaciones realizadas por este en cualquiera de los casos siguientes:
  - a).- Cuando se refieran al contribuyente designándolo por su nombre, denominación o razón social;
  - b).- Cuando se señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios cualquiera de los establecimientos de los contribuyentes, aún cuando se exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio;
  - c).- Cuando se señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o a ese domicilio; y
  - d).- Cuando se refieran a pagos efectuados por el contribuyente o que a su cuenta haga persona interpósita o ficticia;
- IV.- Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones;
- V.- Que son ingresos por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma cantidad que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad y

- VI.-** Que cuando los contribuyentes obtengan salidas superiores a sus entradas, la diferencia es un ingreso.

**ARTÍCULO 105.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I.-** La solicitud se notificará, en el domicilio manifestado ante el padrón municipal de contribuyentes o en el Registro Federal de Contribuyentes, a la persona a quien va dirigida y en su defecto, en los casos en que se trate de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal, lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud, si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;
- II.-** En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes o documentos;
- III.-** Los informes, libros o documentos requeridos, deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante;
- IV.-** Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario;
- V.-** Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados;
- VI.-** El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este Artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el término por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del término inicial de quince días;
- VII.-** Dentro del término para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción VI, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora; y
- VIII.-** Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este Artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

**ARTÍCULO 106.-** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos, que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados, a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la

contabilidad, cambio de domicilio fiscal, en su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IX del Artículo 102 de este Código.

El plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo, se suspenderá en los casos de:

- I.- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga;
- II.- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión; y
- III.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa, hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o en su caso, el de la conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

ARTÍCULO 107.- En el caso de que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, éstos tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- I.- Seis días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando dichas pruebas sean de las que debe tener en su poder el contribuyente y se lo soliciten durante el desarrollo de una visita que le practiquen; y
- II.- Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los términos a que se refiere este Artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales hasta diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

ARTÍCULO 108.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere la fracción VIII del Artículo 100 de este Código, las autoridades fiscales procederán mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I.- Utilizando los datos de la contabilidad de los contribuyentes;
- II.- Mediante la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales;
- III.- A partir de la información contenida en los dictámenes formulados por contadores públicos, sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- IV.- Con cualquiera otra información obtenida por las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación;
- V.- En el caso de contribuyentes que hubieran dejado de pagar la contribución que corresponda, la liquidación se efectuará en base a la última que hubiere presentado.

La determinación presuntiva a que se refiere este Artículo, será provisional y tendrá el contribuyente diez días hábiles para allegar a la autoridad, los documentos que la modifiquen, revoquen o confirmen.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en la resolución relativa a la determinación presuntiva en el caso que no se aporten pruebas en el término establecido que desvirtúen los hechos consignados; debiendo, en este caso, surtir efectos de resolución definitiva.

En caso de presentar el contribuyente, elementos nuevos que fidedignamente prueben que existe error, se modificará la resolución de acuerdo a dichos elementos, teniendo ésta carácter de definitiva.

VI.- Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base, la totalidad del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

A la base gravable estimada presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

ARTÍCULO 109.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

ARTÍCULO 110.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refieren los Artículos 100 y 105 este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, en caso de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del Artículo 105 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este Artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del Artículo 106 de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa, contra el acta final de la visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

ARTÍCULO 111.- Los funcionarios o empleados públicos que en el ejercicio de sus funciones, conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, los comunicarán a la autoridad fiscal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

ARTÍCULO 112.- La facultad de la Tesorería Municipal, para la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, prescribirá en la forma y términos señalados por los Artículos 70 al 75 inclusive, de este Código.

ARTÍCULO 113.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 114.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la

aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados, en dichos documentos, por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de las defensas de los intereses fiscales municipales, a las autoridades judiciales en proceso del orden penal o los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y LOS DELITOS FISCALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 115.-** Corresponde a las autoridades fiscales municipales competentes declarar que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales y demás disposiciones de orden hacendario y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

**ARTÍCULO 116.-** La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas, de los accesorios legales y de las penas que impongan las autoridades judiciales, en su caso, cuando se incurra en responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 117.-** Los funcionarios o empleados públicos, ante quienes con motivo de sus funciones se presente algún libro o documento que carezca total o parcialmente de los requisitos exigidos por las leyes fiscales, harán la denuncia respectiva a la Tesorería Municipal para no incurrir en responsabilidad.

**ARTÍCULO 118.-** Los funcionarios y empleados públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones, a fin de evitar le sea fincada responsabilidad oficial.

Tratándose de funcionarios y empleados fiscales, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, la harán en los términos y forma establecida en los procedimientos a que estén sujetas sus actuaciones.

Quedan exceptuadas de la obligación establecida en este Artículo, los siguientes funcionarios y empleados públicos:

- I.- Los que de conformidad con otras leyes, tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones; y
- II.- Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente, previstas por las disposiciones fiscales.

**ARTÍCULO 119.-** A cada infracción de las señaladas en este Código, se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

- I.- Las autoridades fiscales, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir o eludir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier forma las disposiciones legales o reglamentarias;
- II.- La autoridad fiscal, deberá fundar y motivar debidamente la resolución siempre que imponga sanciones;
- III.- Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;

- IV.-** Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales o a las que señale este código una sanción, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;
- V.-** En el caso de infracciones continuas y que no sea posible determinar el monto de la prestación omitida o evadida, se impondrá, según la gravedad, una multa del triple del máximo de la sanción que corresponda;
- VI.-** Cuando las infracciones se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos en documentos o libros y que no traigan o puedan traer la evasión de la contribución se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite máximo que fije este código para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito;
- VII.-** Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión de la contribución, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda y se apercibirá al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción;
- VIII.-** Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas suscritas ante notario o corredor público, la sanción se impondrá exclusivamente a éstos y los otorgantes solo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos, en caso que la infracción se cometiera por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados;
- IX.-** Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados del municipio, estos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan y los contribuyentes quedarán obligados a pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que este código o alguna ley fiscal disponga que no se podrá exigir, al contribuyente dicho pago;
- X.-** La Tesorería Municipal se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor, de caso fortuito o cuando se enteren en forma espontánea las contribuciones no cubiertas dentro de los plazos señalados por las disposiciones respectivas;
- XI.-** Las multas establecidas en este código aplicaran considerando el salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo al momento de cometerse la infracción; y
- XII.-** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:
- a).-** La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales; y
  - b).-** La omisión haya sido corregida por el contribuyente, después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

**ARTICULO 120.-** Las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, deberán fundar y motivar las resoluciones respectivas y considerar las agravantes siguientes:

- I.-** Se considerará como agravante, el hecho de que el infractor sea reincidente, cuando:
  - a).-** Se trate de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor, por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia; y
  - b).-** Se trate de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor, por la comisión de una infracción establecida en el mismo Artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

II.- También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a).- Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;
- b).- Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido;
- c).- Se lleven dos o más libros fiscales similares con distinto contenido;
- d).- Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad;
- e).- Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio, documentación o información para efectos fiscales, sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. La situación agravante, procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio; y
- f).- Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes;

III.- Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada; y

IV.- Cuando por un acto o una omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

En los casos de presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba hacer en una misma forma oficial y se omita por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

ARTÍCULO 121.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una contribución fiscal, las que a continuación se indican y de las que se señalan las sanciones correspondientes por:

- I.- No solicitar la inscripción en el padrón municipal que corresponda cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea, multa de 25 a 50 salarios mínimos;
- II.- No incluir en las manifestaciones para su inscripción todas las actividades por las que sea contribuyente, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- III.- No citar su número del padrón municipal de contribuyentes o utilizar alguno no asignado por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley:
  - a).- En los casos de declaraciones se impondrá una multa de 10 a 20 salarios mínimos; y
  - b).- De 5 a 10 salarios mínimos, en los demás documentos.
- IV.- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias con el propósito de omitir pagar, total o parcialmente las contribuciones correspondientes, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- V.- No obtener oportunamente los permisos, placas, comprobantes de registro o funcionamiento o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales multa de 25 a 50 salarios mínimos;

- VI.- No tener los permisos, placas, comprobantes de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que señalan dichas disposiciones o no devolverlos oportunamente dentro del plazo que las mismas establecen, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- VII.- Iniciar cualquier actividad económica sin cubrir los requisitos exigidos por los distintos ordenamientos legales, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- VIII.- Llevar doble juego de libros de contabilidad, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- IX.- Alterar deliberadamente y con dolo la contabilidad o permitir este acto con el fin de omitir el pago de contribuciones multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- X.- No exhibir los recibos, facturas, notas de venta o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales, cuando tengan obligación de hacerlo, multa de 25 a 50 salarios mínimos;
- XI.- No consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar de esa forma, por la primera vez, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- XII.- Presentar los avisos, declaraciones, datos, informes, copias y documentos alterados o falsificados, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- XIII.- Declarar ingresos menores a los percibidos, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- XIV.- Omitir la comprobación de la exactitud de los cálculos de contribuciones que deban hacer los notarios o jueces o incurrir en los mismos errores de aquellos, si ello entraña omisión de impuestos, multa de 25 a 50 salarios mínimos;
- XV.- No presentar, ante las autoridades fiscales municipales, cualquier aviso de movimiento que realice y que modifique su inscripción inicial, en las formas aprobadas por la Tesorería Municipal, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- XVI.- Ostentar, en forma diversa de las que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una contribución, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- XVII.- Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, multa de 50 a 100 salarios mínimos; y
- XVIII.- Señalar en el padrón municipal de contribuyentes, para efectos de inscripción, un domicilio fiscal distinto del que corresponda conforme al Artículo 47 de este Código, multa de 25 a 50 salarios mínimos.

En caso de reincidencia de las conductas a que se refiere este Artículo, la sanción se duplicará, en cada caso.

ARTÍCULO 122.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los jueces, encargados de los registros, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tienen fé pública, las que a continuación se indican y señalan las sanciones correspondientes:

- I.- No hacer la cotización de las escrituras, minutas o cualesquiera actos o contratos que se otorguen ante su fé o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- II.- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas, cuando no estén pagados los impuestos correspondientes, por cada una, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- III.- No consignar documentos a las autoridades fiscales, cuando no estén pagados los impuestos correspondientes, multa de 50 a 75 salarios mínimos, por cada falta de consignación;

- IV.- No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal o expedirlas en forma que dé lugar a la evasión parcial o total de contribuciones, multa de 50 a 75 salarios mínimos, por cada falta de expedición;
- V.- Autorizar actos o contratos por los que se cause algún crédito fiscal a favor del municipio o que estén relacionados con fuentes de ingresos gravados por la ley, sin cerciorarse previamente del cumplimiento de las obligaciones fiscales, multa de 50 a 100 salarios mínimos, por cada autorización;
- VI.- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros que carezcan total o parcialmente de la comprobación o constancia de haberse pagado los gravámenes correspondientes, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- VII.- No proporcionar informes, datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el plazo que fijan las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes, así como, presentarlos incompletos o inexactos, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- VIII.- Proporcionar los informes o documentos a que se refiere la fracción anterior alterados o falsificados, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- IX.- Extender constancias de haber cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervenga, cuando no proceda su otorgamiento, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- X.- Cooperar con los infractores o facilitar en cualquier forma la omisión total o parcial de contribuciones mediante alteraciones, ocultaciones u omisiones, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- XI.- No enterar dentro del plazo legal las contribuciones correspondientes a los actos en que intervengan, multa de hasta el 30% del importe y los accesorios legales respectivos; y
- XII.- Infringir otras disposiciones fiscales no previstas en las fracciones precedentes, multa de 50 a 100 salarios mínimos;

ARTÍCULO 123.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los servidores públicos, así como a los encargados de servicios públicos u órganos oficiales, las que a continuación se indican y señalan las sanciones correspondientes:

- I.- Dar entrada o curso a documentos o libros que carezcan, en todo o en parte, de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- II.- Extender actas, expedir certificados, legalizar y autorizar documentos o libros e inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de pago de las contribuciones correspondientes de 50 a 100 salarios mínimos;
- III.- Recibir el pago de una contribución fiscal y no enterar su importe, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- IV.- No prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de contribuciones, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- V.- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- VI.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de inspección o auditorías, así como, incluir en las actas relativas datos falsos, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- VII.- No practicar las visitas de inspección o auditorías cuando tengan obligación de hacerlo, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- VIII.- Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando estén impedidos de acuerdo con las disposiciones legales, multa de 50 a 75 salarios mínimos;

- IX.- Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- X.- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- XI.- Cooperar en cualquier forma para que se evadan las prestaciones fiscales, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- XII.- Exigir bajo el título de cooperación u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias en su cargo, multa de 100 a 200 salarios mínimos;
- XIII.- No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- XIV.- Recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés del fisco, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- XV.- Adquirir los bienes objeto de un remate efectuado por el fisco estatal, por sí o por interpósita persona, multa de 50 a 150 salarios mínimos;
- XVI.- Otorgar beneficios o estímulos fiscales a los contribuyentes sin estar legalmente facultado para ello, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- XVII.- Alterar las bases o tasas impositivas que existen en los controles administrativos, para el cobro de contribuciones, multa, de 50 a 75 salarios mínimos, por cada alteración; y
- XVIII.- Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, multa de 50 a 75 salarios mínimos;

ARTÍCULO 124.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a terceros, las que a continuación se indican y señalan las sanciones correspondientes.

- I.- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- II.- Percibir a su nombre ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando traiga como consecuencia la omisión de pago de contribuciones, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- III.- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no aclararlos en el término establecido por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo en sus facultades legales, multa de 25 a 50 salarios mínimos;
- IV.- Proporcionar o presentar alterados o falsificados los avisos, datos, informes o documentos que les exijan las autoridades fiscales, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- V.- Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, comisarios, peritos o testigos, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- VI.- Asesorar a los contribuyentes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales, multa de 50 a 100 salarios mínimos;

En los casos que quien preste asesoría sea persona con conocimientos profesionales en materia fiscal o contable la sanción se duplicará.

- VII.- Contribuir en la alteración, inscripción de cuentas, asientos, datos falsos o en algún hecho preparatorio para el cumplimiento de estos fines, multa de 50 a 100 salarios mínimos;

- VIII.- Cooperar o participar en cualquier forma no prevista en este Artículo en la comisión de infracciones, multa del 30% de la prestación fiscal;
- IX.- No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de contribuciones en los casos que tengan obligación de hacerlo conforme con las disposiciones fiscales, multa de 25 a 50 salarios mínimos;
- X.- Impedir por cualquier medio las visitas de revisión y auditoría, multa de 75 a 100 salarios mínimos;
- XI.- No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- XII.- No mostrar los documentos, registros y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de los contribuyentes con quienes haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita, multa de 50 a 75 salarios mínimos; y
- XIII.- Infringir disposiciones en forma distinta de la prevista en las fracciones precedentes, multa de 25 a 50 salarios mínimos.

ARTÍCULO 125.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:

- I.- No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Tesorería Municipal o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales, o cumplirlos fuera de los términos señalados en los mismos:
  - a).- En los casos de avisos, declaraciones, solicitudes o constancias por cada una de las obligaciones no declaradas, aún cuando dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presente declaración complementaria de aquélla, en la que declare contribuciones adicionales, multa de 20 a 100 salarios mínimos;
  - b).- Por cada obligación a que esté afecto al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del término que se señale en el requerimiento que le formule la autoridad fiscal o por su incumplimiento, multa de 20 a 100 salarios mínimos.
  - c).- Por no presentar las declaraciones, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los términos señalados en los mismos, multa de 50 a 100 salarios mínimos; y
  - d).- En los demás documentos, multa de 20 a 60 salarios mínimos.
- II.- Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o expedir constancias incompletas con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales o bien, cuando se presenten con dichas irregularidades las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior, no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción o registro en el padrón municipal de contribuyentes:
  - a).- Por cada omisión en el asiento del nombre, domicilio o hacerlo equivocadamente, multa de 15 a 30 salarios mínimos;
  - b).- Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, multa de 3 a 5 salarios mínimos, en los casos que se omita la presentación de anexos, la multa se calculará en los términos de este inciso;
  - c).- Por presentar, en medios electrónicos, declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, multa de 60 a 100 salarios mínimos;

- d).- Por omitir presentar firmadas por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado, las declaraciones para el pago de contribuciones, multa de 20 a 50 salarios mínimos; y
  - e).- En los demás casos, multa de 10 a 25 salarios mínimos.
- III.- No pagar las contribuciones dentro del término que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinadas por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente, multa de 20 a 100 salarios mínimos; y
- IV.- No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos de una contribución, multa de 50 a 100 salarios mínimos.

ARTÍCULO 126.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las responsabilidades administrativas y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizara desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Las multas que este capítulo establece en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, tratándose del primer requerimiento de autoridad, que se deban aplicar a los contribuyentes que hayan cometido una infracción, se consideraran reducidas en los siguientes porcentajes:

- I.- Primer requerimiento:
- a).- En un 50%, siempre y cuando el contribuyente presente el acuse de recibo donde conste que ha presentado la declaración omitida;
  - b).- Además, en el caso de que la multa se pague dentro de los seis días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% adicional al de su monto.
- II.- Segundo requerimiento:
- a).- En un 20%, siempre y cuando el contribuyente presente el acuse de recibo donde conste que ha presentado la declaración omitida;
  - b).- Además, en el caso de que la multa se pague dentro de los seis días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 10% adicional al de su monto.
- III.- Multa por extemporaneidad:
- a).- 70%, en el caso de que se pague dentro de los seis días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado la resolución respectiva.

En los supuestos de reducción antes señalados, no será necesario que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

ARTÍCULO 127.- Cuando la comisión de una o varias infracciones originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas

- I.- Cuando los Contribuyentes corrijan su situación fiscal después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, se aplicara una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas;

- II.- En los casos en que el pago de las contribuciones omitidas junto con sus accesorios lo realice el contribuyente después de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o del oficio de observaciones, pero antes de la notificación de la liquidación se aplicará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas;
- III.- El 70% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos;
- IV.- El 20% del crédito fiscal garantizado a los contribuyentes que al solicitar la autorización de pago en parcialidades, las autoridades fiscales comprueben que se encontraba en posibilidad de haber ofrecido garantías adicionales.

El pago de las multas establecidas en las fracciones I y II de este Artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial, por el infractor mediante las formas especiales que apruebe la Tesorería Municipal, sin necesidad de que las autoridades fiscales dicten resolución al respecto.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones indebidas o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos, las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido actualizado desde el mes en que se obtuvo dicho beneficio, hasta aquél en que las autoridades fiscales dicten resolución en la que apliquen la multa o bien, hasta el mes en que el infractor efectúe el pago de la misma, cuando éste se realice en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 128.- Se impondrá la multa máxima que este capítulo establece, cuando el infractor se encuentre en alguna de las agravantes señaladas en el Artículo 120 de este Código.

ARTÍCULO 129.- En los casos de omitir contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 25% de las contribuciones omitidas actualizadas.

ARTÍCULO 130.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

- I.- No llevar contabilidad, multa de 25 a 100 salarios mínimos;
- II.- No llevar algún registro especial a que obliguen las Leyes fiscales, multa de 10 a 50 salarios mínimos;
- III.- Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras leyes señalan, llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones, multa de 10 a 50 salarios mínimos;
- IV.- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos, multa de 15 a 75 salarios mínimos;
- V.- No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el término que establezcan las disposiciones fiscales, multa de 10 a 100 salarios mínimos;
- VI.- No expedir comprobantes de sus actividades cuando estén obligadas a ello por las disposiciones fiscales la multa será por el importe que resulte mayor entre 2 salarios mínimos y el 100% del comprobante no emitido;
- VII.- Expedir comprobantes fiscales con datos falsos o erróneos, multa de 5 a 25 salarios mínimos.

Quando se trate de contribuyentes que demuestren que en el Ejercicio Fiscal anterior sus ingresos fueron inferiores a \$300,000.00, multa de 2 a 10 salarios mínimos en ambos casos de los previstos en las fracciones anteriores; y

- VIII.- Expedir comprobantes fiscales con el nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta al contribuyente obligado, multa de 25 a 50 salarios mínimos.

ARTÍCULO 131.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

- I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, multa de 25 a 50 salarios mínimos;
- II.- No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito, multa de 20 a 100 salarios mínimos.

ARTÍCULO 132.- En los casos en que los infractores paguen las contribuciones omitidas, así como, sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, se disminuirá en un 20% el monto de la sanción impuesta.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS FISCALES**

ARTÍCULO 133.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que el Ayuntamiento, por conducto de la dependencia competente declare que la hacienda pública municipal ha sufrido o pudo sufrir perjuicios y formule querrela.

Los procesos por los delitos fiscales, a que se refiere el párrafo anterior, serán sobreseídos en caso que el ayuntamiento lo solicite antes que el Ministerio Público formule conclusiones.

Sólo podrá pedirse el sobreseimiento cuando el procesado pague las contribuciones omitidas por el hecho imputado, actualizadas cuando corresponda, con las sanciones y recargos respectivos, o bien, cuando a juicio del propio ayuntamiento ha quedado garantizado el interés fiscal.

ARTÍCULO 134.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria y las autoridades hacendarias, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los gravámenes omitidos, los accesorios y las sanciones correspondientes, sin que ello afecte el procedimiento penal.

Para que proceda la libertad condicional, cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, será necesario acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

ARTÍCULO 135.- La acción penal que nazca de delitos fiscales perseguibles por querrela, prescribirá en tres años, contados a partir del día en que las autoridades fiscales tengan conocimiento del delito y del presunto responsable del mismo. A falta de dicho conocimiento, en cinco años contados a partir de la fecha en que se cometió el delito, debiéndose iniciar la querrela dentro del término de un año a partir de que se tenga conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 136.- En los casos que la autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público y le aportará las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

ARTÍCULO 137.- Se impondrá prisión hasta de tres años a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de la autoridad competente.

ARTÍCULO 138.- En todo lo no previsto en el presente capítulo, serán aplicables las reglas señaladas en la legislación penal vigente para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 139.- Se impondrán de uno a seis años de prisión, a la persona física que con perjuicio del interés fiscal, proporcione datos falsos para su inscripción en el padrón de contribuyentes que corresponda, así como a la que consienta o tolere el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

ARTÍCULO 140.- Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:

- I.- Grabe o manufacture sin autorización de la Tesorería Municipal, matrices, punzones, dados, clichés o negativos semejantes a los que la propia Tesorería Municipal usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de contribuciones; y
- II.- Imprima, grabe, altere en sus características o troquele, sin autorización de la Tesorería Municipal, placas, tarjetones o comprobantes de pago de contribuciones u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

La sanción a que se refiere este artículo, se aplicará aún cuando el infractor no se haya propuesto obtener provecho alguno.

ARTÍCULO 141.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a quien:

- I.- Se ostente con placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados;
- II.- Posea, venda, ponga en circulación placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados, o que los utilice para ostentar el pago de alguna prestación fiscal, a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Tesorería Municipal; y
- III.- Altere placas, tarjetones o medios de control fiscal o los utilice para ostentar el pago de alguna prestación fiscal.

ARTÍCULO 142.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión al funcionario o servidor público que participe, en cualquier forma, en la comisión de los delitos previstos en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 143.- Para la comprobación de los delitos previstos en los Artículos anteriores, se deberá recabar dictamen de perito designado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 144.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución, u obtenga un beneficio indebido, en perjuicio del fisco municipal, así como que disponga de las garantías exhibidas para asegurar los intereses del fisco.

ARTÍCULO 145.- Se equipara al delito de defraudación fiscal y se sancionará con las mismas penas a quien:

- I.- Mediante la simulación de actos jurídicos, omite total o parcialmente el pago de las contribuciones a su cargo;
- II.- Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales, contribuciones menores a las que realmente están obligados a declarar o haga constar deducciones falsas;
- III.- Proporcione con falsedad, a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o los impuestos que se causen;
- IV.- Oculte a las autoridades fiscales, total o parcialmente, el monto de la base de las contribuciones;
- V.- No expida los documentos con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales para acreditar el pago de una contribución;
- VI.- Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal;
- VII.- No entere a las autoridades fiscales dentro del término que la ley establezca, las cantidades que haya retenido o recaudado de los contribuyentes por concepto de contribuciones;
- VIII.- Para registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos;
- IX.- Ordene o permita la destrucción total o parcial dejando de forma que deje ilegibles, los libros de contabilidad que prevengan las leyes aplicables; y

- X.- Habiendo sido designado depositario por las autoridades fiscales, disponga del bien depositado.

ARTÍCULO 146.- El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de la contribución defraudada o que se intentó defraudar es inferior a \$ 10,000.00 y con prisión de dos a nueve años, si el monto es mayor a dicha cantidad.

Cuando no se pueda dictaminar el monto de la contribución que se defraudó o se intentó defraudar, la pena será de tres meses a nueve años de prisión.

No se impondrán las sanciones previstas en este Artículo, cuando quien hubiera cometido el delito pagara espontáneamente la contribución omitida, con anterioridad a la fecha en que la autoridad hacendaría formule dictamen sobre el daño causado al erario estatal.

ARTÍCULO 147.- Para los efectos del Artículo que antecede se tomará en consideración el monto de las contribuciones defraudadas o que se hayan intentado defraudar y sus accesorios, aún cuando se trate de contribuciones diferentes y diversas acciones u omisiones de las previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 148.- Comete el delito de rompimiento de sellos, en materia fiscal, quien sin autorización legal o en forma dolosa, altere o destruya los sellos o marcas oficiales colocadas con finalidad fiscal, o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

ARTÍCULO 149.- Se equipara al delito previsto en el Artículo anterior, la alteración o destrucción dolosa de las máquinas registradoras de operaciones de caja en las oficinas recaudadoras, que impida que dichas operaciones se registren correctamente.

ARTÍCULO 150.- Al que cometa el delito de rompimiento de sellos puestos por autoridades fiscales en el ejercicio de sus funciones, o el que se equipara al mismo se le impondrá de dos meses a seis años de prisión.

ARTÍCULO 151.- La acción del fisco municipal para ejercer la acción penal en contra de quienes cometan algún delito fiscal prescribe en un término de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere cometido el delito y en caso de que fuera de carácter continuo, desde el día siguiente a aquel en que hubiere cesado, con la salvedad establecida en el Artículo 135 de este Código.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN PRIMERA RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

ARTÍCULO 152.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal municipal, se podrá interponer el recurso de revocación.

ARTÍCULO 153.- El recurso de revocación procederá contra:

- I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales municipales que:
  - a).- Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
  - b).- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
  - c).- Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los Artículos 75 y 87 de este Código.
- II.- Los actos de autoridades fiscales municipales que:

- a).- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el Artículo 64 de este Código.
- b).- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.
- c).- Afecten el interés jurídico de terceros.
- d).- Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el Artículo 217 de este Código.

ARTÍCULO 154.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal y Administrativo del Estado.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

ARTÍCULO 155.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad municipal competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los Artículos 162 y 217 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que reside el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como oficina de correos a las oficinas postales del Servicio Postal Mexicano y aquéllas que señale la Tesorería Municipal mediante reglas de carácter general.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este Artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

ARTÍCULO 156.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 91 de este Código y señalar además:

- I.- La resolución o el acto que se impugna;
- II.- Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado; y
- III.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con

dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del Artículo 89 de este código.

**ARTÍCULO 157.-** El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el Artículo 89 de este Código;
- II.- El documento en que conste el acto impugnado;
- III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo; y
- IV.- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 165 de este Código.

**ARTÍCULO 158.-** Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias;

- III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado;
- IV.- Que se hayan consentido; entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los cuales que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;
- V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente;
- VI.- En caso de que no se amplie el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del Artículo 164 de este Código; y
- VII.- Si son revocados los actos por la autoridad.

ARTÍCULO 159.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso;
- II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo 158 de este Código;
- III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y
- IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 160.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante dicho tribunal.

ARTÍCULO 161.- El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

ARTÍCULO 162. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

ARTÍCULO 163.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales municipales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES

**ARTÍCULO 164.-** Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al Artículo 153 de este Código, se estará a las reglas siguientes:

- I.- Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

- II.- Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer del acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

- III.- La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y

- IV.- Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes municipales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este Artículo.

## SECCIÓN TERCERA DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS

**ARTÍCULO 165.-** En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del Artículo 157 de este Código, tendrá un plazo de un mes contado a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas.

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este Artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el Juicio de Nulidad promovido en términos del Título Sexto de este Código, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 166.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

La autoridad fiscal contará con un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso para resolverlo, en el caso de que el recurrente ejerza el derecho previsto en el último párrafo del 157 de este Código.

ARTÍCULO 167. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

ARTÍCULO 168.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;
- II.- Confirmar el acto impugnado;
- III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución;
- IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado; y

- V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

ARTÍCULO 169.- Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

- I.- Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.
- a).- Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada. Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos.

- b).- Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) que antecede.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este Artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.

- II.- Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución. En ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.

Para los efectos de esta fracción, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se

suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este Artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para impugnar la resolución, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL**

**ARTÍCULO 170.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I.- Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;
- II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;
- III.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código;
- IV.- Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión; y
- V.- Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 173, de este Código.

Quando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos fuera del territorio del Municipio, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este Artículo o por mensajería con acuse de recibo.

La Tesorería Municipal podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este Artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto se establezcan.

**ARTÍCULO 171.-** Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 172.-** Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro o padrón municipal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el Artículo 47 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 173.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

ARTÍCULO 174.- Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

ARTÍCULO 175.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado, la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

ARTÍCULO 176. Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

- I.- Durante tres días en el Periódico Oficial del Estado; y
- II.- Por un día en un diario de mayor circulación;

Las publicaciones a que se refiere este Artículo contendrán un extracto de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

ARTÍCULO 177.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas y términos previstos en el Artículo 178 de este Código.

Tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los contribuyentes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la tesorería del Municipio.

En los casos en los que se solicite ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado la suspensión contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la tesorería del municipio.

Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o Sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los contribuyentes obligados directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos de este Artículo.

ARTÍCULO 178.- El interés fiscal podrá ser asegurado en alguna de las siguientes formas:

- I.- Depósito de dinero en efectivo en la Tesorería Municipal, o en alguna institución de crédito, a la orden de la misma;

- II.- Prenda;
- III.- Hipoteca;
- IV.- Fianza de compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión;
- V.- Embargo en la vía administrativa en cualquiera de sus formas;
- VI.- Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia;
- VII.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualesquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Tesorería Municipal; y
- VIII.- Garantía fiduciaria en términos del contrato de fideicomiso irrevocable que al efecto se celebre, en que se establezca que el contribuyente como fideicomitente constituya fideicomiso irrevocable en el que se afecte y transmita a favor de la Institución fiduciaria que designe la Tesorería Municipal, los derechos al cobro patrimoniales o de naturaleza jurídica análoga, para servir de fuente de pago de las contribuciones adeudadas.

La garantía de un crédito fiscal, deberá comprender además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La garantía deberá constituirse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado por la autoridad fiscal correspondiente, la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este código; y

En los casos que la garantía consista en pago bajo protesta de depósito de dinero en efectivo ante la Tesorería Municipal, no se causarán recargos a partir de la fecha en que se haga el depósito.

La Tesorería Municipal, vigilará y aceptará garantías, previa la calificación correspondiente, en la que cuidará, en todo momento que se aseguren los intereses del fisco.

La Tesorería municipal, a su juicio, dispensará la garantía del interés fiscal cuando en relación con el monto del crédito respectivo sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Las garantías constituidas para garantizar el interés fiscal, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 179.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado;
- II.- Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente;
- III.- Se solicite la aplicación del producto en los términos del Artículo 193 de este Código; y
- IV.- En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III IV y V del Artículo 178 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero en alguna entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la autoridad fiscal municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 180.-** No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado, el plazo para garantizar el interés fiscal será de tres meses siguientes a partir de la fecha en que se interpongan los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar tal circunstancia ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Si concluido el plazo de tres meses para garantizar el interés fiscal no ha sido resuelto el medio de defensa intentado el contribuyente no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto dicho medio de defensa.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los 30 días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se

está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

#### **SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 181.** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del Artículo 178 de este Código, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este Artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

**ARTÍCULO 182.-** Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

- I.- El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;
- II.- Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes;
- III.- El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado; y
- IV.- Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro o padrón municipal de contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares. Una vez inscrito el contribuyente en el citado registro y acreditada la posesión o propiedad de la mercancía, se levantará el aseguramiento realizado;
- V.- Se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas sin que tengan adheridos marbetes o precintos o bien no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos, se encuentren alterados o sean falsos.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este Artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en el Artículo 108 de este Código.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los Artículos 106 y 110 de este Código contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto por este Artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en el Artículo 187 de este Código, con excepción de lo dispuesto en su segundo párrafo. En el caso de depósitos en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo u otros bienes, éstos también podrán dejarse en posesión del contribuyente, como parte de la negociación.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

**ARTÍCULO 183.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Artículo 180 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este Artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

**ARTÍCULO 184.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del Artículo 185 de este Código;
- II.- Por la de embargo, incluyendo la señalada en el Artículo 178, fracción V de este Código;  
y
- III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$500.00, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este Artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el municipio para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de dos salarios mínimos elevados al año, vigentes en el municipio que corresponda.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Artículo 178, fracción V, de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que sean adjudicados a favor del municipio y las contribuciones que se paguen por el municipio para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.

Cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo, y éste resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el costo de dicho avalúo.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

ARTÍCULO 185.- Los gastos de ejecución recaudados como consecuencia de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución se aplicarán de la manera siguiente:

- a).- A los notificadores y personal administrativo de la Tesorería Municipal que cuentan con plaza dentro del presupuesto de egresos del Municipio, 80% y 10% respectivamente;
- b).- A los notificadores y personal administrativo de la Tesorería municipal que no cuentan con plaza del presupuesto de egresos del Municipio el 80% y 10% respectivamente; y
- c).- El 10% restante de la recaudación a que se refieren los conceptos de los incisos anteriores, se aplicarán a un fondo de mejoramiento, capacitación y estímulos a servidores públicos, que programe el Ayuntamiento;

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL EMBARGO**

ARTÍCULO 186.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor; en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

- I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco;
- II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 187.- El ejecutor designado por la Tesorería Municipal se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el Artículo 170 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

ARTÍCULO 188.- Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los tesoreros municipales, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad fiscal municipal los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los Artículos 203 y 208 al 211 inclusive, de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el tesorero municipal, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la Tesorería Municipal estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

ARTÍCULO 189.- El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

- I.- Los bienes muebles o la negociación;
- II.- Dinero y metales preciosos;
- III.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones particulares de reconocida solvencia;
- IV.- Alhajas y objetos de arte;
- V.- Frutos o rentas de toda especie;
- VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- VII.- Bienes raíces;
- VIII.- Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas y
- IX.- Créditos o derechos no comprendidos en la fracción III.

ARTÍCULO 190.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando:

- I.- El deudor no haya señalado bienes o éstos sean insuficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido el orden establecido en el capítulo anterior al hacer el señalamiento; y
- II.- El deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

a).- Bienes ubicados fuera de la circunscripción del Municipio y

b).- Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real:

ARTÍCULO 191.- Si al estarse practicando la diligencia de pago o embargo se liquidara el adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá dicha diligencia, expedirá recibo provisional de entero por el importe del pago, asentará el hecho en el acta respectiva y consignará la cantidad a la Tesorería Municipal para que expida el recibo oficial de pago correspondiente.

ARTÍCULO 192.- Si al designarse bienes para el embargo se opusiera un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

Si a juicio de la Tesorería Municipal las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación en los términos de éste Código.

La resolución dictada a efecto de que no se practique el embargo tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, por la autoridad fiscal competente.

ARTÍCULO 193.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales, sujetos a cédula hipotecaria o por autoridades fiscales estatales o federales, se practicará la diligencia y se dará aviso a éstas para que él o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales competentes, en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería Municipal

ARTÍCULO 194.- Quedan exceptuados de embargo:

- I.- El lecho cotidiano;
- II.- Los vestidos del deudor y de sus familiares;
- III.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, que no sean de lujo a juicio del ejecutor;
- IV.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- V.- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, industriales, comerciales o agrícolas en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados;
- VI.- Las armas, vehículos y semovientes que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;
- VII.- Los granos, mientras no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra;
- VIII.- El derecho de usufructo, pero no sus frutos;
- IX.- Los derechos de uso o de habitación;
- X.- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad;
- XI.- Los sueldos y salarios del deudor o de sus familiares;
- XII.- Las pensiones alimenticias;
- XIII.- Las pensiones civiles y militares concedidas por los organismos de seguridad social; y

**XIV.- Los ejidos.**

ARTÍCULO 195.- El ejecutor trabará embargo sobre bienes del deudor bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros y pondrá todo lo embargado, previo inventario, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando lo hubieren designado anticipadamente la Tesorería Municipal, lo nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado.

El embargo en toda clase de negociaciones se regirá por lo establecido en este Código y en forma supletoria, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 196.- El embargo de créditos será notificado personalmente, por la Tesorería Municipal, a los deudores del embargado, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas en este, sino en la caja de la citada oficina, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad, el tesorero municipal requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular, de los créditos embargados, transcurrido el término indicado, el tesorero municipal, firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquel, lo que hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 197.- Cuando se aseguren dinero, metales preciosos, alhajas objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario los entregará inmediatamente, previo inventario, en la caja de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 198.- Las sumas de dinero objeto de embargo, así como el importe de los frutos y productos de los bienes embargados o los resultados netos de las negociaciones embargadas, se aplicarán en el momento procesal oportuno al pago del crédito fiscal y demás gastos que se realicen en el orden establecido en el presente Código. Si se embargare un inmueble, los frutos y productos se aplicarán en la misma forma.

ARTÍCULO 199.- Si el deudor o cualquier otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquel o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará en ese acto el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTÍCULO 200.- Si durante el embargo de bienes muebles, la persona con quien se entienda la diligencia, no abriera las puertas de las construcciones, edificios o casas que se pretendan embargar el ejecutor, previo acuerdo fundado del tesorero municipal, hará que ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fuere necesario, según el caso, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en que aquel suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte y otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los sellará y enviará en depósito a la Tesorería Municipal, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor, o por su representante legal y en caso contrario por experto designado por la oficina en la forma que determine la Tesorería Municipal.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ello y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 201.- Cualquiera otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo.

El ejecutor lo subsanará discrecionalmente, a reserva de lo que resuelva el tesorero municipal.

ARTÍCULO 202.- El tesorero municipal, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes raíces y de interventores encargados de las cajas en las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

ARTÍCULO 203.- El depositario, sea administrador o interventor desempeñara su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades y responsabilidades inherentes y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

- I.- Garantizar su manejo a satisfacción de la Tesorería Municipal;
- II.- Manifiestar a la Tesorería Municipal su domicilio y casa-habitación, así como los cambios de habitación o domicilio;
- III.- Remitir a la Tesorería Municipal inventario de los bienes o negociaciones embargadas, con expresión de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia o en caso contrario, luego que sean recabados.

En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guardan a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectuaren;

- IV.- Recaudar los frutos y productos de los bienes embargados o los resultados netos de las negociaciones embargadas o intervenidas y entregar su importe en la caja de la oficina diariamente o a medida que se efectúe la recaudación;
- V.- Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia de depósito o incluidos en el, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie;
- VI.- Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de la Tesorería Municipal, cuando sean depositarios administradores, o ministrar el importe de tales gastos, previa la comprobación procedente, si sólo fueren depositarios interventores;
- VII.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora;
- VIII.- El depositario interventor que tuviere conocimientos de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco municipal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas;
- IX.- Conservar lo depositado según lo reciba y devolverlo cuando el depositante se lo pida y
- X.- Responder de los daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieran por su negligencia o mala fe.

ARTÍCULO 204.- Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores en los casos previstos en la fracción VIII del Artículo anterior, no fueren acatadas por el deudor o el personal de la negociación embargada, la Tesorería Municipal ordenará de plano que el depositario interventor se convierta en administrador, o sea, substituido por un depositario administrador, quien tomará posesión de su encargo desde luego.

ARTÍCULO 205.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o, negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 206.- Los embargos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando a juicio del jefe de la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

### SECCIÓN TERCERA DE LA INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 207.- En los casos que las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

ARTÍCULO 208.- El interventor deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la Tesorería Municipal diariamente o a medida que se efectúe la recaudación después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco municipal, dictará las medidas provisionales urgentes que estimen necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta, de inmediato, a la oficina ejecutora para su ratificación o modificación.

En caso que las medidas a que se refiere el párrafo anterior no se acataren, la Tesorería Municipal ordenará el cese de la intervención para que se convierta en administración o para proceder a la enajenación de la negociación conforme a las disposiciones de este código.

ARTÍCULO 209.- El interventor o administrador, previo acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por la Tesorería Municipal, tendrá todas las facultades que normalmente corresponden a la administración de sociedades y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias o querrelas y en su caso, desistirse de ellas, así como para otorgar los poderes generales o especiales que estime convenientes, revocar los otorgados por la sociedad o negociación intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor o administrador, no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes y en caso que las negociaciones no se encuentren constituidas en sociedad, tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

ARTÍCULO 210.- El interventor o administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Rendir cuentas comprobadas mensualmente a la Tesorería Municipal; y
- II.- Retirar el 10% de las ventas o ingresos diarios de la negociación intervenida y enterar su importe en la caja de la Tesorería Municipal a medida que se efectúe la recaudación.

ARTÍCULO 211.- Los nombramientos conferidos al interventor o administrador, deberán anotarse en la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

ARTÍCULO 212.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiere satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación y la Tesorería Municipal comunicará el hecho a la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda para que se cancele la anotación respectiva.

ARTÍCULO 213.- Las autoridades fiscales municipales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en 3 meses no alcance a cubrir por lo menos el 25% del crédito fiscal.

### SECCIÓN CUARTA DE LOS REMATES

ARTÍCULO 214.- La enajenación de los bienes embargados procederá:

- I.- A los quince días a aquel en que se hubiese fijado la base para remate;
- II.- En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

- III.- Cuando el embargado no proponga comprador antes de que se verifique el remate; y
- IV.- Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado en los casos de interposición de alguno de los medios de defensa que se hubiesen hecho valer.

ARTÍCULO 215.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la autoridad fiscal municipal.

La Tesorería Municipal con objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes, fracciones o en piezas sueltas.

ARTÍCULO 216.- Las autoridades no fiscales municipales, en ningún caso podrán sacar a remate bienes embargados por las oficinas fiscales municipales.

Los remates que se celebren en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos y las adjudicaciones que se hagan como consecuencia de ellos, carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

ARTÍCULO 217.- La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción segunda, inciso d) del artículo 153 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este Artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este Artículo, la autoridad fiscal designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

ARTÍCULO 218.- El remate deberá ser convocado para una fecha fija dentro de los veinte días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base, la publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha de remate.

Tratándose de bienes muebles, la convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la Tesorería Municipal y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Tratándose de bienes inmuebles, la convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio de que se trate, por dos veces con intermedio de siete días, así como, en los lugares señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 219.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para la diligencia de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la Tesorería Municipal en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 220.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, caso en el cual se levantará el embargo administrativo.

ARTÍCULO 221.- Es postura legal, la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

ARTÍCULO 222.- En toda postura deberá ofrecerse de contado por lo menos, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal.

Si éste es superado por la base fijada para la venta, la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes hasta por un año, si la cantidad es menor veinticinco salarios mínimos y hasta por un plazo de dos años de esa suma en adelante.

Los bienes, fracción o lotes de bienes, cuya base para la venta sea igual o inferior al interés fiscal, sólo podrán rematarse de contado.

ARTÍCULO 223.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito realizado ante Nacional Financiera, S.A., o ante la propia Tesorería Municipal, por un importe de cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedida al efecto.

ARTÍCULO 224.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código le señale, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y éste se aplicará de plano, por la Tesorería Municipal, a favor de la hacienda pública Municipal. En tal caso se realizarán las almonedas en la forma y plazo que se establezcan en este Código.

ARTÍCULO 225.- Las posturas deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuera una persona moral, los datos principales de su escritura constitutiva y los de su representante legal;
- II.- Las cantidades que se ofrezcan; y
- III.- Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia, la que causará intereses según las tasas que señalen anualmente, la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 226.- El día y hora señalados en la convocatoria la Tesorería Municipal después de pasar lista de las personas que hubieren presentado posturas, hará saber a las que estén presentes cuales posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concederá plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

La Tesorería Municipal, fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura, se ofrece igual suma de contado, por dos o más solicitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse.

ARTÍCULO 227.- Fincado el remate de bienes muebles, se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la Tesorería Municipal, el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura o mejoras y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare en adeudo.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, la Tesorería Municipal procederá a entregar los bienes que hubiere adjudicado y

otorgará un término de cinco días, al deudor, para que haga la entrega de los documentos que acrediten la propiedad debidamente endosados y de no hacerlo servirá de título justificativo de propiedad la copia certificada de la resolución que aprobó la adjudicación, complementándola con los recibos de pago.

**ARTÍCULO 228.-** Si los bienes rematados fueran raíces o muebles cuyo valor exceda de cincuenta salarios mínimos, la Tesorería Municipal dentro de un término de cinco días, enviará el expediente al Presidente Municipal para que previa revisión, apruebe el remate si el procedimiento se apegó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento del remate que haya hecho la Tesorería Municipal, quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

Aprobado el remate de bienes raíces, se le comunicará al postor para que, dentro del plazo de diez días entere en la caja de la Tesorería Municipal la cantidad de contado ofrecida en su postura aceptada.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y cuando proceda, designado el notario por el postor o por la Tesorería Municipal en caso de adjudicación de los bienes embargados en favor del municipio; se citará al deudor para que, dentro del término de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, el tesorero municipal la otorgará y firmará en su rebeldía.

La propia escritura consignará garantía hipotecaria a favor del Municipio, por la parte que el adquirente le adeude, en su caso.

Aún en este caso, el deudor responderá de la evicción y saneamiento del inmueble rematado.

**ARTÍCULO 229.-** Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor, libres de todo gravamen. A fin que se cancelen los que reporten, la Tesorería Municipal que finque el remate, comunicará al Registro Público de la Propiedad, la transmisión o adjudicación de dichos inmuebles a efecto de que se proceda a realizar las inscripciones correspondientes.

**ARTÍCULO 230.-** Tan luego como se hubiere otorgado y firmado la escritura de adjudicación de un inmueble, el tesorero municipal dispondrá que se entregue al adquirente y girará las órdenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso en los términos que establece la legislación civil.

**ARTÍCULO 231.-** Los funcionarios y personal de las tesorerías municipales que hubieren intervenido, por parte del fisco, en los procedimientos de ejecución están estrictamente imposibilitados para adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por interpósita persona. El remate efectuado con infracción a éste precepto será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establece éste Código.

**ARTÍCULO 232.-** El producto del remate se aplicará al pago del interés fiscal en el siguiente orden:

- I.- Los gastos de ejecución, que constan de:
  - a).- Los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos de conformidad con las disposiciones de este Código;
  - b).- Los de impresión y publicación que se originen durante el procedimiento y
  - c).- Los demás que, con carácter de extraordinarios, eroguen las tesorerías municipales con motivo del procedimiento administrativo de ejecución;
- II.- Los recargos y multas;
- III.- Los impuestos, derechos, aprovechamientos y productos que motivaron al embargo; y
- IV.- Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento de ejecución.

Cuando hubiere varios créditos, en un mismo procedimiento de ejecución, la aplicación se hará por orden de antigüedad.

ARTÍCULO 233.- Si hubiere otros acreedores, los derechos del fisco municipal se determinarán de acuerdo con la preferencia que se establece en el Artículo 26 de este Código.

ARTÍCULO 234. El fisco municipal tendrá preferencia para adjudicarse, los bienes ofrecidos en remate:

- I.- A falta de postores;
- II.- A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada;
- III.- En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate.

La adjudicación regulada en este Artículo, sólo será válida si la aprueba la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 235.- En caso que no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso, el valor de la adjudicación será el 60%, del valor del avalúo.

Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco municipal, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto federal sobre la renta.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la Tesorería Municipal firme el acta de adjudicación correspondiente.

Una vez aplicado el producto obtenido por la adjudicación, en los términos de este Código, el saldo que, en su caso quede pendiente a cargo del contribuyente, se registrará en una subcuenta especial de créditos incobrables.

ARTÍCULO 236.- Las tesorerías municipales podrán vender fuera de subasta cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, de materias inflamables o de semovientes, lo que hará saber al deudor así como el derecho que tiene para proponer comprador.

ARTÍCULO 237.- Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta por lo menos en dos almonedas y no se hubieren presentado postores, las tesorerías municipales solicitarán del Presidente Municipal correspondiente, autorización para su venta al mejor comprador, fuera de subasta.

También procederá la venta fuera de subasta, cuando el embargado señale al presunto comprador siempre que se pague de contado el crédito fiscal en su totalidad.

ARTÍCULO 238.- Causarán abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las autoridades fiscales, cuando:

- I.- Habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;
- II.- El embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado;
- III.- Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa; y
- IV.- Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a propiedad del fisco municipal conforme a este Artículo, podrán ser enajenados o donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto federal sobre la renta.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes en los términos que mediante reglas establezca la Tesorería Municipal.

## **TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 239.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado, de acuerdo con la competencia que le señala su Ley Orgánica, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Código. A falta de disposición expresa se aplicarán las reglas del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

ARTÍCULO 240.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

ARTÍCULO 241.- Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que se aplicará el derecho común.

Ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 242.- Las diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, podrán encomendarse al Secretario del Juez de Primera Instancia de la jurisdicción.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

ARTÍCULO 243.- Serán parte en el procedimiento:

- I.- El actor;
- II.- El demandado. Tendrá este carácter:
  - a).- La autoridad fiscal o administrativa que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la sustituya; y
  - b).- El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad se pida ante la autoridad administrativa.
- III.- El tercero que dentro del procedimiento administrativo, aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor; y

IV.- El tesorero municipal, quien será representado en la forma que señalan los ordenamientos, aún cuando no sea actor ni demandado.

Podrá apersonarse al juicio como coadyuvante de la Tesorería Municipal, quien tenga interés directo en la anulación de una resolución favorable a un particular.

ARTÍCULO 244.- Las autoridades que figuren como parte en los juicios de nulidad podrán mediante oficio, acreditar representantes en las audiencias, con facultades para rendir pruebas y alegar.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TÉRMINOS**

ARTÍCULO 245.- Toda notificación, citación, emplazamiento o resolución, deberá de practicarse a más tardar al segundo día a aquel en que el expediente se haya turnado al actuario, para tal efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

ARTÍCULO 246.- Las notificaciones se harán:

- I.- A las autoridades fiscales siempre por oficio o telegrama cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato;
- II.- Personalmente en la forma señalada por el Código de Procedimiento Civiles del Estado o por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:
  - a).- La que admita o deseche alguna demanda;
  - b).- La que admita o deseche algún recurso;
  - c).- La que rechace una garantía o declare no haber lugar a dispensarla;
  - d).- La que señale día para la audiencia;
  - e).- La de sobreseimiento y la de sentencia;
  - f).- La que mande citar un tercero;
  - g).- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
  - h).- En cualquier caso, urgente, si así lo ordena el tribunal; e
  - i).- La que tenga por contestada la demanda, cuando se impugne una negativa ficta o el actor no conozca los fundamentos de la resolución si no hasta que se conteste la demanda. En este caso se acompañará copia de la contestación a la resolución que se notifica.
- III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán personalmente en las salas del Tribunal a los particulares, si se presentan dentro de las 24 horas siguientes a la en que se haya dictado la resolución, y si no se presentare con oportunidad, por lista autorizada que se fijará en los estrados del local de las secretarías, de acuerdo con la sala que corresponda, al día siguiente del acuerdo.

ARTÍCULO 247.- La lista contendrá el nombre de la persona a quien se notifique el número de expediente en que la notificación se haga, síntesis de la parte dispositiva en su caso, de la resolución correspondiente y fecha de la misma, asentándose en el expediente la fecha de la lista.

ARTÍCULO 248.- Las notificaciones se harán a los representantes de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto. La facultad para recibir notificaciones, autorizará a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias.

ARTÍCULO 249.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al en que se haya hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o fijado la lista respectiva.

ARTÍCULO 250.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse nuevo acuerdo que implique conocimiento de notificación irregular, en el expediente que haya motivado la notificación, cuya nulidad se pide y que se reponga, el procedimiento desde el momento en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, se considerará como de previo y especial pronunciamiento, se substanciará en una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán, sus alegatos que no excederán de media hora por cada uno, y se dictará la resolución que fuera procedente. Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de \$100.00 a \$500.00 al empleado responsable, quien será destituido de su cargo en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

ARTÍCULO 251.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Serán improrrogables, se incluirá en ellos el día del vencimiento y empezará a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación; pero si fueren varias las partes, los términos comunes correrán desde el día siguiente a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación a la última de ellas; y
- II.- Se contarán por días naturales; excluyendo inhábiles y aquellos en los que se suspendan las labores del Tribunal.

ARTÍCULO 252.- Los impedimentos, recusaciones y excusas, de los magistrados y demás personal del Tribunal Fiscal y Administrativo, serán regulados por la Ley Orgánica del mismo.

### SECCION TERCERA DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 253.- La demanda deberá ser presentada directamente ante el Tribunal Fiscal del Estado, en virtud de ser competente en la circunscripción territorial en que radique la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, o enviarse por correo certificado si el actor tiene su domicilio fiscal fuera de la sede del Tribunal, siempre y cuando el depósito se haga en el lugar en que reside aquel. En este caso se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo la del día en que se entregue en la oficina de correos.

La presentación deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación de dicha resolución, excepción hecha de los casos siguientes:

- I.- Si el perjudicado reside en el extranjero y no tiene representante en la República, el término para iniciar el juicio será de 45 días;
- II.- Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, sólo se retraerán a los 5 años anteriores a la presentación de la demanda;
- III.- Cuando la resolución administrativa dé nacimiento al cobro de una pensión, haber de retiro, jubilación, compensación o cualquiera otra prestación, civil o militar, por cantidad menor a la que se pretende, el plazo de presentación de la demanda vencerá 15 días después de la fecha en que realice el primer cobro. Cuando la pensión esté formada por 2 o más cuotas, el plazo para presentar la demanda correrá a partir de la fecha de la primera percepción de la cuota cobrada en el último término. Si la resolución impugnada concedió compensación y el interesado considere tener derecho a pensión, se estará a la regla general y será condición indispensable para tramitar la demanda que se otorgue fianza por una cantidad igual al importe de la compensación, si ésta fue cobrada, para garantizar la devolución de ésta, en caso de que prospere la demanda;

- IV.- En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer la demanda dentro del término a que se refiere este Artículo, pudiendo presentarla en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el plazo respectivo; y
- V.- Cuando la ley señale otro plazo. Cuando el perjudicado fallezca durante el plazo a que se refiere este Artículo, se suspenderá el término hasta que haya sido designado el albacea o representante de la sucesión.

ARTÍCULO 254.- La demanda deberá contener:

- I.- El nombre del actor y domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, debiéndose designar casa ubicada en la población donde tenga asiento el Tribunal Fiscal ante la que se promueva y los del tercero interesado cuando lo haya;
- II.- El nombre y domicilio del demandado;
- III.- La resolución o procedimiento que se impugne y la autoridad o autoridades demandadas;
- IV.- Los hechos y fundamentos de derecho en que se apoye la reclamación;
- V.- Los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra de la resolución o procedimientos impugnados; y
- VI.- Las pruebas que el actor se proponga rendir, las cuales deberá relacionar con cada uno de los hechos. Cuando ofrezca prueba pericial o testimonial el actor deberá indicar los nombres de los peritos o testigos y acompañar los interrogatorios que deben contestar. Sin el cumplimiento de estos requisitos no se tendrán por ofrecidas.

Se presentará con la demanda el documento o documentos que el actor ofrezca como pruebas y esté en posibilidades de obtener o indicará el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible; para este efecto deberá identificar con toda precisión dichos documentos. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales.

El actor presentará copia de la demanda para cada una de las partes y copia de los documentos que presente para la Tesorería Municipal y para la autoridad emisora de la resolución o acto impugnado, cuando no dependa de la tesorería mencionada.

ARTÍCULO 255.- El demandante tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos el acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando se demande una negativa ficta o cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución impugnada, sino hasta que la demanda esté constada.

ARTÍCULO 256.- El actor deberá acompañar con su instancia los documentos justificados de su personalidad cuando no gestione en nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le ha sido reconocida en el procedimiento dentro del cual haya emanado la resolución que reclame.

Igualmente deberá presentar el documento en que conste la resolución o acto impugnado, o señalar el archivo o lugar en que se encuentre. Para este efecto deberá identificar con toda precisión dicho documento.

Si se demanda la nulidad de una negativa ficta, deberá exhibirse copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

ARTÍCULO 257.- Se comunicará a las autoridades demandadas la resolución por la que se deseche una demanda, remitiéndoles copia de ésta si la hubiere.

### SECCIÓN CUARTA DE LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 258.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a las partes, notificándola y emplazándola para que la contesten dentro del término de 10 días. En el mismo acuerdo citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de 30 días y dictará las demás providencias que procedan de acuerdo a la Ley. Cuando los demandados fueren varios el término correrá a las partes individualmente. El demandado contestará dentro del término legal los puntos cuestionados aún cuando se interponga el recurso de reclamación en contra del acuerdo que la admitió.

ARTÍCULO 259.- El demandado, en su contestación, expresará:

- I.- Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento;
- II.- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;
- III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron;
- IV.- Se referirá a cada uno de los conceptos de anulación hechos valer en la demanda, expresando las razones por las que los considera ineficaces;
- V.- Las pruebas que se proponga rendir, las cuales deberá relacionar con cada uno de los hechos controvertidos.

Cuando se trate de pruebas periciales o testimoniales, indicará los nombres de los peritos o de los testigos y acompañará los interrogatorios para el desahogo; sin el cumplimiento de estos requisitos no se tendrán por ofrecidas.

Se presentará con la contestación de la demanda el documento o documentos que el demandado ofrezca como prueba o indicará el archivo o lugar en que se encuentren para que se mande a expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. El demandado presentará copia de su contestación para cada una de las partes y su omisión dará lugar a que el magistrado lo requiera para que exhiba las copias necesarias dentro del plazo de cinco días apercibiéndolo de que se tendrá por no contestada la demanda en caso de incumplimiento, y

- VI.- Los fundamentos de derecho que considere aplicables para apoyar la validez de la resolución o acto impugnado. No podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, en caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

ARTÍCULO 260.- Se presumirán ciertos, salvo que por las pruebas rendidas resulten desvirtuados, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, en los siguientes casos:

- I.- Cuando no se produzca la contestación dentro del plazo a que alude el Artículo 258 de este Código;
- II.- Cuando la contestación no se refiera correctamente a los hechos afirmados por el actor, que sean propios del demandado; y
- III.- Cuando sin causa justificada el demandado no exhiba los documentos ofrecidos por el actor para probar los hechos imputados a aquel, a pesar de haber sido requerido para ello; siempre que dichos documentos hayan sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido.

ARTÍCULO 261.- Dentro del mismo plazo de diez días que señala el Artículo 258, de este Código el tercero interesado y el coadyuvante a que alude la parte final del Artículo 243 de este Código, podrán apersonarse en el juicio mediante un escrito respecto al cual será aplicable lo dispuesto en los Artículos anteriores.

#### SECCIÓN QUINTA DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 262.- En los juicios que se transmiten ante el Tribunal Fiscal y Administrativo, sólo se admitirán como incidente de previo y especial pronunciamiento, los relativos a la acumulación de autos, la nulidad de actuaciones, la recusación por causa de impedimento y la incompetencia por razón de territorio.

Todas las cuestiones diversas a la acumulación de autos, a la nulidad de actuaciones, recusación por causa de impedimento, incompetencia por razón de territorio, suspensión del procedimiento de ejecución o rechazo de la garantía ofrecida, se reservaran para la audiencia.

ARTÍCULO 263.- Procede la acumulación, aunque las partes sean diversas y se invoquen distintas violaciones legales, cuando estén pendientes de resolución dos, o más juicios intentados contra el mismo acto o contra varios puntos decisivos de una misma resolución, o contra actos que, aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. También procederá la acumulación cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticas violaciones legales.

ARTÍCULO 264.- La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte ante el magistrado instructor que conozca del juicio que se haya promovido primero, en una sola audiencia en la que se hará la relación de los autos, se oirán los alegatos y la sala dictará la determinación que corresponda.

ARTÍCULO 265.- Entre tanto se resuelva sobre la acumulación, se suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos.

ARTÍCULO 266.- Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas, se desecharán de plano. Decretada la acumulación, pasarán todos los autos a la sala que conozca del asunto que se haya presentado primero.

Quando no pueda decretarse la acumulación por haberse cerrado la instrucción en uno de los juicios o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio de nulidad en trámite. La suspensión del procedimiento en el juicio de nulidad en trámite subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

ARTÍCULO 267.- Si la autoridad niega la suspensión del procedimiento de ejecución o rechaza la garantía ofrecida, podrá promoverse, hasta antes de notificarse la resolución que ponga fin a la instancia ante el Tribunal Fiscal Administrativo, el incidente respectivo ante la sala en que esté radicado el juicio.

La Tesorería Municipal podrá promover el mismo incidente para combatir las decisiones dictadas por las autoridades fiscales en materia de suspensión, que no se ajuste a las normas legales aplicables.

ARTÍCULO 268.- Promovido el incidente a que se refiere el Artículo anterior, el magistrado instructor correrá traslado a la autoridad que haya negado la suspensión, rechazado la garantía o haya dictado la decisión impugnada, por el término de tres días y citará, a una audiencia de pruebas y alegatos dentro del décimo quinto día, en la que la sala dictará la resolución que corresponda.

Si la autoridad no contesta el traslado o no se refiere a todos los hechos en su contestación, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el promovente impute de manera precisa y se impondrá a aquella autoridad una multa de \$100.00 a \$1,000.00.

**SECCIÓN SEXTA  
DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

ARTÍCULO 269.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal:

- I.- Contra resoluciones o actos que no afecten los intereses jurídicos del actor;
- II.- Contra resoluciones o actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribunal Fiscal Administrativo, o que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal, siempre que hubiere identidad de parte y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;
- III.- Contra resoluciones o actos consentidos, expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados en este Código;
- IV.- Contra las resoluciones o actos respecto de los cuales concede este Código o la Ley Fiscal especial, algún recurso, medio de defensa ante las autoridades administrativas, o deban ser revisadas de oficio, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte interesada no la hubiese hecho valer oportunamente. No opera esta causa de improcedencia cuando las disposiciones respectivas declaren expresamente que es optativa la interposición de algún recurso o medio de defensa ante las autoridades administrativas;
- V.- Contra resoluciones, o actos administrativos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial;
- VI.- Contra ordenamientos que dan normas o instrucciones de carácter general o abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente;
- VII.- Cuando de las constancias de autos apareciera claramente que no existe la resolución o el acto impugnado;
- VIII.- Contra resoluciones administrativas en que se determinen créditos fiscales conexos a otro que hayan sido impugnados por medio del recurso de revocación a que se refiere el Artículo 152, en términos del Artículo 263 de este Código;  
  
Para efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el Artículo 263 de este Código; y
- IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna imposición de este Código o de las Leyes Fiscales especiales.

ARTÍCULO 270.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I.- Cuando el demandante se desista del juicio;
- II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior; y
- III.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DE LAS PRUEBAS**

ARTÍCULO 271.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en la fase oficiosa del procedimiento, salvo que en ésta no hubiese habido oportunidad legal de hacerlo.

No se considerará comprendida en esa prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

ARTÍCULO 272.- El tribunal gozará de la más amplia libertad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos y para pedir o aceptar la exhibición de cualquier documento.

ARTÍCULO 273.- Cuando se planteen cuestiones de carácter técnico, el tribunal de oficio, deberá exigir que se rinda prueba pericial.

La audiencia podrá suspenderse o diferirse de oficio a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado, a juicio del tribunal.

ARTÍCULO 274.- La recepción de las pruebas se hará en la audiencia de acuerdo a las siguientes reglas; y en lo no previsto se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado:

I.- Las posiciones se articularán precisamente en el acto de las audiencias y no se requerirá segunda citación para tener por confeso al absolvente que no concurra sin causa justificada;

Quando la persona que deba absolver las posiciones radique fuera de la población donde tenga asiento la sala respectiva y no tenga constituido en ésta apoderado con facultad de absolverlos, la diligencia se encomendará al Juez de primera instancia de la jurisdicción que corresponda;

II.- La impugnación de los documentos exhibidos por las partes se hará conforme a las siguientes reglas:

a).- Los exhibidos con la demanda, en el escrito de contestación;

b).- Los presentados con la contestación, dentro del plazo de 5 días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tengan por contestada la demanda; y

c).- En que los demás casos, dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que tenga por exhibidos los documentos;

III.- La prueba pericial se rendirá en la audiencia. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente. Las partes y el Tribunal les pueden formular observaciones y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen.

El perito tercero, será designado por el Tribunal.

Quando haya lugar a designar perito tercero o valuador, el nombramiento deberá recaer de preferencia en institución bancaria, debiéndose cubrir sus honorarios por las partes.

IV.- No será impedimento para intervenir como testigo, el hecho de desempeñar un empleo o cargo público;

V.- Para el examen de los testigos se calificarán previamente los cuestionarios, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes; tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos procurando que en una sola no se comprenda más que un hecho. El Tribunal deberá cuidar de que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen;

VI.- La protesta y el examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieron. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes; y

- VII.- Se apreciará la resolución impugnada, tal y como aparezca probada ante la autoridad fiscal, a menos que ésta se haya negado a admitir pruebas que se le ofrecieron, o que en la fase oficiosa del procesamiento tributario no haya tenido el actor oportunidad de ofrecerlas.

ARTÍCULO 275.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civiles del Estado, con las siguientes modificaciones:

- I.- El valor probatorio de los dictámenes periciales, inclusive el de los avalúos, será calificado por el Tribunal según circunstancias;
- II.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia de litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código referido en este artículo, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia;
- III.- El Tribunal podrá invocar los hechos notorios, aunque respecto de ellos no se rinda prueba alguna; y
- IV.- No se presumirán válidos los actos o resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba para acreditar su ilegalidad.

#### SECCIÓN OCTAVA DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 276.- El orden de la audiencia será el siguiente:

- I.- Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquier cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto, se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes sobre el particular. Acto continuo la sala pronunciará la resolución que proceda, ordenando, en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;
- II.- Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se leerán la demanda, la contestación y las demás constancias de autos;
- III.- Se estudiarán, aún de oficio, los sobreseimientos que procedan respecto de las cuestiones que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo y se dictará la resolución que corresponda;
- IV.- En su caso, se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnado;  
  
Los magistrados podrán formular toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas a las partes o sus representantes, así como a los testigos y peritos; y
- V.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, del tercero interesado y del coadyuvante que se pronunciará en ese orden.

Las partes podrán presentar tales alegatos por escrito. Cuando se formulen de palabra no podrán exceder de media hora para cada una de las partes.

Las promociones que las partes formulen en una audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ellas se dicten, se resolverán de plano.

ARTÍCULO 277.- Con excepción de los alegatos, se tomará versión taquigráfica de la audiencia, misma versión que se agregará a los autos después de revisada, bajo la responsabilidad del secretario respectivo.

ARTÍCULO 278.- La audiencia deberá suspenderse cuando no se haya resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento. También podrá suspenderse, prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado, a juicio de la Sala.

## SECCIÓN NOVENA DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 279.- Instruido el proceso y declarados vistos los autos, el magistrado formulará el proyecto de sentencia dentro de los 15 días siguientes.

Los demás magistrados integrantes de la sala deberán emitir su voto dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se les entregue el proyecto.

ARTÍCULO 280.- Los proyectos tendrán el carácter de reservados. Los magistrados, secretarios, actuarios y empleados administrativos incurrirán en responsabilidad si dan a conocer a alguna de las partes, o a un tercero, el sentido del proyecto.

ARTÍCULO 281.- Si la mayoría está de acuerdo con el proyecto del magistrado, lo firmarán y quedará elevado a la categoría de sentencia. Cuando la mayoría esté de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá formular voto particular razonado, pidiendo al efecto los autos por un plazo de ocho días, o bien, podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto.

Si el proyecto del magistrado no fuere aceptado por los otros magistrados, de manera que éstos constituyan mayoría, se formularán el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular del magistrado.

ARTÍCULO 282.- Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

- a).- Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado;
- b).- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado;
- c).- Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida; y
- d).- Desvío de poder tratándose de sanciones.

ARTÍCULO 283.- Las sentencias del Tribunal Fiscal y Administrativo se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.

ARTÍCULO 284.- Cuando la sentencia declare la nulidad y salvo que se limite a mandar reponer el procedimiento o reconocer la ineficacia del acto en los casos en que la autoridad haya demandado la anulación de una resolución favorable a un particular, indicará los términos conforme a los cuales deba dictar su nueva resolución a la autoridad fiscal.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2012, previa Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Al entrar en vigor el Código Fiscal Municipal que se contiene en el presente Decreto, queda abrogado el Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo, Publicado el 1 de enero de 1983.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**CUARTO.-** En los 180 días siguientes a la Publicación, se deberá expedir el Reglamento de este Código.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**PRESIDENTE**

**DIP. ARTURO APARICIO BARRIOS.**

**SECRETARIO**

**DIP. JULIÁN MEZA ROMERO.**

cdv'

**SECRETARIO**

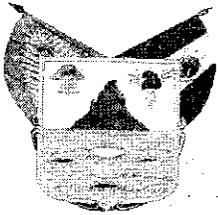
**DIP. CHRISTIAN PULIDO  
ROLDAN.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ**



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚM. 30**

**QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3º Y 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El 21 de octubre de 2003, fue presentada por el Honorable Congreso de Jalisco, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 3º primer párrafo, fracciones III y IV y 31 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y dictamen correspondiente.

**SEGUNDO.-** El 30 de noviembre de 2004, fue presentada por la Diputada Irma S. Figueroa Guerrero, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y Adiciona los Artículos 3º y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y modifica diversos Artículos de la ley General de Educación, misma que se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Educación y Servicios Educativos, para análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

**TERCERO.-** El 22 de noviembre de 2007, fue presentada por el Honorable Congreso de Sonora, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma las fracciones III, V y VI del párrafo primero, del Artículo 3º y la fracción I del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, para análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Asimismo, con fecha 22 de noviembre de 2007, se modificó el turno de la Iniciativa, enviándola a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

**CUARTO.-** El 2 de febrero de 2010, fue presentada por la Diputada Diva Hadamira Gastelúm Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, para análisis y elaboración del Dictamen correspondiente

**QUINTO.-** El 20 de abril de 2010, fue presentada por el Diputado Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 3º y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 3º, 4º, 8º, y 9º de la Ley General de Educación, misma que se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Educación Pública y Servicios Educativos, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuanta Pública, para análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

**SEXTO.-** En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, el día 9 de diciembre de 2010, el Pleno aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 3º y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue turnada a la Cámara de Senadores.

**SÉPTIMO.-** En sesión Ordinaria celebrada en el Senado de la República del día 13 de diciembre de 2010, la mesa directiva turnó la Minuta con proyecto de Decreto a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos para su estudio, análisis y dictaminación.

**OCTAVO.-** Asimismo, el 22 de febrero de 2011, la Mesa Directiva autorizó la incorporación de la Comisión de Educación para que emitiera opinión.

**NOVENO.-** En sesión ordinaria celebrada el 20 de septiembre de 2011, el Pleno del Senado de la República, aprobó con modificación, la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 3º y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el Artículo 72 fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se turnó a la Cámara de Origen.

**DÉCIMO.-** El 23 de septiembre de 2011, la Minuta enviada por el Senado fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Educación Pública y de Servicios Educativos, para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Educación Pública y Servicios Educativos, en reunión celebrada el 5 de octubre de 2011, aprobaron el Dictamen de la Minuta del Senado de la República, con Proyecto de Decreto que Reforma los Artículos 3º y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Con fecha 13 de octubre de 2011, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Educación Pública y Servicios Educativos, presentó al Pleno el Dictamen que contiene la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 3º y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue aprobada por trescientos cincuenta y siete votos en pro, ninguno en contra, enviándose a las Legislaturas de los Estados para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO TERCERO.-** En Sesión Ordinaria de fecha 20 de octubre del año en curso, se recibió Oficio No DGPL-61-II-4-1801 de fecha 13 de octubre del año en curso, enviado por el Lic. Emilio Suarez Licona, Secretario de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con el que anexa la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero; el inciso c) de la fracción II y la fracción V del Artículo del Artículo 3º y la fracción I del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, enviada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, siendo turnada por la Presidencia a la Comisión que suscribe, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno respectivo bajo el número **61/2011**.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que conforme a lo establecido por el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de este Congreso, conocer y aprobar como parte del Constituyente Permanente de la Federación, las reformas o adiciones a la Carta Magna, a efecto de que éstas puedan tener vigencia.

**SEGUNDO.-** Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, consideramos pertinente la aprobación de la Minuta remitida a esta Soberanía por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, coincidiendo con lo expresado con la legisladora, al señalar que **"La reforma introducida al Artículo 3º señala diferentes rumbos para la vida de la nación, la Constitución de 1917, presenta sin duda, el hecho histórico más significativo en el siglo pasado, como la expresión de un fenómeno histórico político y social sin precedente. La Carta Magna formulada en Querétaro constituyó la llave que cierra épocas históricas y socialmente liquidadas y**

que, al mismo tiempo, abre caminos nuevos, forjando la estructura de un porvenir...en nuestra Constitución encontramos la clave de la vida nacional para cualquier intento de realizar un balance del México actual y que es al mismo tiempo, fuente generosa de nuevos propósitos, en la consecución de los ideales de convivencia y progreso humano...tales reformas fueron impulsadas por brillantes y visionarios legisladores como Francisco J. Múgica, Alberto Román, Enrique Recio, Enrique Colunga y Luis G. Monzón, quienes darían base para que en años subsecuentes se estableciera la obligatoriedad de la educación primaria."

**TERCERO.-** Que en ese contexto, se refiere que "... el mejor homenaje en el Centenario de la Revolución, es dar un paso más al frente en cuanto a continuar con el espíritu que se estableció hace 17 años, cuando se aprobó la obligatoriedad de la educación secundaria, cuya instrumentación, se dio en medio de una profunda crisis económica...es claro que el compromiso del Estado Mexicano para la impartición gratuita de la educación primaria y secundaria, se tomó bajo condiciones económicas precarias y de alta incertidumbre, por ello, no existen excusas para que el Estado Mexicano, no asuma su responsabilidad de impartir también, de forma gratuita, la educación media superior."

**CUARTO.-** Que quienes integramos la Comisión que dictamina, expresamos nuestra coincidencia al señalar "que se da cuenta de las inquietudes del Diputado Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa y compartimos con él la preocupación respecto de los rezagos educativos y la deserción de los jóvenes del nivel de Educación Media Superior.

Como antecedentes se menciona que las cifras de deserción educativa son alarmantes, de cada 100 jóvenes que ingresan al sistema educativo solo 25 logran graduarse del nivel medio superior y tan sólo 12 logran una carrera universitaria. De acuerdo con datos de 2006, de la Secretaría de Educación Pública y del Consejo de Especialistas de la Educación, la cobertura de la Educación Media Superior alcanzó 3.7 millones de estudiantes, incluidas las modalidades propedéutica, bivalente y terminal, de los cuales el 82.8 por ciento de la matrícula es atendida por la educación pública."

**QUINTO.-** Que de igual forma coincidimos que "de acuerdo con especialistas del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, para que la estructura y funcionamiento del subsistema del EMS, propicien la equidad de manera más decidida es necesario abrir más espacios educativos en el nivel medio superior, de manera que no haya restricción de ingreso por falta de cupo. Sin embargo, el ingreso a la educación media superior no puede estar desligado de las posibilidades reales de permanencia y de regreso de los distintos grupos de población."

**SEXTO.-** Que en lo que respecta " a la reforma al Artículo 3º de la Carta Magna para elevar a rango constitucional la obligatoriedad de la educación media superior, coincidimos con las colegisladoras en que los rezagos son alarmantes y que es necesario impulsar acciones que permitan la ampliación de la cobertura del nivel y mejoren la calidad de los servicios educativos que se prestan actualmente; la educación media superior, en sus tres modalidades, es una visión estratégica para nuestro país, tanto para la consolidación de nuestra democracia y valores sociales, como para el avance de nuestra economía.

De igual forma se expresa que la Secretaría de Educación Pública, sostiene que al homologar la currícula de la educación media superior, se conseguirá que los estudiantes logren una educación con identidad, calidad y pertinencia, pero que además, de manera indirecta tendrá otros alcances, ya que con planes y programas de estudio homólogos será necesaria la formación y actualización de la planta docente, se definirán estándares mínimos compartidos aplicables a las instalaciones y el equipamiento, facilitará el tránsito entre subsistemas y escuelas y será imperante la implementación de un proceso de evaluación integral; todo esto de acuerdo con los objetivos y procesos administrativos compartidos por todas las modalidades y subsistemas."

**SÉPTIMO.-** Que "consideramos que elevar a rango constitucional la obligatoriedad de la educación media superior contribuirá a la consolidación de la reforma integral en este nivel; reforma planteada por diversos especialistas, contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Educación."

**OCTAVO.-** Que “por lo que respecta a la propuesta de reforma de la fracción I del Artículo 31, es procedente, toda vez que debe ser concordante con el espíritu y esencia de las reformas al Artículo 3º.”

**NOVENO.-** Que derivado de lo anteriormente señalado, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, coincidimos que con la aprobación de la Minuta en estudio, se garantizará eficazmente la tutela constitucional de la obligatoriedad de la educación media superior en beneficio de la juventud mexicana.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### D E C R E T O

**QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3º Y 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Primero.-** Se reforman el párrafo primero; el inciso c) de la fracción II y la fracción V del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 3º.** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y **media superior**. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la **media superior serán obligatorias**.

...

I.- ...

II.- ...

**Además:**

a).- ...

b).- ...

c).- **Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;**

III.- ...

IV.- ...

V.- **Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;**

VI. a VIII. ...

**Artículo Segundo.-** Se reforma la fracción I del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 31.-** ...

I.- **Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para**

obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, **media superior** y reciban la militar, en los términos que establezca la Ley.

II. a IV...

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como deber del mismo de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y de las Entidades Federativas, y en los términos establecidos en los instrumentos los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática del Desarrollo.

**Tercero.-** Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad, en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, se incluirán los recursos necesarios; asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de presupuestos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos crecientes para infraestructura de la educación media superior.

**Cuarto.-** Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, deberán adecuar en el ámbito de sus respectivas competencias, la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**PRESIDENTE**

**DIP. ARTURO APARICIO BARRIOS.**

**SECRETARIO**

**DIP. JULIÁN MEZA ROMERO.**

**SECRETARIO**

**DIP. CHRISTIAN PULIDO  
ROLDAN.**

cdv'.

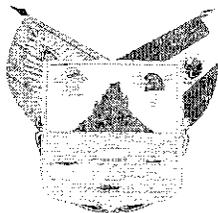
EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO

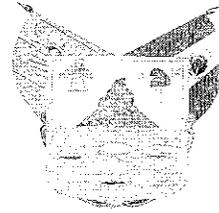
LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

---



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚM. 31**

**QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
**DECRETA:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En Sesión Ordinaria de fecha 27 de octubre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Gobernador Constitucional del Estado.**

**SEGUNDO.-** El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **65/2011.**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75, 77 fracción II y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que los Artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Ciudadano Gobernador del Estado para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia reúne los requisitos establecidos en la Ley.

**TERCERO.-** Que en este contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al referir que el Plan Estatal de Desarrollo 2011 - 2016 es el instrumento central que tiene a su disposición el Gobierno del Estado para ordenar, regular, conducir y promover el desarrollo de la economía y sociedad hidalguense, bajo un enfoque integral y sustentable que contribuya a mejorar la calidad de vida de todos los habitantes de nuestro Estado, fomentando una distribución equitativa de los recursos públicos entre las regiones y Municipios de la Entidad que permitan mejorar la infraestructura y el otorgamiento de bienes y servicios públicos en condiciones de oportunidad, pertinencia, accesibilidad y alto impacto social, que procure una justa y equitativa distribución de la riqueza; garantizando el combate efectivo a la marginación, vulnerabilidad social y desarrollo del capital humano, ya que en éste reside el presente y futuro de la sociedad y al que el Gobierno está decididamente comprometido en apoyar, ya que solamente así, los hidalguenses habremos de afrontar con éxito los retos y oportunidades que nos presenta la economía global.

**CUARTO.-** Que en ese contexto, los compromisos planteados por la estrategia general de desarrollo, respecto al enfoque y papel de las políticas públicas para fomentar un crecimiento con justicia y equidad, donde el vértice descansa en una política con rostro y sentido humano, al dignificarse el papel de las personas como actores centrales de la acción pública, obligan a mejorar la calidad de sus servicios, a innovar y efficientar sus mecanismos de seguimiento, coordinación y ejecución de los diversos programas y proyectos gubernamentales, ya que éstos son minuciosamente revisados por una sociedad exigente y participativa que reclama de manera cotidiana, la mejora de los procesos gubernamentales, la simplificación de trámites y requisitos que disminuyan sus costos de oportunidad, así como la formación de cadenas administrativas que lastiman la vocación y compromiso del servicio público.

En virtud a ello, resulta indispensable que la acción pública sea permanentemente evaluada y sometida a un escrupuloso seguimiento técnico que permita fijar los nuevos parámetros que se deben de adoptar para efficientar y optimizar el ejercicio de los recursos públicos, en función a que éstos se rigen por el principio de la escasez y la oportunidad, motivo central para que los programas públicos perfeccionen sus métodos de asignación, distribución y focalización social y territorial.

En razón a lo expuesto resulta indispensable, que ante las nuevas circunstancias y derroteros que asume la función pública y el entorno económico nacional e internacional, realizar un ejercicio de actualización institucional que bajo un enfoque lógico y normativo, ordene y direcciona la nueva propuesta de responsabilidades públicas que promueve el Plan Estatal de Desarrollo 2011 2016; razón por la cual la reforma del 28 de marzo del presente año a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, debe incorporar las nuevas metodologías institucionales para fortalecer la capacidad rectora del Estado, respecto de la conducción de áreas estratégicas y socialmente prioritarias.

**QUINTO.-** Que es de referir, que la Iniciativa de Ley en estudio, garantiza un adecuado alineamiento institucional y la debida congruencia entre la función administrativa y el ámbito competencial que la Ley Orgánica de la Administración Pública le confiere a cada una de las Secretarías que integran el aparato público estatal, tanto en lo que le corresponde al ejercicio legal de sus facultades que por naturaleza propia le corresponden, como en lo que concierne a sus mecanismos de coordinación institucional con los organismos descentralizados del sector público. La Iniciativa de cuenta, armoniza los nuevos planteamientos que postula la estrategia general de desarrollo, a efecto de que el marco de actuación de las instituciones públicas se realice bajo un enfoque eficaz y racionalmente óptimo, evitando duplicidad de funciones administrativas que perjudiquen la eficacia y realización oportuna de los programas públicos, garantizando con ello una adecuada distribución de los recursos públicos bajo condiciones de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

**SEXTO.-** Que en tal sentido, con el objeto de garantizar el adecuado alineamiento, coordinación y vinculación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal respecto a la ejecución y cumplimiento de su misión, visión, estrategias y objetivos institucionales y sectoriales, se propone este nuevo ordenamiento, acorde a las necesidades del Poder Ejecutivo, como ejecutor de la Administración Pública Estatal.

**SÉPTIMO.-** Que en ese sentido, es de referir las diversas modificaciones y adecuaciones que se realizan, ejemplo de ello, en el Artículo 13, la fracción VIII cambia el nombre de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural por Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

Por su parte, a la Secretaría de Gobierno, en el Artículo 24 fracción IV, alineándose con la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, se propone arrogarle el promover y proteger los derechos humanos, en la fracción XXVII, la planeación, dirección, coordinación y evaluación de las acciones en materia de radio y televisión Estatal y en la fracción XXVIII, se propone que esta dependencia realice "análisis, diagnósticos y estudios que permitan al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, contar con información estratégica y recomendaciones de carácter técnico, así como aprobar e instruir en coordinación con las autoridades competentes de la Administración Pública Estatal, la elaboración de los indicadores de impacto social y desempeño de la gestión gubernamental; además de integrar información confiable, oportuna y pertinente relacionada con beneficiarios e impacto de los programas gubernamentales."

En lo que corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración el artículo 25, fracción XVI, propone que la dependencia se encuentre debidamente facultada para establecer las disposiciones relativas en materia de armonización contable, igualmente, la fracción XXXVIII,

permite a dicha Secretaría establecer y promover mecanismos de coordinación institucional tendientes a incrementar el aprovechamiento de los recursos federales, así como a elaborar en colaboración con la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, guías e instrumentos técnicos que faciliten a las dependencias un uso más eficiente de los recursos públicos Federales y locales.

**OCTAVO.-** Que en lo que corresponde al Artículo 26, relativo a la Secretaría de Desarrollo Social, se incluyen las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XV y XVI. Con tal propósito, la fracción I introduce explícitamente la facultad activa e imperativa para "proponer" estrategias que promuevan la participación ciudadana y la corresponsabilidad social; promover la "igualdad de género"; fortaleciendo la canalización y "otorgamiento de apoyos a grupos vulnerables", de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo. La fracción II integra a dicha Dependencia las tareas de "planeación" de los programas de desarrollo social y humano, a la vez de ratificar las tareas de coordinación intergubernamental y sectorial con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, enfatizando el carácter fundamental que desempeñan las políticas públicas para favorecer la calidad de vida de los grupos vulnerables. De la misma manera, esta fracción II reconoce la obligación que tendrá la Secretaría de Desarrollo Social para promover, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, la elaboración e integración uniforme de los indicadores de evaluación y desempeño, aspecto central para medir la pertinencia, eficacia, eficiencia y focalización del gasto público en el ámbito social y de combate a la pobreza y la exclusión social. En este sentido, la fracción III precisa a esta Secretaría su papel como instancia administrativa, facultada para "diseñar, ejecutar, supervisar y evaluar", en coordinación con las autoridades competentes, "las políticas enfocadas a reducir la pobreza y fomentar mejoras en la calidad y nivel de vida de la población indígena", la fracción IV refiere a "promover y contribuir al desarrollo integral del sector social de la economía mediante el diseño de estrategias que coadyuven e impulsen la sustentabilidad del sector social de la economía, a través de la identificación de fuentes de financiamiento preferenciales, así como de la implementación de apoyos para la capacitación, asesoría, asistencia técnica y operativa que requieran los grupos vulnerables en el Estado"

Respecto a las modificaciones subsecuentes, contenidas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, XI, XV y XVI del propio Artículo 26 en comento, la propuesta modificatoria se plantea al siguiente tenor. La fracción VI faculta a la dependencia para intervenir en la suscripción de convenios, acuerdos, contratos y demás disposiciones relativas al desarrollo social; la VII para diseñar, financiar y realizar proyectos productivos sustentables y sostenidos; la VIII para fomentar y preservar las costumbres y cultura de los pueblos y comunidades indígenas así como para otorgarles una eficaz y oportuna impartición de justicia; la IX para colaborar con la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, así como en el ejercicio de los programas, conforme a su propio ámbito de actuación institucional; la XI para no solamente promover sino también apoyar y asesorar a los grupos sociales organizados, en materia de ejecución de obras y acciones respecto a los temas de desarrollo social. Del mismo modo, también se reforma la fracción XV que faculta a la Dependencia para intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en los que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico y la fracción XVI que anteriormente estaba derogada se convierte ahora en la última fracción del Artículo 26.

**NOVENO.-** Que asimismo, el Artículo 27 correspondiente a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, en su fracción IV que faculta a la Dependencia como "representante del Gobierno del Estado ante la Federación, en el ejercicio de los programas insertos en el Convenio de Desarrollo Social, así como elaborar e integrar indicadores de evaluación y desempeño en coordinación con las instancias correspondientes", razón esta última, que permitirá fortalecer y consolidar el sistema estatal de indicadores, instrumento base de medición de las políticas públicas en el ámbito estatal, regional y municipal. La fracción XXXI permite a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano instrumentar, administrar y coordinar el sistema estatal de monitoreo de programas federales, integrando y operando la red interinstitucional de enlaces en la materia, para lo cual deberá vincularse con la Secretaría de Finanzas y Administración.

**DÉCIMO.-** Que es de referir, que el Artículo 28 fracción VIII, dota a la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial de facultades para verificar la ejecución de los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, dotándole de la capacidad jurídica necesaria para sancionar, en caso de incumplimiento, las resoluciones y lineamientos relativos a los asentamientos humanos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que respecto del Artículo 30, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, obtiene cambios sustanciales en la mayoría de sus fracciones con el fin de alinear y actualizar su marco atributivo. Las fracciones VI, VIII, XII, XIV Y XV, refuerzan el papel de la Secretaría en materia forestal como instancia reguladora y normativa.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que de la misma manera, el Artículo 30 considera en la fracción I, facultar a la dependencia como la conductora de la política ambiental, además de dotarle facultades en el aprovechamiento de los recursos naturales y de los servicios ambientales; en la II se le confiere la facultad de proponer instrumentos jurídicos en materia ambiental; la VII contempla que la Secretaría promueva la creación de grupos y organizaciones vinculados con la protección del medio ambiente; en la IX se le faculta a la Secretaría como autoridad dictaminadora y reguladora del impacto ambiental de los proyectos que presenten los diversos sectores del Estado; la fracción XIII confiere a la Secretaría la regulación y promoción de la protección y aprovechamiento de los recursos naturales; la XVI responsabiliza a la Secretaría de los proyectos de capacitación para mejorar la gestión ambiental y el uso sustentable de los recursos naturales; en la XVII se establecen las facultades sobre las áreas naturales protegidas, tales como proponer, coordinar, promover y supervisar su administración, conservación y vigilancia; la XVIII le otorga en cuanto a su participación en el proceso de dictaminación del impacto ambiental del fraccionamiento de terrenos o proyectos de desarrollo; la XXII le permite promover y difundir las tecnologías para la protección y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas; la XXIV fortalece la responsabilidad de la dependencia en la Estrategia Estatal de Cambio Climático, promoviendo programas preventivos y correctivos así como medidas financieras en la materia; en la XXV la dependencia tendrá la facultad de estimular a las instituciones que realicen programas de investigación científica y tecnológica en la materia.

Además de lo anterior, la fracción V establece que sea ésta Secretaría, la encargada de diseñar y operar instrumentos de fomento de protección y aprovechamiento del medio ambiente; así como las fracciones XIX y XX la determinan como instancia responsable del Ordenamiento Ecológico Territorial; también la fracción XXVI faculta a la Secretaría para promover la participación social y de la comunidad científica en las acciones relativas a la preservación, protección, restauración y aprovechamiento del ambiente.

La reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo del 28 de marzo del 2011, reagrupa las facultades en materia de desarrollo urbano y el ordenamiento territorial en la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, disposición que prevalece en ésta Iniciativa en estudio, pues como ya se ha dicho, la nueva propuesta de responsabilidades públicas que promueve el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, debe incorporar las nuevas metodologías institucionales para fortalecer la capacidad rectora del Estado, respecto de la conducción de áreas estratégicas y socialmente prioritarias.

Además, el compromiso de administrar recursos públicos con criterios de racionalidad y austeridad, permiten a la administración pública estatal prescindir de un organismo público descentralizado, como lo es la Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial, para más adelante funcionar como órgano desconcentrado de ésta Secretaría con facultades estrictamente en materia de medio ambiente.

Se faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prevenir y sancionar el incumplimiento de la normatividad ambiental, adquiriendo el control y la vigilancia ambiental.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que el Artículo 31 contempla las siguientes modificaciones, primero, en la denominación de la Secretaría, la cual se convierte en Secretaría de Desarrollo Agropecuario. Segundo, la reforma de las fracciones I, III, VI y XII para puntualizar el papel de la dependencia en materia de recursos naturales, especialmente de coadyuvancia con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo concerniente a los recursos forestales. Tercero se reforman las fracciones: II para reforzar la facultad de la Secretaría de firmar convenios con diversas instituciones públicas, privadas, educativas y de la sociedad civil; fracción VII para que la dependencia promueva e impulse la agroindustria en el Estado, coordinándose con la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, así como con las dependencias correspondientes para proponer instrumentos y estímulos que fomenten esta actividad; fracción IX para que los seguros destinados a proteger la producción del sector agropecuario estén custodiados por la dependencia; fracción X para dotarle a la Secretaría la facultad de identificar, integrar, proyectar e impulsar junto con las comunidades rurales obras de infraestructura rural; fracciones XII y XIII para definir las facultades de la dependencia en lo

relativo a los recursos hídricos del Estado; actualización de las fracciones XIV, XV y XVI, para puntualizar el papel coadyuvante de la dependencia en temas de: organización de ferias y exposición en materias de su competencia coordinándose con la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Turismo y Cultura; de colaboración con los Comités de Sanidad e Inocuidad con las dependencias Federales, Estatales y Municipales correspondientes y, finalmente, en la Estrategia Estatal de Cambio Climático, participando con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, en el mismo Artículo 31 se adicionan las fracciones XVIII, XIX y XX. Respecto de la fracción XVI para que por medio de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario se brinde apoyo y asesoría a los productores rurales en la realización de sus trámites antes las distintas autoridades; la fracción XIX para estimular y promover la adopción y transferencia de tecnologías, así como el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, vinculada con el sector agroalimentario; la fracción XX para que la dependencia impulse la realización de estudios y proyectos estratégicos, para fortalecer la adopción y difusión de las tecnologías de información y las comunicaciones que propicien la modernización del sector agropecuario y del medio rural en general; y finalmente la fracción XXI para quedar con el texto de la última fracción que faculta a la Secretaría para cumplir con lo establecido en otras leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que asimismo, en el Artículo 33 de la presente Iniciativa de Ley, correspondiente a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental "promover y coordinar las acciones de mejora regulatoria y simplificación administrativa, así como de la aplicación y uso de las tecnologías de información y comunicaciones, que contribuyan a dar seguimiento de los asuntos a cargo del Gobernador, mejorar los sistemas de desempeño, productividad y aprovechamiento óptimo de recursos de la gestión gubernamental, tanto estatal como municipal, de conformidad a la legislación y reglamentación aplicable vigente; reforzando su presencia en la formulación, ejecución y coordinación de las políticas, lineamientos y programas en materia de transparencia gubernamental.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que el Artículo 34, correspondiente a la Secretaría de Educación Pública, considera la modificación de sus fracciones: la fracción I incorpora el concepto "garantizar", cuya connotación jurídica permite al Estado "hacer una cosa" en el sentido propuesto; es decir, garantizar y vigilar la cumplimentación de los procesos de legalidad que establece el Sistema Educativo Estatal. La fracción II incorpora el concepto de "política educativa" como una razón estratégica, intrínseca a la naturaleza del Estado, que se da en los hechos, a través de los programas gubernamentales. La fracción V deja claro el ámbito de actuación de la Secretaría en materia de planeación, coordinación sectorial, vigilancia y evaluación del deporte y de fomento a la educación física en los planteles educativos de la Entidad. En lo que corresponde a la fracción VII, las actualizaciones corrigen aspectos ortográficos en la organización de la hipótesis normativa; la fracción IX introduce la obligatoriedad para que la Secretaría establezca "medidas de coordinación, evaluación y control" respecto del ejercicio de los recursos federales, y no solamente de seguimiento, como lo prevé la disposición vigente.

La fracción XI dispone que los planes y programas de estudio que considera el Sistema Educativo Estatal deban alentar "innovaciones didácticas" que contribuyan a enriquecerlos, en virtud de que la disposición vigente solo considera a la Secretaría de Educación Pública como "vigilante" y no como la autoridad suprema para perfeccionar el modelo y contenido educativo estatal. La fracción XXVI establece la posibilidad para que el Gobierno estatal, a través de la autoridad educativa, impulse la ampliación de cobertura de los programas de becas en todos los niveles educativos. Asimismo, la fracción XXIX reconoce la importancia para que el Estado fomente el aprecio del patrimonio histórico-cultural de la Entidad "así como el de fortalecer la educación artística en los espacios educativos y la destinada a la población en general, estableciendo para tal efecto, mecanismos de coordinación institucional con las autoridades de la administración pública federal, estatal y municipal, competentes en la materia". Finalmente, la fracción XXX reconoce la importancia de "fomentar una cultura de la legalidad, equidad y respeto a los derechos humanos en todos los niveles y servicios del sistema educativo estatal."

En virtud de la importancia que representa alinear el mandato establecido por la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo con lo dispuesto por la presente Ley Orgánica de la Administración Pública, se adicionan once fracciones al Artículo 34, a saber II, IV, VI, X, XI, XVI, XXIII, XXVII, XXXI y XXXIII.

La fracción III permite regular la prestación de los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena; especial; para adultos; media superior; superior; normal y demás para la formación y actualización de maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine. La fracción IV permite diseñar y establecer mecanismos que aseguren la participación social en el sector educativo. La adición de la fracción VI permite fomentar una cultura de prácticas alimentarias sanas al interior de los planteles educativos, solicitando la intervención de las autoridades sanitarias de la Administración Pública Estatal competentes en la materia así como la participación de las asociaciones de padres de familia. La fracción X faculta a la Secretaría de Educación Pública para coordinar y dar seguimiento a los programas de infraestructura física de los planteles educativos de la Entidad, promoviendo la realización de acciones periódicas de control y evaluación que permitan estimar su desempeño eficiente y oportuno. De igual manera, la fracción XII permite vigilar el cumplimiento del calendario escolar fijado por la autoridad educativa federal; en casos extraordinarios, realizar los ajustes necesarios.

En lo concerniente a la fracción XVI, la dependencia queda facultada para otorgar equivalencias y revalidaciones de estudios, conforme a los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal. Asimismo, la fracción XXIII permite a la Secretaría establecer y regular de conformidad con las disposiciones emitidas por la autoridad educativa federal los mecanismos de ingreso, promoción y permanencia en el servicio docente y de administración escolar; asegurando que las nuevas plazas y horas docentes, vacantes definitivas, ascensos y cargos directivos en todos los tipos y modalidades de la educación básica, sean asignadas vía concurso público de oposición, convocado y dictaminado de manera independiente. La fracción XXV dispone impulsar la creación de un Sistema Estatal de Actualización y Superación Docente. La fracción XXVII faculta a la Secretaría del Ramo a promover y suscribir la celebración de convenios de coordinación con las autoridades educativas, a efecto de garantizar la incorporación a los servicios básicos de salud de los estudiantes de instituciones públicas, que no disfrutaran de ellos. Finalmente, las fracciones XXXI y XXXIII permiten fomentar y difundir la investigación científica y tecnológica en los servicios de educación superior y media superior; así como consolidar los espacios de divulgación de la ciencia y la tecnología, igualmente permite establecer, coordinar y operar el Sistema Estatal de Información Educativa coordinado con el Sistema Nacional de Información Educativa, respectivamente.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que el Artículo 37 precisa a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la facultad para promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento para y en el trabajo, que requieran los sectores productivos del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal."

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que, finalmente, el Artículo 38 correspondiente a las Unidades de Apoyo con que cuenta el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, se ajustan; virtud de ello, la flota aérea, actualmente coordinada por la Secretaría Particular, se readscribe al ámbito competencial de la Secretaría de Seguridad Pública. De la misma manera, se transfiere la Junta de Asesores a la Secretaría de Gobierno; asimismo, la Unidad de Innovación Gubernamental y Mejora Regulatoria, se transfiere a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y la Representación del Poder Ejecutivo del Estado en el Distrito Federal queda directamente adscrita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en virtud de lo cual dicha facultad se erige dentro de la hipótesis normativa que contempla la fracción V. Dentro de este mismo Artículo, se reforma la fracción IV a efecto de precisar el ámbito de actuación del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, sobre todo, en la parte relativa a la planeación y programación de los recursos asignados a los programas y proyectos elegibles.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que por lo que respecta a la Representación del Poder Ejecutivo del Estado en el Distrito Federal, queda directamente adscrito al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en virtud de lo cual, dicha facultad se erige dentro de la hipótesis normativa que contempla la fracción V. Dentro de este mismo Artículo, se ajusta también, a efecto de precisar el ámbito de actuación del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, sobre todo, en la parte relativa a la planeación y programación de los recursos asignados a los programas y proyectos elegibles por el propio Consejo Estatal de Seguridad Pública.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que Ley Orgánica actual, data del año 1994 y ha sufrido modificaciones extensas que la reforman, adicionan, derogan o abrogan, por lo que es indispensable la reestructuración del articulado pues carece de una numeración progresiva, con muchas interrupciones y desagregados en fracciones e incisos interrumpidos que han afectado no sólo el texto de la Ley, sino en momentos, algunos ámbitos de validez de la norma.

La brevedad, la claridad y la precisión, según la técnica legislativa son fundamentales para lograr una adecuada comprensión de las leyes, entre todos sus tipos de destinatarios, en este contexto, la Iniciativa en estudio, propone una Ley mejor estructurada, más práctica y eficaz.

**VIGÉSIMO.-** Que en esa tesitura y derivado del análisis realizado al seno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, es de referir que, quienes integramos la Comisión que dictamina, consideramos aprobar la Iniciativa de mérito, a efecto de con ello, se fortalezcan los mecanismos institucionales que permitan eficientar los resultados de la Administración Pública Estatal.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## DECRETO

### QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

#### TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO ÚNICO

**Artículo 1.-** La presente Ley regula la organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado.

**Artículo 2.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Hidalgo, la presente Ley y las demás disposiciones legales vigentes en el Estado.

**Artículo 3.-** Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias de la administración pública centralizada que establece esta Ley, así como con las unidades de apoyo cuyas atribuciones se encuentran reguladas en el Artículo 38 de la presente Ley, mismas que estarán a cargo directo del Gobernador.

**Artículo 4.-** El Gobernador del Estado se auxiliara además de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, que consistirán en Organismos Descentralizados, empresas de participación Estatal y fideicomisos.

**Artículo 5.-** El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones que regulen el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo, así como la forma en que los titulares deberán ser suplidos en sus ausencias.

**Artículo 6.-** El Gobernador del Estado podrá constituir comisiones, consejos, comités o coordinaciones para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias dependencias del Poder Ejecutivo; serán transitorias o permanentes y presididas por el propio Gobernador o quien determine.

Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal podrán integrarse a dichos órganos cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

**Artículo 7.-** El Gobernador del Estado determinará los asuntos específicos en que las Dependencias del Ejecutivo Estatal y Entidades Paraestatales deban coordinarse, tanto entre sí, como con las Administraciones Municipales y, en el marco del Sistema Nacional de Planeación, con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, mediante la celebración de los acuerdos correspondientes.

**Artículo 8.-** El Gobernador del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable en la materia, fijará y conducirá la política educativa, cultural y deportiva y determinará la orientación de la planeación, organización, dirección y evaluación de los programas y metas. En materia de salud y ecología, lo hará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 9.-** El Titular del Ejecutivo, en representación del Estado, podrá convenir con la Federación, con otras Entidades Federativas, con los Municipios, con entidades de la Administración Pública Paraestatal, con personas físicas o morales de los sectores público, social y privado, cumpliendo con las formalidades de Ley que en cada caso procedan, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio para el Estado; así como, otorgar concesiones para el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o la prestación de servicios públicos a su cargo.

**Artículo 10.-** El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, con las limitaciones que establezcan las Leyes.

**Artículo 11.-** El Gobernador podrá convocar a reuniones de titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cuando se trate de definir o evaluar la política en materias que sean de carácter concurrente.

**Artículo 12.-** El Gobernador del Estado podrá salir del territorio del mismo, sin licencia del Congreso o de la Comisión Permanente, por un plazo que no exceda de treinta días, de conformidad con lo que dispone el Artículo 70 de la Constitución Política del Estado.

Si tal salida excediere de siete días consecutivos, deberá dar aviso al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente y se encargará del despacho el Secretario de Gobierno.

Si la salida debiere exceder de treinta días consecutivos, se requerirá licencia del Congreso, procediéndose al nombramiento del Gobernador Interino en los términos del Artículo 64 de la Constitución.

## TITULO SEGUNDO DEL SECTOR CENTRAL

### CAPITULO I DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y SUS TITULARES

**Artículo 13.-** Las dependencias del Poder Ejecutivo que constituyen la Administración Pública Central son las siguientes:

- I.- Secretaría de Gobierno;
- II.- Secretaría de Finanzas y Administración;
- III.- Secretaría de Desarrollo Social;
- IV.- Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano;
- V.- Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;
- VI.- Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VIII.- Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- IX.- Secretaría de Turismo y Cultura;
- X.- Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- XI.- Secretaría de Educación Pública;
- XII.- Secretaría de Salud;
- XIII.- Secretaría de Seguridad Pública; y
- XIV.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 14.-** Las dependencias del Poder Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 15.-** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que para el logro de los objetivos y metas de los planes y programas de Gobierno, establezca el Gobernador del Estado.

**Artículo 16.-** Las dependencias del Ejecutivo estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria, cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera.

**Artículo 17.-** Cada dependencia del Poder Ejecutivo formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, manual de organización y convenios que el Gobernador del Estado deba considerar.

**Artículo 18.-** Cuando exista duda sobre la competencia en algún asunto, el Gobernador del Estado resolverá a que dependencia corresponde el despacho del mismo.

**Artículo 19.-** Al frente de cada dependencia del Poder Ejecutivo habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por las unidades administrativas que establezcan el reglamento interior respectivo, el manual de organización y demás disposiciones legales.

**Artículo 20.-** Para ser titular de las dependencias y entidades del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II.- Contar con experiencia profesional;
- III.- No ser ministro de cualquier culto religioso ni haber sido sentenciado por la comisión de algún delito intencional; y
- IV.- No desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, incompatible al encargo por cuestión de función o materia, a excepción de los relacionados con la docencia, beneficencia y los que sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado.

**Artículo 21.-** Corresponde a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia. Para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en las Secretarías a que se refiere el Artículo 13 y en los servidores públicos a ellas adscritos, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la Ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

**Artículo 22.-** Los titulares de las dependencias podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las unidades del nivel administrativo superior.

**Artículo 23.-** El titular de cada dependencia expedirá y mantendrá actualizados los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia, las funciones de sus unidades administrativas y los sistemas de comunicación y coordinación.

## CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES

**Artículo 24.-** A la Secretaría de Gobierno, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes del Estado, los Ayuntamientos y con los representantes de los sectores social y privado de la Entidad, en lo referente a política interior y coadyuvar, en la esfera de su competencia, a la realización de los programas de Gobierno;

- II.- Atender los asuntos del despacho del Gobernador cuando éste se ausente más de siete días consecutivos;
- III.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del Poder Ejecutivo, que no sean de la competencia de otras dependencias;
- IV.- Proveer en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, en la esfera administrativa el respeto de las garantías individuales, la preservación de la paz pública; promover y proteger los derechos humanos, y el desarrollo de las actividades políticas; así como presidir, en ausencia del C. Gobernador, el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V.- Atender la política en materia de población;
- VI.- Ejercer las atribuciones que en materia de asociaciones religiosas y culto público establezcan la Ley o los convenios de colaboración o coordinación que celebren con las autoridades federales competentes, así como ser conducto para tratar los asuntos de carácter religioso que contribuyan de manera directa o indirecta al desarrollo social y al fortalecimiento de los valores de la solidaridad y la convivencia armónica de los hidalguenses;
- VII.- Dirigir y ejecutar, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, las políticas y programas de protección civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre, promoviendo esquemas de concertación y apoyo con instituciones y organismos de los sectores privado y social
- VIII.- Tramitar ante el Congreso del Estado, lo relacionado con los nombramientos, licencias, remociones y renuncias de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral de Estado, así como registrar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, técnicos y académicos de dichos servidores;
- IX.- Llevar el registro y certificar las firmas de los servidores públicos, presidentes y secretarios municipales y demás personas a quienes esté encomendada la fe pública;
- X.- Otorgar a los tribunales y a las autoridades que lo soliciten, el auxilio para el debido cumplimiento de sus funciones;
- XI.- Mantener al día la recopilación de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones del Ejecutivo;
- XII.- Proporcionar, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, asesoría jurídica a las dependencias del Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos que lo soliciten;
- XIII.- Presentar ante el Congreso del Estado las Iniciativas que formule el titular del Ejecutivo;
- XIV.- Organizar y administrar la Defensoría Pública;
- XV.- Intervenir, con la representación del Gobernador el Estado, en las controversias o asuntos en que tenga interés jurídico, pudiendo delegar dicha representación;
- XVI.- Tramitar los recursos administrativos que competa resolver al Ejecutivo, cuando no esté atribuido a otras dependencias;
- XVII.- Dar trámite a las solicitudes que, para el otorgamiento de concesiones, permisos y licencias gubernamentales, presenten los particulares ante el Gobierno del Estado y que no estén reservadas a otras dependencias, así como lo relativo a la terminación, suspensión o revocación de las ya otorgadas; asimismo, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, podrá otorgar, expedir, autorizar, revocar, cancelar, normar y regular concesiones y permisos en materia de servicio de transporte y de los servicios auxiliares y conexos de éste;
- XVIII.- Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado;

- XIX.-** Ejecutar, por acuerdo del Gobernador y de conformidad con la legislación vigente, las expropiaciones, ocupaciones temporales y limitaciones de dominio, en los casos de utilidad pública;
- XX.-** Administrar y publicar el Periódico Oficial del Estado;
- XXI.-** Ejercer las atribuciones que en materia electoral señalen las leyes y convenios que para ese efecto se celebren;
- XXII.-** Intervenir, en auxilio y coordinación con las autoridades federales y en los términos de las leyes relativas, en materia de cultos religiosos, lotería, rifas y juegos no prohibidos, migración, protección civil, prevención, atención y solución de catástrofes públicas u otros casos similares;
- XXIII.-** Organizar, dirigir y vigilar el funcionamiento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el del Estado Familiar;
- XXIV.-** Dar trámite a los nombramientos que expida el titular del Ejecutivo para el ejercicio de las funciones notariales, llevar un registro de los mismos, vigilar su funcionamiento y administrar el Archivo General de Notarías del Estado;
- XXV.-** Formular, regular y conducir la política de comunicación social, para difundir la imagen del Estado y el quehacer de la gubernatura, así como el trabajo y objetivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, coordinando las relaciones con los medios masivos de información;
- XXVI.-** Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXVII.-** Planear, dirigir, coordinar y evaluar el sistema de radio y televisión estatal, promoviendo la producción cinematográfica y la industria editorial; así como vigilar que las publicaciones impresas, las transmisiones de radio y televisión locales, y la exhibición de películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y moral pública, a la dignidad personal y no ataquen derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;
- XXVIII.-** Efectuar análisis, diagnósticos y estudios que permitan al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, contar con información estratégica y recomendaciones de carácter técnico, así como aprobar e instruir en coordinación con las autoridades competentes de la Administración Pública Estatal, la elaboración de los indicadores de impacto social y desempeño de la gestión gubernamental; además de integrar información confiable, oportuna y pertinente relacionada con beneficiarios e impacto de los programas gubernamentales; y
- XXIX.-** Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

**Artículo 25.-** A la Secretaría de Finanzas y Administración, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.-** Celebrar, en la forma que acuerde el titular del Ejecutivo y con la participación de las dependencias correspondientes, los actos que afecten los ingresos, egresos y patrimonio del Gobierno del Estado o le generen obligaciones económicas en los términos de las leyes vigentes;
- II.-** Determinar la política hacendaria y controlar los fondos y valores del Estado;
- III.-** Intervenir en todas las operaciones en que el Gobierno del Estado otorgue o solicite créditos;
- IV.-** Proponer al Gobernador del Estado, en coordinación con las dependencias correspondientes, los criterios y montos globales de los estímulos fiscales que conceda el Estado analizando los efectos en sus ingresos; y en casos concretos resolver su aplicación vigilando sus resultados;

- V.- Ejercer las atribuciones derivadas de la aplicación de los convenios de coordinación fiscal y los de colaboración administrativa que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;
- VI.- Proporcionar asesoría a los Ayuntamientos y particulares, en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado;
- VII.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda Pública del Estado;
- VIII.- Resolver los recursos administrativos que se interpongan con motivo de la administración de los impuestos estatales y de los federales coordinados;
- IX.- Asegurar que los servidores públicos y contratistas que manejen fondos del Estado, otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que determine la Ley, con excepción del titular del Ejecutivo y los Secretarios de Despacho;
- X.- Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades de particulares, ya sean personas físicas o morales, que afecten la hacienda pública;
- XI.- Recaudar y administrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos en los términos de las leyes fiscales correspondientes;
- XII.- Mantener actualizado el Padrón Fiscal de Contribuyentes;
- XIII.- Ordenar la práctica de inspecciones y auditorías a los contribuyentes con el objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, aplicando las sanciones que correspondan en caso de infracciones a dichas disposiciones;
- XIV.- Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes relativas;
- XV.- Proponer al Gobernador del Estado, en coordinación con la Secretaría de Contraloría, el dictamen de cancelación de cuentas que de acuerdo a la normatividad resulten incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos que procedan;
- XVI.- Autorizar la administración de recursos para el ejercicio del gasto público en función con el presupuesto aprobado y de las disponibilidades financieras del Gobierno Estatal, de conformidad a las disposiciones que en materia de racionalidad, armonización contable y evaluación del desempeño establezca la Secretaría;
- XVII.- Estimar y dar a conocer a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional el monto global y la calendarización provisional del presupuesto de inversión para el siguiente ejercicio fiscal, a fin de posibilitar las atribuciones de esta última en materia de programación;
- XVIII.- Aplicar las políticas que señale el Gobernador del Estado para el ejercicio del presupuesto de egresos;
- XIX.- Diseñar, instrumentar y actualizar las bases metodológicas y normativas del sistema de presupuesto del gasto público de acuerdo con los objetivos y necesidades de la administración pública del Estado, asesorando a las dependencias y entidades para la integración de su presupuesto específico;
- XX.- Establecer, en coordinación con la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, la programación-presupuestación del gasto público total para el ejercicio correspondiente en el programa financiero calendarizado;
- XXI.- Elaborar y presentar al Titular del Ejecutivo, el Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;
- XXII.- Calendarizar y efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos proyectados en base a propuestas que hagan las dependencias del Ejecutivo, formular y publicar mensualmente el Estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;

- XXIII.-** Llevar el registro y control de la deuda pública del Estado y sobre la situación que guardan las amortizaciones de capital y pago de intereses;
- XXIV.-** Emitir, con la opinión de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, los catálogos de cuentas para la contabilidad del gasto público estatal y formular la cuenta anual de hacienda pública estatal;
- XXV.-** Revisar las operaciones financieras del Estado, así como llevar a cabo la contabilidad de las operaciones gubernamentales;
- XXVI.-** Formular mensualmente los estados financieros de la hacienda pública y presentar al Gobernador del Estado, dentro de los primeros sesenta días de cada año, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;
- XXVII.-** Dirigir y coordinar la elaboración del catastro, realizando los estudios técnicos especiales que permitan su actualización, definiendo los valores de los predios localizados en el territorio del Estado, estableciendo convenios de colaboración, coordinación, cooperación técnica e intercambio con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, con otras entidades federativas, así como con organismos internacionales para la depuración y modernización tecnológica del sistema informático que organiza e integra el padrón de contribuyentes de la propiedad inmobiliaria;
- XXVIII.-** Formular las querellas y denuncias en materia de delitos fiscales y de cualquier otro que represente un quebranto a la hacienda pública del Estado;
- XXIX.-** Representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos, los intereses de la hacienda pública del Estado y los que deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos del Ejecutivo Federal, en materia de ingresos federales coordinados;
- XXX.-** Intervenir en la autorización y evaluación de los programas de inversión de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- XXXI.-** Emitir opinión, sobre los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública del Estado;
- XXXII.-** Expedir la normatividad jurídico-administrativa de carácter general en materia de hacienda pública;
- XXXIII.-** Realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;
- XXXIV.-** Recibir, revisar y analizar la demanda de obras factibles de financiarse con recursos federales, estatales y municipales para la integración de la propuesta de inversión del ejercicio correspondiente;
- XXXV.-** Programar, presupuestar, ejecutar, controlar y evaluar lo relativo al gasto público en los capítulos de gasto corriente;
- XXXVI.-** Determinar las políticas en materia de administración de los recursos materiales y servicios y vigilar su correcta aplicación;
- XXXVII.-** Adquirir los bienes y contratar los servicios que requiera el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado con apego a las Leyes de la materia, cuando no corresponda a otra dependencia, así como celebrar contratos de arrendamiento financiero;
- XXXVIII.-** Coordinar, establecer y promover mecanismos de coordinación institucional que permitan incrementar el aprovechamiento de los recursos federales en beneficio de los proyectos prioritarios, previstos dentro de los programas sectoriales, especiales e institucionales que contempla el Plan Estatal de Desarrollo, promoviendo la realización de diagnósticos y estudios técnicos especializados que permitan identificar sus áreas de oportunidad así como adoptar las medidas preventivas necesarias que fortalezcan su ejecución en el Estado; así como procurar la celebración de esquemas de

coordinación y asistencia técnica con la Secretaría de Planeación Desarrollo Regional y Metropolitano para la elaboración de guías e instrumentos técnicos que faciliten a las dependencias el seguimiento, accesibilidad técnica, aprovechamiento oportuno y eficiencia en la canalización de los recursos federales a la entidad;

- XXXIX.-** Diseñar, establecer y actualizar un sistema de programación del gasto público, incluido el de inversión, acorde con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales y especiales, así como de las necesidades de la Administración Pública del Estado;
- XL.-** Elaborar con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, los programas de inversión y por delegación del Titular del Ejecutivo, definir el establecimiento de prioridades para la asignación, autorización, aplicación y evaluación de estos recursos en los Municipios y proponer las adecuaciones que se requieran para el eficaz cumplimiento de los objetivos y metas programados;
- XLI.-** Coordinar, programar, autorizar y evaluar los recursos destinados a los programas de inversión de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y establecer los mecanismos de colaboración y coordinación con los municipios para estos propósitos;
- XLII.-** Otorgar a los municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la integración de los expedientes técnicos, la formulación de programas, proyectos y acciones del gasto de inversión;
- XLIII.-** Vigilar y evaluar en coordinación con la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, que los programas de inversión de las dependencias y entidades del Ejecutivo, se realicen conforme a los objetivos y metas programadas;
- XLIV.-** Establecer y operar un sistema de información, para el seguimiento de los recursos federales y estatales de gasto de inversión, conforme a la Legislación vigente aplicable a la materia;
- XLV.-** Vigilar el cumplimiento de la normatividad establecida para el gasto federalizado en materia de programación, presupuestación y evaluación;
- XLVI.-** Dar seguimiento y evaluar la aplicación de los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación al Estado a fin de lograr un aprovechamiento integral, eficaz y eficiente de los mismos;
- XLVII.-** Determinar y ejecutar las políticas en materia de administración de recursos humanos y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rijan las relaciones entre el Ejecutivo del Estado y sus trabajadores;
- XLVIII.-** Contratar y capacitar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como tramitar las remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los mismos;
- XLIX.-** Organizar y controlar el escalafón de los trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado;
- L.-** Ejercer la posesión, administración y conservación de los bienes que conforman el patrimonio de la Administración Pública Central, ejecutando los actos administrativos e interviniendo en los actos jurídicos necesarios para tal efecto, cuando no corresponda al ámbito de otra dependencia;
- LI.-** Ejercer actos de dominio, inspección y vigilancia sobre el patrimonio del Estado, de conformidad a lo que establecen los ordenamientos legales vigentes en el Estado; y ejercer el derecho de reversión sobre los bienes otorgados en donación, destino o concesión, con la intervención de las dependencias competentes, salvo en los casos en que la Ley de la materia lo faculte para hacerlo directamente;
- LII.-** Administrar los servicios y los almacenes generales del Poder Ejecutivo, cuando no correspondan al ámbito de otra dependencia o entidad;

- LIII.- Dirigir y coordinar con las unidades administrativas de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, el establecimiento de las medidas necesarias para la actualización de las estructuras orgánicas, administrativas y funcionales, el sistema de profesionalización de los servidores públicos, así como los diferentes procesos de calidad y mejora continua de los servicios institucionales y el mejoramiento de los sistemas de atención ciudadana a cargo de la Administración Pública Estatal, conforme al modelo y normatividad que se establezca para tales efectos, promoviendo mecanismos de colaboración y asistencia técnica con las unidades de apoyo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- LIV.- Normar, asesorar y supervisar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, la elaboración o actualización de los reglamentos interiores, estatutos orgánicos, manuales administrativos, de organización y de procedimientos de las dependencias y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado;
- LV.- Dirigir, coordinar y regular la formulación, ejecución y difusión de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones impulsadas por el Sistema Estatal de Archivos, para regular y homogeneizar la administración documental de los archivos estatales, de conformidad a las leyes aplicables en la materia;
- LVI.- Conformar y administrar el archivo general del Estado, estableciendo y vigilando el cumplimiento de las políticas y lineamientos para la organización, preservación, difusión, guarda y custodia de los acervos documentales; y
- LVII.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

**Artículo 26.-** A la Secretaría de Desarrollo Social, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Coordinar, ejecutar, evaluar, proponer y dar seguimiento a la política de desarrollo social y humano, para el combate efectivo a la pobreza y la marginación urbana y rural, diseñando estrategias que promuevan la participación ciudadana y la corresponsabilidad social; impulsar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; así como realizar las tareas de colaboración y coadyuvancia en el otorgamiento de apoyos a grupos vulnerables de acuerdo a lo señalado en la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, los cuales estarán a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, estableciendo mecanismos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales en el impulso a programas de salud, educación, deporte, derechos humanos, combate a la fármaco-dependencia y a la violencia intrafamiliar;
- II.- Planear, formular, normar, instrumentar, coordinar, supervisar, promover y evaluar los programas de desarrollo social y humano, así como, establecer una efectiva coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, del Gobierno Federal y de los Gobiernos Municipales para la ejecución de programas, obras y acciones que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los hidalguenses y, muy especialmente, el desarrollo de los grupos socialmente vulnerables, promoviendo bajo la coordinación de las autoridades competentes, la elaboración e integración uniforme de los indicadores de evaluación y desempeño que correspondan a los programas sociales de su responsabilidad;
- III.- Diseñar, impulsar, promover, ejecutar, supervisar y evaluar en coordinación con las autoridades competentes, las políticas públicas enfocadas a reducir la pobreza y fomentar mejoras en la calidad y nivel de vida de la población indígena, a través de programas sectoriales y especiales que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV.- Promover y contribuir al desarrollo integral del sector social de la economía mediante el diseño de estrategias que coadyuven e impulsen la sustentabilidad del sector social de la economía, a través de la identificación de fuentes de financiamiento preferenciales, así como de la implementación de apoyos para la capacitación, asesoría, asistencia técnica y operativa que requieran los grupos vulnerables en el Estado, para la realización de proyectos económicamente sustentables, solicitando la intervención de las autoridades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipales competentes en la materia, de conformidad a la legislación aplicable vigente;

- V.- Promover al sector social de la economía a través de apoyar la capacitación, asesoría, apoyo técnico y operativo que requieran las poblaciones indígenas y los grupos marginados en el Estado, para el diseño, financiamiento y la realización de proyectos productivos sustentables y sostenibles;
- VI.- Formular, normar y coordinar las políticas de apoyo a la participación de los grupos vulnerables de población, en especial de los pueblos y comunidades indígenas, en los diversos ámbitos del desarrollo social, para promover su participación activa y plena en la vida económica y política del Estado, así como el fomento y preservación de sus costumbres y cultura como parte de su desarrollo con base en los principios de equidad y de igualdad de oportunidades, trato e impartición de justicia, estableciendo convenios de colaboración y coordinación con las autoridades de la administración Pública Estatal competentes en la materia
- VII.- Instrumentar, controlar, supervisar y emprender, en coordinación con las autoridades competentes y tomando en cuenta la participación de las etnias y de los núcleos involucrados; los programas de desarrollo de la micro y pequeña empresa, industrial, comercial o artesanal, vinculados a la transformación socioeconómica de las comunidades indígenas y grupos vulnerables, promoviendo el desarrollo de nuevas fuentes de financiamiento no consideradas en otros programas;
- VIII.- Intervenir en coordinación con las dependencias competentes, en la suscripción de convenios, contratos, anexos y demás disposiciones que en la materia de su competencia sean aplicables en el Estado, ejerciendo las facultades y funciones derivadas de los mismos, además de promover el establecimiento de vínculos institucionales con la Federación, entidades federativas y los municipios, a efecto de garantizar su eficacia y ejecución oportuna;
- IX.- Colaborar, en apoyo a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, en las materias de su competencia, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, así como en el ejercicio de los programas, conforme a sus propias facultades;
- X.- Impulsar el desarrollo social y humano de los grupos en situación de vulnerabilidad o que por diferentes factores enfrentan situaciones de desigualdad o discriminación, promoviendo la obtención de bienes y recursos financieros, provenientes de la iniciativa privada, organizaciones no gubernamentales y de organismos internacionales públicos y privados, como una fuente complementaria a los recursos públicos destinados a dicho objeto, observando las disposiciones aplicables, establecidas por la Secretaría de Finanzas y Administración;
- XI.- Promover, en el ámbito de su competencia, acciones en los municipios dirigidas al desarrollo de su potencial productivo, a favor de sus grupos vulnerables y al aprovechamiento de los recursos con que cuenta;
- XII.- Promover, apoyar y asesorar a los grupos sociales organizados, en su participación en la ejecución de obras y acciones, de conformidad con la legislación aplicable en la materia de desarrollo social;
- XIII.- Formular, en coordinación con la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, así como con la Secretaría de Finanzas y Administración, el presupuesto correspondiente a los programas sociales de su competencia;
- XIV.- Promover la constitución de fondos de coinversión social, con recursos provenientes de organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales, para apoyar el desarrollo de los programas sociales a favor de los grupos más vulnerables de la Entidad, estableciendo las reglas de operación de los mismos para su formulación y ejecución, observando las disposiciones aplicables establecidas por la Secretaría de Finanzas y Administración;
- XV.- Colaborar en la elaboración de Plan Estatal de Desarrollo, así como en la formulación de los programas sectoriales y especiales objeto de su responsabilidad, de conformidad a las directrices que establezca la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, así como en el ejercicio de los programas, conforme a sus propias facultades;

- XVI.-** Intervenir, en coordinación con las autoridades competentes del Estado, en los procedimientos judiciales y administrativos en el que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y convenios celebrados por la administración pública estatal, con la Federación y los municipios; y
- XVII.-** Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

**Artículo 27.-** A la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.-** Elaborar, coordinar, ejecutar y evaluar, con la participación de las demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los municipios y los sectores social y privado, el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Regionales, Metropolitanos y Sectoriales y aquéllas de carácter especial que fije el Titular del Poder Ejecutivo;
- II.-** Definir, instrumentar y conducir, con acuerdo del Gobernador del Estado, las políticas sobre las cuales se orientará el Plan Estatal y los programas para el desarrollo de la Entidad;
- III.-** Establecer la coordinación entre el Plan Estatal y los Programas de Desarrollo Regionales, Metropolitanos, Sectoriales y Especiales que genere el Gobierno del Estado, con los de la Administración Pública Federal y los municipios en la Entidad, en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- IV.-** Coordinar las actividades del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, así como los comités equivalentes a nivel regional y municipal, representando en el ámbito de sus atribuciones al Gobernador del Estado ante la Federación en el ejercicio de los programas insertos en el Convenio de Desarrollo Social; debiendo promover la celebración de mecanismos de coordinación institucional con las dependencias, entidades y unidades de apoyo de la Administración Pública Estatal para la elaboración e integración uniforme de los indicadores de evaluación y desempeño que correspondan, de conformidad a la legislación aplicable en la materia;
- V.-** Promover estrategias de desconcentración y descentralización hacia las Regiones, Municipios y Comunidades, de los programas y acciones que impacten en el desarrollo regional;

Para el cumplimiento de estos propósitos, se coordinarán, concertarán y ejecutarán las obras públicas que les sean encomendadas y aquéllas que obedezcan al cumplimiento de los propósitos del desarrollo de los habitantes de la Entidad, señalados en los programas que, con base en las facultades y atribuciones asignadas, correspondan a las áreas administrativas de la Secretaría, ubicadas en las regiones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo;

- VI.-** Establecer los lineamientos que sirvan de base para elaboración de los programas sectoriales, metropolitanos, regionales y especiales;
- VII.-** Formular, evaluar y coordinar la ejecución y supervisar proyectos estratégicos para el Titular del Poder Ejecutivo;
- VIII.-** Elaborar estudios y proyectos regionales y municipales que permitan apoyar a las comunidades en su desarrollo y productividad, para propiciar mejores condiciones de bienestar social y calidad de vida;
- IX.-** Promover y apoyar la creación y modernización de la infraestructura industrial y comercial de la agroindustria, así como organizar y dirigir las acciones destinadas al impulso y desarrollo regional de la producción agropecuaria, estableciendo para tal caso, mecanismos de coordinación y vinculación institucional con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal;
- X.-** Coordinar la vinculación de los municipios, con las dependencias estatales y federales, en el establecimiento de infraestructura, unidades de servicio y acciones que impulsen el desarrollo regional;

- XI.- Coordinar con los ayuntamientos, la integración, seguimiento y evaluación de los programas objeto de los Convenios Municipales de Desarrollo Regional, representando en ellos al Ejecutivo Estatal;
- XII.- Promover la participación comunitaria en la ejecución de obras y acciones de competencia de la Secretaría;
- XIII.- Formular y proponer al Ejecutivo del Estado la celebración, y en su caso celebrar convenios de Coordinación con la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, que fortalezcan la planeación del desarrollo regional y metropolitano;
- XIV.- En apoyo del Ejecutivo Estatal definir, establecer, dirigir y coordinar el establecimiento de las prioridades regionales, así como coordinar los instrumentos jurídicos y financieros para la autorización, distribución y supervisión de los recursos que garanticen la eficaz realización de las inversiones productivas y la consolidación del desarrollo rural sustentable en la entidad; todo ello en el marco de las prioridades estatales y regionales definidas;
- XV.- Promover, desarrollar, coordinar, supervisar y controlar el Sistema de Información Estadística y Geográfica del Gobierno Estatal, a través del organismo que para tal efecto establezca el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de regular, captar, sistematizar, procesar y publicar, en su caso, la información relativa que disponga la legislación aplicable en la materia, así como apoyando el adecuado funcionamiento de sistemas especializados por sector, rama, o especialidad requerida, contribuyendo de esta manera a las tareas de planeación para el desarrollo;
- XVI.- Proporcionar, a solicitud expresa de los municipios, la asesoría técnica necesaria para la elaboración y desarrollo de estudios y proyectos municipales, regionales y metropolitanos, en apego a la planeación para el desarrollo estatal y a la legislación aplicable en la materia;
- XVII.- Asesorar a los Municipios, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, cuando así lo soliciten y en coordinación con las dependencias del ramo correspondiente, en el diseño de políticas y mecanismos técnicos, financieros y de control, para la elaboración de sus Planes y Programas de Desarrollo Municipal y Urbano;
- XVIII.- Fijar los lineamientos que se deben observar en la integración de la documentación necesaria para la formulación del informe anual del Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- XIX.- Autorizar los dictámenes de validación de factibilidad de las obras, acciones y proyectos productivos que conforme al gasto de inversión se proyecten en los municipios, en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en apego a la normatividad aplicable;
- XX.- Emitir los catálogos de precios unitarios que rijan la obra pública y las acciones a ejecutar por los municipios y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, observando una actualización, cuando existan incrementos o decrementos sustanciales en los insumos de construcción o en la mano de obra;
- XXI.- Autorizar, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, los precios unitarios extraordinarios de obra pública y de acciones que estén fuera de catálogo a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los municipios, de conformidad a la legislación aplicable en la materia;
- XXII.- Promover, coordinar y evaluar, de manera conjunta, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, las acciones y programas orientados al desarrollo de las zonas intermunicipales o de conurbación de la Entidad;
- XXIII.- Coordinar, dirigir y asesorar los trabajos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en las negociaciones y acuerdos de carácter regional, así como en las gestiones de tipo intermunicipal, que tengan relación con la planeación del desarrollo del Estado, vigilando el cumplimiento de los acuerdos en el ámbito de su competencia;

- XXIV.-** Dirigir y promover la formulación y ejecución de las políticas públicas en materia de desarrollo metropolitano; coordinar, dar seguimiento y evaluar el desempeño de las Comisiones Metropolitanas, así como, participar en otras instituciones del sector paraestatal relacionadas con dicho ámbito; además de lo relativo a la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo, programas, proyectos, acciones y obras de carácter metropolitano y conurbadas, así como, la realización de estudios, análisis y concertación de proyectos metropolitanos a corto, mediano y largo plazo, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, de conformidad a la legislación aplicable vigente;
- XXV.-** Elaborar e implementar programas, proyectos, estudios y acciones de desarrollo regional y metropolitano, que permitan dirigir y articular esfuerzos de coordinación, vinculación y colaboración entre los distintos ámbitos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, que contribuyan a la realización de un desarrollo integral y sustentable de corto, mediano y largo plazo;
- XXVI.-** Promover, coordinar y evaluar, de conformidad a la Legislación aplicable vigente, los proyectos de inversión regional e intermunicipal de obras y acciones estatales, cuyo objeto contribuya al fortalecimiento estatal del desarrollo sostenible, procurando el intercambio de información estratégica y la realización de esquemas de colaboración, consulta y asistencia técnica con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes en la materia;
- XXVII.-** Realizar y promover investigaciones y estudios para apoyar las actividades de la Administración Pública Estatal en las zonas conurbadas de la Entidad, así como de aquéllas que se deriven de los programas de las comisiones metropolitanas;
- XXVIII.-** Dirigir, coordinar y establecer las bases y lineamientos en materia de asesoría y asistencia técnica a los municipios del Estado, sobre políticas de desarrollo metropolitano, coordinación regional e intermunicipal, orientadas a fortalecer sus programas de infraestructura y equipamiento urbano, promoviendo una adecuada participación de las instituciones responsables en la materia;
- XXIX.-** Fomentar la participación ciudadana en la planeación y evaluación de acciones y programas de carácter intermunicipales;
- XXX.-** Establecer acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como, con los representantes del sector privado, que propicien el fortalecimiento de las actividades en materia de información estadística y geográfica en la Entidad;
- XXXI.-** Instrumentar, administrar y coordinar el sistema estatal de monitoreo de programas federales, integrando y operando la red interinstitucional de enlaces en la materia, vinculándose con la Secretaría de Finanzas y Administración para establecer los mecanismos de coordinación pertinentes que permitan incrementar los niveles de eficiencia institucional y el debido aprovechamiento de los recursos que se proporcionan a través de dichos programas, promoviendo la asistencia y facilitación técnica necesarias a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que lo soliciten, a efecto de garantizar el debido cumplimiento de los requisitos y procedimientos que establecen sus reglas de operación; y
- XXXII.-** Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

**Artículo 28.-** A la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Instrumentar y conducir las políticas y programas relativos a obras públicas y comunicaciones bajo las directrices que se determinen en el marco del Plan Estatal de Desarrollo;
- II.- Ejecutar y supervisar, directamente o por contrato con particulares, las obras públicas del Gobierno del Estado, de la Federación o de los Ayuntamientos, que le sean encomendadas;

- III.- Coordinarse con las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal y los Ayuntamientos, para la realización de obras públicas y fomentar la capacitación e investigación en materia de comunicaciones;
- IV.- Formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo, la celebración de acuerdos de coordinación con la Administración Pública Federal y con los Ayuntamientos, tendientes a la construcción de obras, prestación de servicios públicos y en general cualquier otro propósito de beneficio común;
- V.- Proporcionar asesoría a los Ayuntamientos cuando así lo soliciten, en la formulación de sus programas de obras y promover el suministro de servicios públicos;
- VI.- Elaborar los planes y programas estacionales para aprovechar la mano de obra y materiales regionales;
- VII.- Ejercer en las materias de su competencia, las atribuciones y funciones derivadas de los convenios firmados por el Estado con la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios;
- VIII.- Ejecutar y supervisar la construcción, remodelación y conservación de los inmuebles propiedad del Estado;
- IX.- Participar con los Municipios en el otorgamiento de permisos, alineamientos, licencias para la construcción o reconstrucción de obras públicas y privadas en el Estado, de acuerdo a las competencias concurrentes en la materia;
- X.- Expedir, de conformidad con la legislación aplicable al caso, las bases a que se deberán sujetar los concursos de obras públicas y adjudicar los contratos relativos;
- XI.- Participar en el desarrollo de las comunicaciones en el Estado y formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de esta área;
- XII.- Construir y conservar por sí misma y con la cooperación que se acuerde con el Gobierno Federal, las carreteras, caminos, puentes, centrales de autotransporte, aeropuertos e infraestructura estatales;
- XIII.- Proyectar, construir, reconstruir, ampliar, modernizar, operar, administrar, explotar, rehabilitar y conservar por sí o por terceros, mediante financiamiento del Estado o de particulares, a través del otorgamiento de concesiones, contratos, permisos o autorizaciones según sea el caso, en términos de las disposiciones aplicables, las carreteras libres o de cuota, caminos, puentes e infraestructura de competencia estatal;
- XIV.- Otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar y dar por terminadas las concesiones, permisos, autorizaciones y explotación a que se refiere la fracción anterior, vigilando e inspeccionando su cumplimiento y operación en los términos de la Leyes aplicables;
- XV.- Ejecutar las obras necesarias para el establecimiento de estaciones de radio, televisión y en general las que se relacionen con las telecomunicaciones estatales;
- XVI.- Formular y proponer al Poder Ejecutivo del Estado la celebración de convenios con la Administración Pública Federal y Municipal, tendientes a la planeación, operación y control de la construcción, promoción y comercialización de vivienda rural y urbana y la construcción del equipamiento urbano;
- XVII.- Coordinar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, la construcción de vivienda urbana y rural, así como coadyuvar con la Secretaría de Finanzas y Administración, en la integración del catastro, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, bajo un enfoque de desarrollo sustentable;
- XVIII.- Coadyuvar con los Municipios de conformidad con las leyes de la materia, en la constitución y cambios de régimen de propiedad en condominio, tanto de obra pública como privada;

- XIX.-** Ejecutar y conducir las políticas generales del ordenamiento territorial, los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad;
- XX.-** Coordinar con los ayuntamientos la fundación de centros de población o desarrollos fuera de los límites de crecimiento existentes, de conformidad con la normatividad establecida y con los lineamientos fijados en los programas que integran el Sistema Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;
- XXI.-** Elaborar y proponer al Titular del Poder Ejecutivo los Programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de competencia Estatal;
- XXII.-** Dirigir, en coordinación con las autoridades competentes y conforme a las Leyes aplicables, el ordenamiento territorial y la regularización de la tenencia de la tierra, independientemente de su régimen y de los asentamientos humanos existentes;
- XXIII.-** Proporcionar a los Ayuntamientos asesoría y, en su caso, convenir la elaboración de los programas de desarrollo urbano en la modalidad correspondiente, formalizando su publicación y registro ante las instancias competentes;
- XXIV.-** Formular y emitir los dictámenes de congruencia de los programas de desarrollo urbano municipal, de centros de población y parciales, así como de aquellas acciones que impacten el territorio;
- XXV.-** Participar en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, así como, con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, en los programas orientados a satisfacer las necesidades de tierra para el desarrollo urbano;
- XXVI.-** Proponer, evaluar y en su caso ejecutar las acciones derivadas de las políticas generales del uso de suelo y emitir normas técnicas en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
- XXVII.-** Formular, conducir, aplicar, vigilar y supervisar el cumplimiento de las políticas, leyes, normas y reglamentos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en la Entidad, estableciendo mecanismos de coordinación con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad procedentes de conformidad a la legislación y reglamentación aplicable vigente a través los instrumentos aplicables;
- XXVIII.-** Coadyuvar con los Municipios de conformidad con las Leyes de la materia, en la planeación, control, administración del uso del suelo, dictámenes de usos, destinos, reservas territoriales, provisiones de áreas y predios que se expidan en el Estado, así como en la autorización de lotificaciones, relotificaciones, fusiones, subdivisiones y fraccionamientos de áreas o predios en el Territorio del Estado;
- XXIX.-** Verificar que las dependencias de la Administración pública federal, estatal y municipal, así como las personas físicas y morales del sector privado, cumplan debidamente lo dispuesto por los programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial vigentes, a efecto de garantizar un desarrollo equilibrado y ordenado en la entidad;
- XXX.-** Sancionar los incumplimientos a las resoluciones y lineamientos relativos a los asentamientos humanos y desarrollo urbano de la entidad de conformidad a la legislación y reglamentación aplicable;
- XXXI.-** Celebrar convenios de coordinación y colaboración intergubernamental con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y del sector privado en materia de obra pública y ordenamiento territorial, en la esfera de su competencia y bajo un enfoque de desarrollo sustentable;
- XXXII.-** Promover y otorgar, asesoría y asistencia técnica, a los Ayuntamientos, en materia de desarrollo metropolitano, coordinación regional e intermunicipal a efecto de fortalecer sus programas de desarrollo urbano, infraestructura y equipamiento urbano;

**XXXIII.-** Participar en el ámbito de su competencia, en la elaboración, planeación, ejecución, regulación y evaluación de las políticas, estrategias, programas y proyectos de inversión, en materia de desarrollo metropolitano, regional e intermunicipal que establezca el Plan Estatal de Desarrollo;

**XXXIV.-** Establecer políticas e implementar acciones de coordinación institucional que propicien el mejoramiento, operación y uso eficiente de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas y rurales;

**XXXV.-** Asesorar y otorgar la asistencia técnica para la creación y funcionamiento de los organismos descentralizados estatales y municipales, cuando estos últimos lo soliciten, encargados de la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, de conformidad a la Legislación aplicable en la materia;

**XXXVI.-** Las demás que señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y disposiciones vigentes en el Estado.

**Artículo 29.-** A la Secretaría de Desarrollo Económico, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Promover, instrumentar, fomentar y coordinar programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo económico sustentable;
- II.- Participar en el proceso de desarrollo económico integral y sustentable de las regiones, municipios y comunidades del Estado;
- III.- Realizar el estudio y planeación del desarrollo económico estatal;
- IV.- Difundir y promover nacional e internacionalmente la infraestructura, programas de apoyo, vocaciones productivas y las ventajas que ello representa para la actividad económica en la entidad;
- V.- Diseñar, establecer e instrumentar proyectos, programas y acciones que procuren el desarrollo, la modernización, competitividad y crecimiento de los sectores productivos del Estado, brindando especial atención a las micro, pequeñas y medianas empresas que propicien su articulación productiva y la canalización oportuna de los apoyos, estímulos e incentivos que prevé la legislación aplicable en la materia;
- VI.- Promover que los agentes económicos realicen su actividad productiva en apego a la normatividad aplicable;
- VII.- Coordinar con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, el diseño e instrumentación de proyectos de desarrollo económico sustentable de carácter sectorial, regional y metropolitano;
- VIII.- Concertar y coordinar con el Gobierno Federal, la ejecución de programas, proyectos y acciones para impulsar el desarrollo económico sustentable del Estado;
- IX.- Promover, concertar y coordinar con los Gobiernos de las Entidades Federativas, la formulación e instrumentación de programas, proyectos y acciones que impulsen el desarrollo de las actividades económicas del Estado;
- X.- Promover y concertar programas, proyectos y acciones con gobiernos de otros países, sus estados y sus regiones, así como, con organismos internacionales, que promuevan la actividad económica;
- XI.- Generar y fortalecer las relaciones de cooperación con organismos empresariales;
- XII.- Promover, estimular y procurar la atracción y realización de inversiones productivas en el Estado, provenientes de los sectores públicos, social y privado, tanto nacionales como internacionales;

- XIII.-** Determinar la factibilidad de proyectos de inversión en el Estado, atendiendo a los criterios jurídicos, normativos y técnicos aplicables;
- XIV.-** Fomentar, promover y orientar el desarrollo del comercio internacional hidalguense, estableciendo e instrumentando las políticas económicas para la consecución de tal objetivo;
- XV.-** Promover en los ámbitos nacional e internacional, las ventajas competitivas de la Entidad, a fin de consolidar la atracción de inversiones y la apertura de nichos de mercado;
- XVI.-** Organizar y efectuar misiones nacionales e internacionales de promoción de inversiones, de comercio internacional y otras alianzas estratégicas que propicien la realización de negocios productivos, con la participación de los agentes económicos de la entidad;
- XVII.-** Procurar la actualización del marco jurídico y normativo, que propicie la simplificación administrativa de los trámites y servicios de carácter económico, apoyándose en la opinión de las dependencias y unidades de apoyo de la Administración Pública Estatal competentes en la materia;
- XVIII.-** Participar conjuntamente con organismos internacionales, el Gobierno Federal, otros Estados y municipios, en materia de desregulación de trámites y simplificación administrativa;
- XIX.-** Establecer y conducir mecanismos y sistemas de información económica, gestoría y apoyo a los proyectos de inversión que realicen los particulares con el Estado;
- XX.-** Fomentar y promover mecanismos de coordinación con los sectores productivos de la entidad, así como la integración y concertación entre dichos sectores;
- XXI.-** Fomentar y promover esquemas de asociación empresarial e impulsar el desarrollo y constitución de sistemas de organización de los productores del sector social;
- XXII.-** Otorgar permisos y establecer sistemas de precios y tarifas en las actividades de su competencia, así como otorgar, registrar y dar seguimiento a los apoyos, concesiones y permisos en el ámbito de su responsabilidad, solicitando la intervención de las autoridades competentes cuando corresponda;
- XXIII.-** Procurar encadenamientos productivos, la subcontratación de servicios y procesos industriales entre los diferentes agentes económicos;
- XXIV.-** Planear y desarrollar, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, responsables del desarrollo metropolitano, urbano, la ecología y el agua, la instalación de parques y zonas industriales, así como, la consolidación de sus servicios;
- XXV.-** Formular y ejecutar políticas públicas para la modernización y fortalecimiento de la infraestructura industrial de la Entidad, estableciendo mecanismos de coordinación y colaboración con las autoridades competentes;
- XXVI.-** Coadyuvar en la formulación e instrumentación de programas de capacitación para empresarios, en coordinación con las autoridades que intervienen en la aplicación de las normas referentes a la capacitación y el adiestramiento, así como proporcionar asistencia técnica y apoyos en capacitación, a los productores industriales, a los campesinos y en general a los participantes de los sectores social y privado, para integrarlos a la cadena producción-transformación, comercialización y consumo de sus productos;
- XXVII.-** Dirigir, coordinar y fomentar el desarrollo industrial, comercial y de servicios, a efecto de garantizar su debida articulación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales y especiales que sobre el particular determine el Titular del Poder Ejecutivo, que beneficien el desarrollo integral sustentable de la economía hidalguense;

- XXVIII.-** Promover, impulsar y coordinar acciones en materia de competitividad y calidad total; así como, proponer y regular los procesos para la transferencia de ciencia, tecnología e innovación al sector productivo;
- XXIX.-** Procurar la presencia del Estado en espacios nacionales e internacionales de intercambio de conocimientos y transferencia de tecnología;
- XXX.-** Procurar la organización y participación del Estado y sus sectores productivos en espacios nacionales e internacionales de promoción y exposición de productos y servicios;
- XXXI.-** Convenir con la banca de desarrollo nacional, programas de financiamiento y asistencia técnica, así como, con organizaciones internacionales, la captación de recursos de fomento provenientes del exterior, para el desarrollo económico, solicitando la intervención de las autoridades competentes;
- XXXII.-** Diseñar, proponer e implementar, en su caso, fideicomisos, fondos y otros instrumentos de intermediación financiera para el apoyo crediticio y desarrollo de los sectores productivos, estableciendo mecanismos de coordinación y colaboración con las autoridades competentes;
- XXXIII.-** Contratar servicios de empresas de consultoría y asistencia técnica, en apoyo al cumplimiento de los objetivos y funciones de la Secretaría;
- XXXIV.-** Establecer y promover la modernización y el mejoramiento de sistemas e infraestructura para el abasto y el comercio interior;
- XXXV.-** Realizar estudios y análisis históricos, descriptivos y prospectivos, de las regiones y sectores económicos del Estado, contribuyendo a la integración de las actividades productivas y al desarrollo económico estatal, regional y metropolitano;
- XXXVI.-** Integrar un Sistema de Información Económica y de Registro Estadístico Empresarial, que soporte y favorezca la toma de decisiones de los sectores público, privado y social en materia de desarrollo económico y metropolitano, coordinándose con las autoridades competentes de la Administración Pública Estatal, a efecto de sistematizar y homologar los criterios para la integración y procesamiento de la información en esta materia;
- XXXVII.-** Suscribir los instrumentos jurídicos pertinentes, para la consolidación de los objetivos de la Secretaría y los que, por delegación o representación del Ejecutivo del Estado, se requieran;
- XXXVIII.-** Procurar el fortalecimiento de la infraestructura eléctrica, el aprovechamiento eficiente de los recursos energéticos así como el desarrollo de fuentes alternas de energía; y
- XXXIX.-** Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

**Artículo 30.-** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le corresponde:

- I.- Diseñar, expedir, ejecutar, conducir, coordinar, evaluar y difundir la política, los programas, acciones y estrategias sectoriales o estatales de preservación, protección, restauración y aprovechamiento del medio ambiente, equilibrio ecológico, recursos naturales y de los servicios ambientales con criterios de sustentabilidad, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable;
- II.- Proponer las Leyes, Reglamentos, normas técnicas y demás instrumentos de política ambiental, tendientes a prevenir y contrarrestar la contaminación ambiental, regular el impacto y la protección del ambiente y el patrimonio natural;
- III.- Establecer, en coordinación y con participación de las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, las normas técnicas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; sobre descarga de aguas residuales, y en materia de residuos sólidos y de manejo especial;

- IV.- Fijar los límites de emisiones, así como normar, dictaminar y evaluar las medidas y mecanismos para combatir y prevenir la contaminación del aire, suelo y agua;
- V.- Diseñar y operar, en coordinación y con la participación de otras dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal, los instrumentos de fomento autorizados para la protección, restauración, aprovechamiento y conservación del medio ambiente;
- VI.- Diseñar, formular y aplicar, la política y criterios forestales previstos en la legislación en la materia y en concordancia con la política forestal nacional; regulando y fomentando, con la participación de las dependencias competentes, la conservación, protección, restauración, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos ;
- VII.- Promover la creación y consolidación de grupos y organizaciones vinculados con la protección, preservación y desarrollo sustentable del medio ambiente y los recursos naturales;
- VIII.- Coadyuvar con la dependencia responsable de la Administración Pública Federal y los Comités de Sanidad e Inocuidad correspondientes, en el cumplimiento de la normatividad y operación de los programas en materia de sanidad forestal a efecto de atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad forestal, relativas al ámbito de su competencia;
- IX.- Evaluar, dictaminar y dar trámite a las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos y desarrollos que presenten los sectores público, social y privado, estableciendo los criterios, lineamientos y procedimientos necesarios que garanticen, en la esfera de sus atribuciones, el cumplimiento irrestricto de los principios de legalidad, oportunidad y eficacia jurídica;
- X.- Inspeccionar, vigilar y promover, en coordinación con las autoridades competentes en la materia de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, el cumplimiento de las leyes, normas y lineamientos relacionados con la protección, preservación y sustentabilidad de los recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; imponiendo, en su caso, las sanciones procedentes, que establezca el órgano desconcentrado de la Secretaría, de conformidad a la legislación y reglamentación aplicable vigente;
- XI.- Dar cumplimiento a los compromisos de carácter intergubernamental derivados del diseño, instrumentación, expedición, conducción, evaluación, ejecución y difusión de las políticas; los programas, acciones y estrategias en materia de preservación y protección al ambiente, el equilibrio ecológico, los recursos naturales y el patrimonio natural del Estado que contengan los convenios firmados por el Estado con la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios;
- XII.- Crear, administrar y difundir el Sistema Estatal de Información Ambiental, así como el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal, coordinándose con las autoridades de la Administración Pública Estatal, a efecto de sistematizar y homologar los criterios para la integración y procesamiento de la información en esta materia;
- XIII.- Regular y promover, en colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, la protección, preservación y explotación racional, aprovechamiento equilibrado y sustentable de los recursos naturales del Estado;
- XIV.- Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;
- XV.- Promover y participar en la formulación y celebración de convenios con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes, así como en la ejecución de programas, estrategias y acciones vinculadas en el marco del Servicio Nacional Forestal, para la prevención, control y combate de incendios forestales;

- XVI.- Coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar la capacidad de gestión ambiental y el uso sustentable de recursos naturales;
- XVII.- Proponer, coordinar y organizar, en el ámbito de su competencia, el establecimiento de áreas naturales protegidas, así como promover y supervisar su administración, conservación, protección y vigilancia, a través de la participación de autoridades estatales, municipales, comunales, ejidales, universidades, centros de investigación o asociaciones civiles;
- XVIII.- Opinar y coadyuvar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal, así como con los Gobiernos Federal y Municipal, en los programas orientados a satisfacer las necesidades de tierra para el desarrollo urbano, los asentamientos humanos, vivienda y el equipamiento urbano correspondiente;
- XIX.- Elaborar, actualizar, coordinar y vigilar la observancia del Ordenamiento Ecológico Territorial, bajo un enfoque de desarrollo sustentable; en caso de incumplimiento, establecer las sanciones y medidas de seguridad procedentes a que haya lugar, a través del órgano desconcentrado de la Secretaría;
- XX.- Coadyuvar con las dependencias de la Administración Pública Estatal y los municipios, de conformidad con las leyes de la materia, en la planeación, preservación, restauración, destinos y reservas territoriales del suelo, que se determinen en el Estado, con base en el Ordenamiento Ecológico Territorial y el desarrollo sustentable;
- XXI.- Coadyuvar en el proceso de autorización o negación, previo dictamen de estudio de impacto ambiental, del fraccionamiento de terrenos o proyectos de desarrollo que le soliciten las personas físicas y morales, de acuerdo a la normatividad vigente; celebrando los instrumentos jurídicos y mecanismos de coordinación técnica necesarios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, competentes en la materia;
- XXII.- Promover y difundir las tecnologías y formas de uso requeridas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y la calidad ambiental de los procesos productivos;
- XXIII.- Participar en el ámbito de su competencia en las Comisiones Ambientales Metropolitanas, de conformidad con lo establecido por la normatividad aplicable;
- XXIV.- Coordinar y dirigir la formulación, ejecución y actualización de la Estrategia Estatal de Cambio Climático, solicitando la intervención de las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal competentes en la materia; promoviendo la realización de programas preventivos y correctivos así como de medidas financieras adicionales por parte de las dependencias de la Administración Pública Estatal, tendientes a fortalecer la eficacia institucional de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático;
- XXV.- Estimular que las instituciones de educación superior y los centros de investigación realicen programas de formación de especialistas, proporcionen conocimientos ambientales e impulsen la investigación científica y tecnología en la materia, y en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, fortalecer los contenidos ambientales de planes y programas de estudios y los materiales de enseñanza de los diversos niveles y modalidades de educación;
- XXVI.- Promover la participación social y de la comunidad científica, en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ambiental y concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado, para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento del ambiente; y
- XXVII.- Las demás que señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y disposiciones vigentes en el Estado.

**Artículo 31.-** A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Instrumentar y conducir, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal las políticas y programas relativos a la producción, industrialización y comercialización de productos en el medio rural, tanto productos agropecuarios, como piscícolas;
- II.- Dirigir, coordinar, fomentar y apoyar el desarrollo de las políticas y programas de producción y comercialización de los productos forestales destinados al mercado, promoviendo la formulación de estrategias y programas de apoyo y asistencia técnica en favor de los productores forestales, a efecto de alcanzar una mayor productividad y competitividad comercial de las áreas y regiones productoras vinculadas al sector; participando, en su caso, con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la promoción de acciones tendientes al desarrollo armónico sustentable del sector forestal;
- III.- Suscribir, en el ámbito de su competencia, por delegación expresa del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, convenios y contratos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal; instituciones educativas de educación media y superior y organizaciones no gubernamentales, ejerciendo las atribuciones y obligaciones que al respecto se deriven de dichos instrumentos jurídicos;
- IV.- Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, los estudios e inventarios relativos al potencial productivo de las regiones del Estado, a efecto de coadyuvar en la planeación de su desarrollo y en la ejecución de proyectos productivos sustentables; así como coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la integración de los estudios vinculados con los recursos naturales disponibles, a fin de asegurar su óptima utilización y el mejoramiento del medio ambiente;
- V.- Proporcionar información en las materias de su competencia, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- VI.- Proponer a las Secretarías de Finanzas y Administración y de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, con sujeción de los ordenamientos legales correspondientes, proyectos de inversión que permitan desarrollar el potencial productivo de los productores rurales y sus comunidades;
- VII.- Promover, en coordinación con las autoridades competentes, la creación y consolidación de organizaciones de productores agrícolas, forestales, ganaderos y pesqueros que coadyuven a una mayor inversión al campo;
- VIII.- Participar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con otras dependencias de la Administración Pública Estatal, la Federación, los municipios y las organizaciones de productores, en la preservación y fomento de los recursos naturales renovables y desarrollar su potencial productivo;
- IX.- Promover e impulsar, en coordinación con las Secretarías de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano; Desarrollo Social y Desarrollo Económico, el desarrollo de la agroindustria en el Estado; así como proponer, para autorización de las dependencias competentes, los instrumentos y estímulos que fomenten y respalden el crecimiento de esta actividad;
- X.- Elaborar, instrumentar y apoyar los proyectos productivos que generen empleos e ingresos a las familias rurales, preservando la buena administración y custodia de los seguros destinados a proteger la producción del sector agropecuario y las condiciones de vida de los productores del medio rural;
- XI.- Identificar, integrar, proyectar e impulsar, conjuntamente con las comunidades rurales y con apego a la normatividad establecida, las obras de infraestructura rural que eleven la producción y el nivel de vida en el campo, respetando lo previsto por los ordenamientos ecológicos territoriales;
- XII.- Fomentar la asociación de pequeños productores en unidades de producción, para favorecer la tecnificación, financiamiento, industrialización y comercialización de sus productos;

- XIII.-** Promover en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, las dependencias federales competentes y con la Comisión Estatal del Agua, la eficaz utilización de los recursos hidráulicos del Estado;
- XIV.-** Identificar, proponer y realizar, previa autorización de las dependencias competentes y en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Estatal del Agua y la Comisión Nacional del Agua, la construcción de obras de captación, derivación y encauzamiento de aguas en las comunidades rurales del Estado, conforme a la normatividad vigente;
- XV.-** Promover y organizar, cuando así proceda con las Secretarías de Desarrollo Económico y de Turismo y Cultura, ferias, exposiciones y certámenes en las materias que sean de su competencia, así como participar en los congresos, seminarios y reuniones de trabajo de su sector y que se realicen dentro y fuera del Estado;
- XVI.-** Coadyuvar con las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, de la Administración Pública Federal y los Comités de Sanidad e Inocuidad, en el cumplimiento de la normatividad y operación de los programas en esta materia, a efecto de atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad, relativas al ámbito de su competencia;
- XVII.-** Participar en la elaboración y ejecución de la Estrategia Estatal de Cambio Climático, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo establecido con la normatividad en la materia;
- XVIII.-** En coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, apoyar los programas, estrategias y acciones vinculadas con la conservación y restauración de las áreas forestales degradadas y de amortiguamiento del Estado;
- XIX.-** Apoyar y asesorar a los productores rurales, en los diversos trámites que realicen ante las autoridades federales, estatales y municipales, con el fin de promover, simplificar y facilitar las gestiones y obtención de apoyos, que permitan mejorar las condiciones en el medio rural;
- XX.-** Estimular y promover la adopción y transferencia de tecnologías, vinculada con el sector agroalimentario y agroforestal, en particular con las instituciones académicas e investigadoras;
- XXI.-** Impulsar acciones encaminadas a realizar estudios y proyectos estratégicos, para fortalecer la adopción y difusión de las tecnologías de información y las comunicaciones que propicien la modernización del sector agropecuario, agroforestal y del medio rural en general; y
- XXII.-** Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

**Artículo 32.-** A la Secretaría de Turismo y Cultura, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.-** Formular, conducir, coordinar, vigilar y evaluar las políticas de desarrollo turístico, culturales y de las artes que se realicen en el Estado, estableciendo mecanismos de coordinación con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, además de promover convenios de colaboración, intercambio y de asistencia técnica, con organizaciones no gubernamentales, instituciones y organismos internacionales especialistas en estas materias;
- II.-** Promover en coordinación con los municipios, las zonas de desarrollo turístico sustentable en el Estado y formular conjuntamente con los organismos rectores en las materias de desarrollo regional, metropolitano, urbano, sustentable, de ecología y del agua en la Entidad, los planes maestros de desarrollo turístico y la declaratoria respectiva;

- III.- Registrar, certificar y evaluar a los prestadores de servicios turísticos, otorgándoles asesoría y apoyo técnico para instrumentar programas y acciones de capacitación que permitan mejorar sus niveles de profesionalización y especialización técnica, así como promover los niveles de ocupación y empleo en el sector;
- IV.- Promover y opinar sobre el otorgamiento de facilidades a los prestadores de servicios turísticos para su instalación y participar con los Ayuntamientos en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los servicios locales necesarios para el fomento a la actividad turística y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;
- V.- Determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, promoción, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate;
- VI.- Impulsar y promover las actividades del Consejo Consultivo Turístico del Estado de Hidalgo y del Consejo Estatal de Turismo para Todos;
- VII.- Estimular la formación de asociaciones, comités, fideicomisos y patronatos de carácter público, privado o mixto, de naturaleza turística;
- VIII.- Emitir opinión ante la Secretaría de Economía e Institución a la que le corresponde emitir opinión con respecto a proyectos de desarrollo turístico en el establecimiento de servicios turísticos;
- IX.- Coordinar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, las acciones de atención, protección y auxilio al turista;
- X.- Promover el intercambio turístico dentro del Estado, así como, con otras Entidades Federativas y del extranjero;
- XI.- Promover la capacitación, investigación y desarrollo tecnológico en materia turística, en coordinación con instituciones educativas de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como, del sector privado;
- XII.- Formular y difundir la información oficial en materia de turismo; coordinar la publicidad que efectúan las autoridades estatales y municipales y promover la que desarrollen los sectores social y privado en la materia;
- XIII.- Formular y dirigir la estrategia de promoción turística y cultural del Estado, a través de la elaboración anual de un Plan de Mercadotecnia, Relaciones Públicas, Comercialización y Difusión que contendrá de manera ordenada las estrategias en materia de campañas promocionales, programas y acciones relativos en estas materias;
- XIV.- Organizar en coordinación con otras dependencias y entidades del ejecutivo en su caso, ferias, exposiciones y certámenes en las materias que sean de su competencia, así como participar en congresos, seminarios y reuniones de trabajo que se realicen dentro y fuera del Estado;
- XV.- Organizar, fomentar y estimular el sector artesanal, como complemento del desarrollo turístico;
- XVI.- Desarrollar y operar, a través del Sistema Estadístico de Información Turística del Estado de Hidalgo, el acopio, recolección, ordenamiento y procesamiento de la información cuantitativa y cualitativa del sector, estableciendo los mecanismos de coordinación y vinculación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal;
- XVII.- Planear, programar, promover y ejecutar, en coordinación con las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, el desarrollo, modernización y rescate del patrimonio e infraestructura cultural y turística del Estado, que permita una mayor competitividad de los servicios turísticos, la preservación, mantenimiento y aprovechamiento sustentable y racional del patrimonio cultural, la creación de empleos y el fortalecimiento de las actividades turísticas y culturales;

- XVIII.- Fomentar el desarrollo de nuevos productos turísticos que coadyuven en la generación de empleos y en la preservación del entorno natural, cultural e histórico de las comunidades y regiones del Estado;
- XIX.- Fomentar el desarrollo del turismo sustentable a través de la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales y atractivos turísticos, así como, del patrimonio cultural, histórico nacional, económico y social; en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XX.- Promover y apoyar la coordinación de los prestadores de servicios turísticos para su integración en organismos empresariales relacionados con la actividad, fomentando así su participación en el desarrollo turístico de la entidad;
- XXI.- Fomentar la inversión en materia turística de capitales nacionales y extranjeros;
- XXII.- Promover el turismo social y contribuir en la preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado de Hidalgo;
- XXIII.- Promover y participar en programas de desarrollo y promoción turística federal, estatal y municipal, así como, con otras entidades federativas y del extranjero;
- XXIV.- Obtener recursos para el financiamiento de sus programas a través de aportaciones por parte de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, del sector privado, por donativos, por servicios o acciones desarrolladas por la Secretaría;
- XXV.- Promover y apoyar a los inversionistas en materia turística y a productores de la industria cinematográfica y de televisión, para que obtengan las facilidades necesarias al trabajar e invertir en el Estado;
- XXVI.- Realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, vigilando el debido cumplimiento de la Legislación y normas técnicas aplicables en la materia;
- XXVII.- Fijar e imponer de acuerdo a las leyes y reglamentos, el tipo y monto de las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones en materia turística; y
- XXVIII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 33.- A la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental, inspeccionar debidamente el ejercicio y evaluación del gasto público central y paraestatal y su congruencia con el presupuesto de egresos;
- II.- Expedir los criterios normativos que regulen el funcionamiento de los procedimientos de control de la Administración Pública Central y Paraestatal y requerir, de las dependencias, la instrumentación de normas y procedimientos complementarios para el debido ejercicio de las facultades que aseguren el estricto control;
- III.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como del ejercicio del gasto público de la Administración Pública Estatal, en congruencia con el Código Fiscal y el Presupuesto de Egresos, promoviendo las acciones necesarias para asesorar y apoyar a los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo;
- IV.- Designar a los auditores externos de las entidades paraestatales, así como normar, controlar y evaluar su actividad de acuerdo a su desempeño y comportamiento profesional;
- V.- Determinar los criterios y evaluar el nivel de competencias y desempeño profesional que debe reunir el titular y el personal de los Órganos Internos de Control, para autorizar su nombramiento o solicitar su remoción, opinar sobre las bases para la creación, modificación o supresión de las estructuras orgánicas de los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades paraestatales;

- VI.- Coadyuvar e intervenir coordinadamente en la formulación y aprobación, en su caso, de los proyectos de normas de información financiera, contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación y administración de recursos, que elaboren las dependencias correspondientes, así como en materia de contratación de deuda y manejo de fondos y valores que formule la Secretaría de Finanzas y Administración;
- VII.- Vigilar y evaluar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública, sobre las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ejecutivo del Estado;
- VIII.- Inspeccionar y vigilar, directamente o a través de los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la administración pública, que se cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, registro de proveedores y contratistas, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles o inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Central y Paraestatal;
- IX.- Integrar y mantener actualizados los padrones de contratistas, concesionarios y proveedores del Ejecutivo del Estado, vigilando en la esfera de su competencia el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Administración Pública Estatal, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen y fincar las deductivas y responsabilidades que en su caso, procedan;
- X.- Realizar auditorías, evaluaciones, inspecciones y supervisiones de obra, acciones y equipamiento a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas;
- XI.- Verificar que se efectúe, en los términos establecidos, la correcta aplicación de los subsidios que otorgue el Estado y la transferencia de recursos a los municipios, implementando los mecanismos de evaluación que correspondan, de conformidad a lo dispuesto por la fracción primera del presente Artículo;
- XII.- Verificar la correcta aplicación de los recursos federales y estatales que a través de los diversos ramos de inversión, se transfieran a los municipios;
- XIII.- Recibir, registrar y resguardar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, que legalmente estén obligados a presentarlas y practicar las investigaciones que fueren pertinentes, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con las disposiciones aplicables vigentes;
- XIV.- Recibir y atender directamente, o a través de los órganos internos de control, las quejas o denuncias que presenten particulares en contra de los servidores públicos, por incumplimiento en sus obligaciones o con motivo de acuerdos o convenios que celebren con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de acuerdo con las normas establecidas para tal efecto;
- XV.- Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestando para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;
- XVI.- Vigilar el cumplimiento de sus normas internas; constituir las responsabilidades administrativas de su personal aplicando las sanciones que correspondan, y hacer al efecto las denuncias a que hubiere lugar;
- XVII.- Informar al Titular del Poder Ejecutivo, sobre el resultado de la evaluación a las dependencias y entidades de la administración pública que hayan sido objeto de revisión, así como a otras autoridades que lo requieran de acuerdo a sus funciones y a los convenios que al efecto se celebren;

- XVIII.-** Proporcionar apoyo y asesoría técnica a los municipios del Estado que lo soliciten, respecto a la asignación, ejercicio, comprobación y evaluación del gasto;
- XIX.-** Coadyuvar en el asesoramiento y orientación a los gobiernos municipales a fin de construir y desarrollar los mecanismos, acciones y herramientas tecnológicas, electrónicas e impresas, a fin de fomentar la transparencia, rendición de cuentas y la participación ciudadana;
- XX.-** Designar y remover a los comisarios públicos propietarios y suplentes, que constituyan el órgano de vigilancia de las Entidades Paraestatales, así como normar y controlar su desempeño;
- XXI.-** Designar, remover y coordinar a los titulares de los órganos internos de control de las Secretarías y Entidades Paraestatales y de la Procuraduría General de Justicia, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, y tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales, representando al titular de dicha Secretaría;
- XXII.-** Recibir y resolver las inconformidades que presenten los proveedores y contratistas del Gobierno del Estado que consideren que sus derechos fueron afectados;
- XXIII.-** Establecer los lineamientos y controles que deban observarse en la entrega-recepción de los asuntos, bienes y valores que sean propiedad o se encuentren al cuidado del Gobierno del Estado, a cargo de servidores públicos, que por cualquier motivo se separen del mismo;
- XXIV.-** Establecer los lineamientos y criterios que permitan llevar a cabo la adecuada entrega recepción de obras públicas, equipamientos y acciones de tipo social, que ejecuten las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXV.-** Participar en las actas de entrega recepción que formulen los servidores públicos y las unidades administrativas de las dependencias y entidades paraestatales, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable;
- XXVI.-** Llevar un registro de servidores públicos que han sido inhabilitados en los Poderes del Estado de Hidalgo o por los Ayuntamientos, informando oportunamente a la Secretaría de la Función Pública para que se incorporen los datos al Padrón Nacional de Inhabilitados y, a su vez, recibir de ésta las actualizaciones del mismo, para que con ambos elementos conformar un padrón que permita a la Dependencia expedir las constancias de no inhabilitación a aquellas personas que pretendan ingresar al servicio público;
- XXVII.-** Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que, en materia de su competencia, celebre el Estado con la Federación y los Municipios;
- XXVIII.-** Promover la participación ciudadana, a través de la figura de contraloría social, en los sistemas de control, vigilancia y evaluación de los programas y acciones de la Administración Pública Estatal, a efecto de contribuir a un correcto desempeño de la gestión pública, bajo principios de transparencia, eficacia, legalidad y honradez;
- XXIX.-** Diseñar y ejecutar las estrategias y mecanismos de vinculación que permitan organizar, capacitar e incorporar a grupos organizados de la sociedad interesados en participar corresponsablemente en la planeación, control y evaluación de las programas y acciones de la Administración Pública Estatal, extendiendo su cobertura al ámbito municipal, en términos de los instrumentos de coordinación que se celebren;
- XXX.-** Promover y coordinar las acciones de mejora regulatoria y simplificación administrativa, así como de la aplicación y uso de las tecnologías de información y comunicaciones, que contribuyan a dar seguimiento de los asuntos a cargo del Gobernador, mejorar los sistemas de desempeño, productividad y aprovechamiento óptimo de recursos de la gestión gubernamental, tanto estatal como municipal, de conformidad a la legislación y reglamentación aplicable vigente;

- XXXI.- Instrumentar mecanismos para evaluar permanentemente la calidad e impacto de los servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, proponiendo la implementación de acciones y medidas para su mejoramiento o corrección;
- XXXII.- Conocer y resolver en el ámbito de su competencia, los recursos de revocación y de cualquier otro medio de impugnación que legalmente se interponga en contra de sus actos y resoluciones;
- XXXIII.- Coordinar el sistema de atención a quejas, denuncias, peticiones, sugerencias o reconocimientos que se formulen por cualquier ciudadano en relación al desempeño o actuación de los servidores públicos;
- XXXIV.- Implementar mecanismos idóneos para la prevención, detección y combate a la corrupción por parte de servidores públicos;
- XXXV.- Regular, formular, ejecutar y coordinar las políticas y lineamientos, así como programas en materia de transparencia, acceso y difusión de la información pública gubernamental, corrección y protección de datos personales, implementando las medidas necesarias para una eficaz colaboración y asistencia técnica con el órgano garante en la materia, los organismos federales, estatales, municipales e internacionales, de conformidad con la legislación aplicable y vigente en la materia;
- XXXVI.- Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en las controversias o asuntos en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y
- XXXVII.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 34.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Garantizar y vigilar que el Sistema Educativo Estatal, dé cumplimiento a las disposiciones que señala en materia de educación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, la Constitución Política del Estado, la Ley de Educación para el Estado y demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- II.- Planear, dirigir, coordinar, vigilar y evaluar la política educativa así como los servicios educativos a cargo del Estado, municipios, organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en todos los tipos, niveles y modalidades;
- III.- Regular la prestación de los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena; especial; para adultos; media superior; superior; normal y demás para la formación y actualización de maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine;
- IV.- Diseñar y establecer mecanismos que aseguren la participación social en el sector educativo;
- V.- Planear, coordinar, impulsar, vigilar y evaluar los programas y acciones en materia de deporte y de fomento a la educación física en los planteles educativos de la Entidad;
- VI.- Fomentar una cultura de prácticas alimentarias sanas al interior de los planteles educativos, solicitando la intervención de las autoridades sanitarias de la Administración Pública Estatal competentes en la materia así como la participación de las asociaciones de padres de familia;
- VII.- Representar al Estado ante todo tipo de organismos educativos;
- VIII.- Suscribir y vigilar el cumplimiento de los convenios y contratos, que en materia

educativa celebre el Estado con la Federación, con otras entidades federativas y con los Municipios, así como con instituciones autónomas y particulares;

- IX.- Dar seguimiento a los programas con recursos federales que operen en la Entidad, fomentando acciones que permitan incrementar la participación de los recursos asignados, estableciendo las medidas de coordinación, evaluación y control necesarias para su eficiente desempeño, de conformidad a la legislación aplicable en la materia;
- X.- Coordinar y dar seguimiento a los programas de infraestructura física de los planteles educativos de la entidad, promoviendo la realización de acciones periódicas de control y evaluación que permitan estimar su desempeño eficiente y oportuno;
- XI.- Vigilar que los planteles y servicios que conforman el Sistema Educativo Estatal, observen y cumplan los planes y programas de estudio determinados por la autoridad competente; así como promover el diseño de innovaciones didácticas y de programas de apoyo, que contribuyan a enriquecerlos;
- XII.- Vigilar el cumplimiento del calendario escolar fijado por la autoridad educativa federal; en casos extraordinarios, realizar los ajustes necesarios;
- XIII.- Desconcentrar y descentralizar funciones y servicios educativos, de conformidad con los lineamientos y políticas que establezca el titular del Ejecutivo Estatal;
- XIV.- Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir Educación en el Estado, con base en la legislación correspondiente;
- XV.- Coordinar y supervisar los procesos para la expedición de boletas de calificaciones, constancias, certificados y grados académicos de los estudios efectuados, con base en los requisitos exigidos en cada tipo y nivel educativo;
- XVI.- Otorgar equivalencias y revalidaciones de estudios, conforme a los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;
- XVII.- Coordinar y supervisar el Registro de los profesionistas autorizados para ejercer su profesión, de los colegios de profesionistas y de las Instituciones de Educación Superior y Media Superior en el Estado, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos, conforme a la reglamentación correspondiente;
- XVIII.- Vigilar el cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes de la materia para el Ejercicio Profesional;
- XIX.- Promover la vinculación de las Instituciones Educativas con el Sector Productivo del Estado;
- XX.- Impulsar y fomentar la edición de libros y producción de materiales de apoyo didáctico, comprendiendo medios apropiados en la Lengua Indígena;
- XXI.- Atender las necesidades educativas de los grupos étnicos de la Entidad, y promover la incorporación de contenidos regionales de los libros de texto gratuitos en lengua indígena;
- XXII.- Preservar y promover el conocimiento y desarrollo de las lenguas náhuatl, tepehua y hñahñú, así como de los valores culturales de los grupos étnicos asentados en la Entidad;
- XXIII.- Establecer y regular, de conformidad con las disposiciones emitidas por la autoridad educativa Federal, los mecanismos de ingreso, promoción y permanencia en el servicio docente y de administración escolar; asegurando que las nuevas plazas y horas docentes, vacantes definitivas, ascensos y cargos directivos en todos los tipos y modalidades de la educación básica, sean asignadas vía concurso público de oposición, convocado y dictaminado de manera independiente;

- XXIV.-** Otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión, así como, promover la realización de actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio;
- XXV.-** Impulsar la creación de un Sistema Estatal de Actualización y Superación Docente;
- XXVI.-** Coordinar y vigilar la operación de los programas de becas de acuerdo con los reglamentos respectivos, e impulsar la ampliación de su cobertura en todos los niveles educativos;
- XXVII.-** Promover y suscribir convenios de coordinación con las autoridades competentes en la materia, a efecto de garantizar la incorporación a los servicios básicos de salud de los estudiantes de instituciones públicas, que no disfrutaran de ellos;
- XXVIII.-** Promover, fomentar y difundir la investigación educativa en todos sus tipos, niveles y modalidades;
- XXIX.-** Promover y fomentar el aprecio por el patrimonio histórico-cultural de la Entidad, así como fortalecer la educación artística en los espacios educativos y la destinada a la población en general, estableciendo para tal efecto, mecanismos de coordinación institucional con las autoridades de la administración pública federal, estatal y municipal, competentes en la materia;
- XXX.-** Fomentar una cultura de la legalidad, equidad y respeto a los derechos humanos en todos los niveles y servicios del sistema educativo estatal;
- XXXI.-** Fomentar y difundir la investigación científica y tecnológica en los servicios de educación superior y media superior; así como consolidar los espacios de divulgación de la ciencia y la tecnología;
- XXXII.-** Conocer y resolver el recurso administrativo de revisión que interpongan en contra de los actos emanados de la Secretaría en materia de educación;
- XXXIII.-** Establecer, coordinar y operar el Sistema Estatal de Información Educativa coordinado con el Sistema Nacional de Información Educativa; y
- XXXIV.-** Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones aplicables vigentes en el Estado.

**Artículo 35.-** A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Proponer, establecer, conducir, supervisar y evaluar la política estatal en materia de salud, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes General y Estatal de Salud y los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como con las directrices generales de la planeación estatal del desarrollo y en congruencia con las políticas, normas y procedimientos que a nivel nacional determine la Secretaría de Salud;
- II.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo, las políticas y los programas de coordinación con las autoridades federales y municipales en materia de salud;
- III.- Establecer lineamientos y mecanismos de planeación, programación, presupuestación y evaluación en materia de salud;
- IV.- Organizar y coordinar el Sistema Estatal de Salud a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud, mismo que está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud;
- V.- Vigilar y evaluar la congruencia y el cumplimiento eficaz de los programas que desarrollen las dependencias, entidades y demás integrantes del Sistema Estatal de Salud;

- VI.- Proponer la normatividad que debe regir al Sistema Estatal de Salud, de acuerdo a la política del Ejecutivo Estatal;
- VII.- Apoyar los programas de servicios de salud de las dependencias, organismos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal, en términos de la Legislación aplicable y de las bases y acuerdos de coordinación que se celebren;
- VIII.- Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos de salud; debiendo informar de su intervención al Titular del Poder Ejecutivo;
- IX.- Estudiar, proponer, coordinar, ejecutar y vigilar los convenios de coordinación que en materia de salud celebre el Estado con la Federación, con otras entidades federales, o con los municipios y cualquier institución privada o social que le permitan cumplir con sus objetivos;
- X.- Suscribir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, bases, convenios y contratos, que en materia de salud celebre el Estado con la Federación, con otras entidades federativas o con los municipios, así como con instituciones autónomas y particulares;
- XI.- Implementar mecanismos de participación social a nivel estatal y municipal que contribuyan al mejoramiento de los servicios de salud en la Entidad;
- XII.- Coordinar los sistemas estatales de Información y de planeación en materia de salud;
- XIII.- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades del sector salud, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
- XIV.- Ejercer los actos de autoridad sanitaria en virtud de las facultades en materia de salubridad general y salubridad local que las leyes le confieren al Titular del Ejecutivo del Estado, vigilando el cumplimiento de la legislación sanitaria en el ámbito de su competencia;
- XV.- Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia sanitaria;
- XVI.- Proponer lineamientos para la coordinación de acciones de atención en las materias de salubridad general;
- XVII.- Proponer esquemas de financiamiento complementario para la atención pública en materia de salud y ejercer los actos necesarios para tal fin;
- XVIII.- Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;
- XIX.- Gestionar ante la Federación, otras entidades federativas o con los municipios la disponibilidad de recursos para la operación de los servicios de salud en el Estado;
- XX.- Establecer en coordinación con las autoridades municipales la distribución de funciones a nivel municipal y local, en relación con la prestación de servicios de salud;
- XXI.- Promover la conformación de Sistemas Municipales de Salud;
- XXII.- Impulsar, en los términos de los convenios que al efecto se suscriban, la descentralización de los servicios de salud a los municipios;
- XXIII.- Estudiar, adoptar y poner en vigor las medidas necesarias para combatir las enfermedades transmisibles y las adicciones, así como la prevención de accidentes;
- XXIV.- Formular y dirigir el contenido de la política de comunicación en temas de difusión, promoción y prevención de la salud, estableciendo mecanismos de coordinación y vinculación con el área de comunicación social del Titular del Ejecutivo del Estado y con la Secretaría de Gobierno; y

**XXV.-** Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 36.-** A la Secretaría de Seguridad Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Proveer, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, en la esfera administrativa, el respeto de los derechos humanos y las garantías individuales y derechos humanos, la preservación de la paz pública y, en coordinación con los Ayuntamientos, la seguridad pública del Estado;
- II.- Proponer, establecer, conducir, supervisar y evaluar la política estatal en materia de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal de la materia y por el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III.- Proponer al Gobernador del Estado las políticas y los programas de coordinación con las autoridades federales y municipales en materia de seguridad pública;
- IV.- Participar en la integración del Consejo Estatal de Seguridad Pública en los términos de la Ley estatal de la materia;
- V.- Establecer lineamientos y mecanismos de planeación, programación, presupuestación y evaluación en materia de seguridad pública;
- VI.- Proponer la normatividad que debe regir en materia de seguridad pública, de acuerdo a la política del Titular del Ejecutivo Estatal;
- VII.- Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de seguridad pública;
- VIII.- Representar al Poder Ejecutivo del Estado ante todo tipo de organismos de seguridad pública, debiendo informar de su intervención al Gobernador del Estado;
- IX.- Estudiar, proponer, coordinar, ejecutar y vigilar los convenios de coordinación en materia de seguridad pública que celebre el Estado con la Federación, los Estados y Municipios, así como con cualquier institución privada o social que le permitan cumplir con sus objetivos;
- X.- Suscribir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, bases, y convenios, que en materia de seguridad pública celebre el Estado con la Federación, con otras entidades federativas o con los municipios;
- XI.- Impulsar la formación de observatorios ciudadanos para que participen en los programas de prevención del delito, que permitan diseñar y recomendar estrategias y acciones institucionales orientadas a diagnosticar y evaluar el impacto de la comisión de delitos en el desarrollo e integración de la sociedad a nivel Estatal, Regional y Municipal, proponiendo la ejecución de acciones coordinadas de carácter interinstitucional, de conformidad con la legislación aplicable vigente;
- XII.- Gestionar ante los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, la disponibilidad de recursos para la operación de los servicios de seguridad pública en el Estado;
- XIII.- Organizar y ejercer en la capital del Estado, previo la celebración del convenio respectivo, el mando de las fuerzas de seguridad y tránsito, así como dirigir, vigilar y conservar el sistema de control de tráfico vehicular en las carreteras y caminos de jurisdicción Estatal;
- XIV.- Regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas urbanas de los municipios, que así lo convengan;
- XV.- Otorgar a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, al Ministerio Público y a las instancias facultadas para solicitarlo, el auxilio para el debido cumplimiento de sus funciones;
- XVI.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;

- XVII.-** Realizar las detenciones en los casos de flagrante delito, así como ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales emitidos por la autoridad competente con arreglo a la Ley;
- XVIII.-** Estudiar, proponer, coordinar, ejecutar y vigilar los programas de prevención de delitos y los de readaptación social de infractores de la Ley;
- XIX.-** Investigar bajo la conducción y mando del Ministerio Público los delitos que sean de su competencia;
- XX.-** Administrar los centros de reinserción social y el aeropuerto estatal;
- XXI.-** Tramitar, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo y con la intervención que corresponda al Procurador General de Justicia, las solicitudes de extradición, amnistía, indulto, libertad condicional y traslado de reos;
- XXII.-** Administrar y dar mantenimiento a la flota aérea del Poder Ejecutivo; y
- XXIII.-** Todas las demás que le atribuyan la presente Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 37.-** A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.-** Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones en materia laboral contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en Ley Federal del Trabajo y en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados para el Estado de Hidalgo;
- II.-** Ejercer las funciones que en materia de trabajo correspondan al Ejecutivo del Estado;
- III.-** Promover el incremento de la productividad del trabajo;
- IV.-** Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento para y en el trabajo, que requieran los sectores productivos del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- V.-** Visitar los centros de trabajo para constatar que se cumplan con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y normas que de ella se deriven;
- VI.-** Apoyar y fomentar relaciones con asociaciones obrero patronales del Estado, procurando la conciliación de sus intereses;
- VII.-** Proponer a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, estrategias para el mejoramiento de la administración e impartición de justicia laboral;
- VIII.-** Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas y programas en materia laboral en el Estado, tendientes a la protección y mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores;
- IX.-** Coordinar la integración y establecimiento de la Junta Estatal de Conciliación, y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción local, así como vigilar su funcionamiento;
- X.-** Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción Estatal;
- XI.-** Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con la Secretaría de Trabajo del Poder Ejecutivo Federal, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación;

- XII.- Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene en las empresas instaladas en el Estado, para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento;
- XIII.- Dirigir y coordinar la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo;
- XIV.- Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social;
- XV.- Participar en los congresos y reuniones nacionales de trabajo;
- XVI.- Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo, coordinándose con las autoridades competentes de la Administración Pública Estatal a efecto de sistematizar y homologar los criterios para la integración y procesamiento de la información en esta materia;
- XVII.- Establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la Administración Pública Estatal;
- XVIII.- Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el Estado;
- XIX.- Promover, en coordinación con la Secretaría de Turismo y Cultura, la recreación y cultura entre los trabajadores y sus familias, estableciendo convenios de colaboración y coordinación con las autoridades de la Administración Pública Estatal competentes en la materia;
- XX.- Coordinar y vigilar el funcionamiento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;
- XXI.- Aplicar las políticas que establezca el Titular del Poder Ejecutivo, para la promoción y protección de los derechos de los menores que trabajan, y propiciar acciones que impulsen el desarrollo de los derechos laborales de las mujeres en equidad con los hombres;
- XXII.- Desahogar consultas sobre la interpretación de las normas de la Ley Federal del Trabajo, de los contratos colectivos de trabajo y de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados para el Estado de Hidalgo;
- XXIII.- Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo;
- XXIV.- Mediar, a petición de parte, en los conflictos que surjan por violación a la Ley o a los contratos colectivos de trabajo;
- XXV.- Proponer y coordinar las campañas publicitarias encaminadas a difundir los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones;
- XXVI.- Mantener relaciones con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y las instancias que correspondan para la protección y mejoramiento del salario en el Estado;
- XXVII.- Dirigir, formular e instrumentar programas de capacitación y adiestramiento para el desarrollo de los trabajadores en activo y desempleados, en coordinación con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal y Estatal, así como coordinar el Servicio Nacional de Empleo Hidalgo; y
- XXVIII.- Los demás que le fijen expresamente las Leyes y Reglamentos.

**Artículo 38.-** A las Unidades de Apoyo con que cuenta el Titular del Poder Ejecutivo Estatal corresponden el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- La Secretaría Particular, para coadyuvar con el Gobernador en su relación cotidiana con los distintos sectores, instituciones y otros órdenes de gobierno; siendo responsable también, de coordinar las giras, audiencias, apoyos, y ayudantías del Gobernador, así como de las relaciones públicas y de la administración de los recursos asignados a la oficina del Titular del Ejecutivo Estatal;
- II.- La Secretaría Privada, para apoyar en los asuntos que expresamente le asigne el Gobernador, dando oportuno cumplimiento a las instrucciones y órdenes concretas

relacionadas con el desahogo de la agenda de trabajo, debiendo mantener actualizada la documentación e información de los asuntos que requiera la atención directa del Gobernador;

- III.- La Coordinación del Despacho del Gobernador, para dar cohesión, seguimiento, supervisar, proponer y evaluar el nivel de avance de las instrucciones emitidas por el Gobernador, respecto de asuntos vinculados al cumplimiento oportuno y eficaz de los acuerdos, programas, fondos, proyectos y acciones relativas a la ejecución de medidas específicas de política gubernamental; actuando como secretariado en las reuniones de gabinete con la participación de los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

La Coordinación del Despacho del C. Gobernador estará asistida y auxiliada por:

- a).- La Consejería Jurídica, como órgano técnico y especializado del Gobernador en materia jurídica, encargado de proporcionar consulta, asesoría, asistencia y gestión en todos los asuntos que le sean encomendados por el titular del Ejecutivo del Estado;
- b).- La Unidad de Coordinación de Proyectos Estratégicos, realizará tareas de coordinación, control técnico, supervisión y evaluación de los proyectos que sobre este particular le asigne el Gobernador, solicitando la participación de las Autoridades de la Administración Pública central y paraestatal, así como con municipios, cuando así se convenga al respecto, en los términos de la legislación aplicable vigente; y
- c).- La Unidad de Asuntos Internacionales, como instancia responsable de integrar y coordinar la agenda de temas y asuntos internacionales de la Administración Pública así como promover la cooperación internacional, el intercambio en diferentes ámbitos y la cooperación multilateral entre el Estado y diversos organismos internacionales, de conformidad con la legislación aplicable vigente en la materia y en coordinación con las dependencias y entidades del Estado.
- IV.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, para dar seguimiento y el debido cumplimiento a los acuerdos establecidos en el Consejo; asimismo y en coordinación con las autoridades estatales competentes, planear, programar y administrar con apego a la normatividad establecida, los recursos asignados a programas y proyectos elegibles para el Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones emprendidas, a fin de garantizar el oportuno y eficaz cumplimiento de las medidas y acciones de coordinación institucional e intergubernamental en la materia; y
- V.- La Representación del Poder Ejecutivo del Estado en el Distrito Federal, para apoyar en sus relaciones institucionales con las autoridades administrativas establecidas en la ciudad sede de los Poderes de la Federación. También para efectuar diversas gestiones ante las autoridades Federales, del Distrito Federal, instancias de gestión pública o ante particulares;

**TITULO TERCERO  
DEL SECTOR PARAESTATAL  
CAPITULO ÚNICO**

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS  
DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y FIDEICOMISOS**

**Artículo 39.-** Son organismos descentralizados las entidades creadas por Ley o Decreto del Congreso del Estado o por Decreto del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Gobernador podrá nombrar y remover libremente a los titulares de dichos organismos, con las limitaciones que establezcan las Leyes o Decretos.

**Artículo 40.-** Son empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades de cualquier naturaleza en que se den uno o varios de los siguientes supuestos:

- a).- Que el Gobierno del Estado o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del cincuenta por ciento del capital social;
- b).- Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial, que solo puedan ser suscritos por el Gobierno del Estado; o
- c).- Que corresponda al Gobierno del Estado la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de Gobierno o su equivalente, designar al presidente o director general, o tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de Gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de los miembros sean el Gobierno del Estado y entidades de la administración pública o servidores públicos del propio Estado en razón de sus cargos o alguno o varios de ellos se obliguen a hacer las aportaciones económicas preponderantes.

**Artículo 41.-** Son fideicomisos públicos del Estado, aquellos que constituya el Gobierno del Estado, con el propósito de auxiliar al Poder Ejecutivo en funciones administrativas, con una estructura orgánica análoga a las otras especies de entidades y con un comité técnico.

**Artículo 42.-** El Poder Ejecutivo podrá adscribir las entidades a las dependencias según sus respectivas atribuciones y objetos institucionales, a fin de coordinar su programación y presupuestación, conocer y evaluar su operación y participar en sus órganos de gobierno, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de congruencia global con el Plan Estatal de Desarrollo y de expedición de lineamientos generales sobre gasto, financiamiento, control y evaluación corresponden a las Secretarías de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, de Finanzas y Administración, de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de junio de 1994.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y de Ordenamiento Territorial.

En tanto no se decrete la creación del órgano desconcentrado, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá substanciar y resolver, en cuanto al incumplimiento de la normatividad ambiental.

**CUARTO.-** En tanto se expidan los nuevos ordenamientos que regulan los aspectos sustantivos y adjetivos de este mandato, seguirán aplicándose en todo lo que no se oponga a este Decreto, tanto las disposiciones legales como reglamentarias que regulaban los actos previstos en la Ley que se propone.

**QUINTO.-** En los casos en que, de conformidad con el presente ordenamiento, pasen a dependencias del Poder Ejecutivo del Estado atribuciones que los preceptos derogados otorgaban a otras dependencias u órganos, deberá hacerse en consecuencia, el traspaso y readscripción de las unidades o áreas administrativas respectivas, incluyendo el personal adscrito a las mismas, las partidas presupuestales conducentes, el mobiliario, archivos y equipo en general.

**SEXTO.-** Cuando las atribuciones que el presente Decreto confiere a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentren señaladas en las demás leyes locales a otras dependencias u órganos con denominación diversa, se entenderá que corresponden a las dependencias que este ordenamiento prevé, en los términos dispuestos por el mismo.

**SÉPTIMO.-** La readscripción de personal, en ninguna forma afectaran los derechos laborales que hubieren adquirido con la administración pública del Estado. Sin embargo, si de algún

modo se estimaren afectados sus derechos, se dará intervención a las Secretarías de Gobierno, de Finanzas y Administración y a la organización sindical correspondiente, para su atención.

**OCTAVO.-** Los asuntos en trámite que deban pasar de una dependencia u órgano de la Administración Pública del Estado, a otra, según lo que dispone esta ley, permanecerán en el estado en que se encuentren hasta que la unidad que los venga desahogando se incorpore a su nueva adscripción, salvo que fueren de especial urgencia o de término improrrogable. En ambos casos se notificará a los interesados el cambio de radicación.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**PRESIDENTE**

**DIP. ARTURO APARICIO BARRIOS.**

**SECRETARIO**

**DIP. JULIÁN MEZA ROMERO.**

cdv'

**SECRETARIO**

**DIP. CHRISTIAN PULIDO ROLDÁN.**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ**